

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 48

SUMARIO

1. c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 31 de octubre de 1997: nulidad de matrimonio (dispensa inválida de impedimento, y error)	331-344	(1-14)
2. c. Subirá García, Tribunal del Arzobispado de Valencia, 14 de junio de 1994: nulidad de matrimonio (incapacidad de asumir, defecto de libertad interna)	345-352	(15-22)
3. c. Riera, Tribunal del Arzobispado de Barcelona, 15 de octubre de 1996: nulidad de matrimonio (incapacidad de asumir)	353-364	(23-34)
4. c. González Martín, Tribunal del Arzobispado de Mérida-Badajoz, 11 de septiembre de 1997: nulidad de matrimonio (incapacidad de asumir)	365-376	(35-46)
5. c. Almeida Lopes, Tribunal de la Diócesis de Porto, 22 de enero de 1997: nulidad de matrimonio (miedo, exclusión de la indisolubilidad o del matrimonio mismo, grave defecto de discreción de juicio)	377-392	(47-62)
6. c. Reyes Calvo, Tribunal de la Diócesis de Salamanca, 28 de octubre de 1996: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, error en la persona, miedo reverencial, incapacidad de asumir y cumplir)	393-418	(63-88)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DISPENSA INVÁLIDA DE IMPEDIMENTO, Y ERROR)

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto ratificatorio de 31 de octubre de 1997 *

SUMARIO:

I. Los hechos de la causa: 1. Nupcias y prole habida. 2. Demanda de nulidad y hechos que condujeron a contraer, así como a que la esposa se viese obligada a abandonar el domicilio conyugal. Dubio concordado en primera instancia y sentencia. 3. Actitud del Defensor del vínculo en la Rota. II. El derecho aplicable: 4. Referencia jurídica al impedimento de disparidad de cultos. 5. El error sobre la persona y sobre las cualidades de la persona. 6. El dolo y el matrimonio. III. En cuanto a los hechos: 7. Valoración del tribunal: A) En cuanto al error padecido por la mujer. B) En cuanto a la concesión inválida de dispensa del impedimento. C) Conclusiones del tribunal. IV. Parte dispositiva.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico, previa dispensa de impedimento de disparidad de cultos, por ser el marido de religión musulmana, el 20 de abril de 1991, en la iglesia parroquial de I1 de C1 (fol. 6). De dicho

* Dos son los capítulos de nulidad sobre los que se pronuncia el presente decreto rotal: la validez o nulidad de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos existente en el caso, y el error padecido por la esposa. El turno rotal entiende que no consta la nulidad de la dispensa de tal impedimento, optando por una interpretación de los cáns. 1125, 1.º y 39 distinta a la dada por el tribunal de primer grado. Pero confirma la sentencia del tribunal inferior en lo referente al error sufrido por la esposa: no se trata sólo de error simple de cualidad, sino de un error causado dolosamente por el esposo y padecido por la esposa. Se trata de un caso más de un extranjero de religión musulmana que contrae con católica, y cuya actitud hacia la religión de la esposa (y hacia los deberes de ésta para con la prole en materia religiosa) cambia totalmente de manera brusca y rápida una vez celebrada la boda.

matrimonio han nacido dos hijos: el 6 de agosto de 1993 y el 8 de septiembre de 1994 (fols. 7-8).

2. La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de C1 el 14 de junio de 1996. Y se expone sustancialmente en esta demanda: como un año antes de la celebración de la boda, los futuros esposos se conocieron en Madrid, en una academia en la que ella estudiaba y él daba clases de inglés. Simpatizaron e iniciaron sus relaciones. La mujer no pensaba en casarse tan pronto porque entendía que los futuros contrayentes no estaban lo suficientemente maduros como para casarse sin más. Pero ocurrió un hecho que contribuyó a que la boda se acelerase y fue el siguiente: el novio recibió comunicación de que su permiso de residencia en España estaba próximo a caducar y se encontraba ante el dilema de, o bien acreditar su casamiento en España con una mujer española, o tener que repatriarse a su nación de origen, el Sudán. Y se adelanta la boda a causa del enamoramiento de la mujer, de su debilidad de sentimientos y de la creencia de ella en la sinceridad del amor de él y en sus promesas. Se celebra la boda con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Una vez celebrado el matrimonio, el marido incumplió todas las promesas hechas con anterioridad y en concreto se opuso a que los hijos fueran bautizados en la religión católica y a que los mismos recibieran educación en dicha religión, como había prometido. Incluso se produjeron graves amenazas a la mujer si transgredía esta voluntad del marido. Ante estas amenazas graves y ante la situación creada por la falsedad del marido, la esposa, en noviembre de 1994, abandonó el hogar y con sus hijos se refugió en la casa de sus padres. Posteriormente la mujer obtuvo sentencia de separación legal el 1 de febrero de 1996. Por la presente demanda la esposa pide la declaración de nulidad de su matrimonio por varios capítulos (cf. fols. 1-4). La esposa actora, incluso, amplió esta demanda en comparecencia personal hecha ante el Arzobispado de C1 el 3 de octubre de 1996 (fol. 23).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 23 de octubre de 1996 (fol. 28). Al marido, en paradero desconocido, se le cita por medio de edictos (fol. 30): de hecho ni comparece en autos ni excusa su incomparecencia. El 5 de diciembre de 1996 se fijó el dubio por *CONCESIÓN INVÁLIDA DE LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS; POR INCAPACIDAD DE LOS DOS ESPOSOS PARA CONSENTIR POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; Y SUBSIDIARIAMENTE A LA PRIMERA DE DICHAS INCAPACIDADES POR ERROR DE HECHO PADECIDO POR LA MUJER A TENOR DE LOS CÁNONES 1097 Y/O 1098 Y POR SIMULACIÓN A CARGO DEL VARÓN (fol. 34).

Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 29 de mayo de 1997: en ella se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por concesión inválida de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos y por error padecido por la mujer a tenor de los cáns. 1097 y 1098 (fol. 87). No habiéndose producido apelaciones, los autos fueron pasados a N. Tribunal el 30 de mayo de 1997 (fol. 88).

3. Ante N. Tribunal, designado turno, se tuvo la primera sesión el 23 de septiembre de 1997. Emitió dictamen el Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribu-

nal el 28 de octubre del mismo año: en el mismo se opone a considerar suficientemente demostrado que fuera inválida la concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos y admite la demostración del capítulo del error —incluso doloso— padecido por la mujer y procurado por el marido; pudiéndose declarar la nulidad del matrimonio por tal capítulo.

II. EL DERECHO APLICABLE

4. El can. 1086 del vigente Código de Derecho Canónico establece que «es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la I. Católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal y otra no bautizada». Y en el párrafo 2.º del mismo canon se establece que «no se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cáns. 1125 y 1126».

El can. 1125 establece, a su vez, que «si hay una causa justa y razonable» el Ordinario de lugar puede conceder esta licencia; «pero no debe otorgarla si no se cumplen estas condiciones»: que la parte católica declare «que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la I. Católica»; «que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica»; y «que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos».

El can. 1126 dice corresponder a la Conferencia Episcopal el determinar tanto el modo como han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

La cuestión que básicamente se plantea en esta causa y en relación con la dispensa del impedimento de disparidad de cultos se sitúa en el tema de las llamadas —a nuestro juicio hoy impropriamente— «cauciones» y que en realidad, a tenor del can. 1125, son declaraciones y promesas de la parte católica. Es decir, si el no hacerse o exigirse esas declaraciones y promesas de la parte católica (a la parte acatólica ya no se le exige ninguna «caución» ni declaración ni compromiso ni promesa de nada y únicamente se le debe informar de las declaraciones y promesas hechas por la parte católica) constituye base para la invalidez de la dispensa.

La sentencia del Tribunal de C1 ofrece, a este respecto, una referencia completísima, muy ilustrada y hasta minuciosa sobre esta concreta cuestión, en relación con la cual se ha planteado y se plantea todavía una aguda polémica con posiciones, fundadas en ambos casos, a favor y en contra de la invalidez de la dispensa sin haberse exigido previamente a la parte católica esas declaraciones y promesas.

Dicho Tribunal —y es muy respetable su opinión— opta por considerar que la exigencia de esas declaraciones y promesas de la parte católica es «ad validitatem» en cuanto a la dispensa del impedimento.

Nosotros sentimos disentir de tal opinión y con una sólida corriente de opinión mantenemos el criterio de que, aun el caso de que tales promesas o declaraciones no se hubieran exigido de ninguna manera (cosa que en el caso que nos ocupa entendemos que no se demuestra), la omisión de las mismas no perjudicaría a la validez de la dispensa. Y nos basamos en que, a nuestro juicio y en este caso, la validez de la dispensa únicamente viene supeditada a la existencia de una «justa y razonable causa» (nótese como muestra de por dónde debe ir la interpretación de los cánones actuales que en este nuevo ordenamiento canónico ya no se exige que la «causa» sea una «causa grave», sino que es suficiente con que sea «justa y razonable»); de tal modo que, dándose esa causa, la dispensa concedida sería válida, aun en el supuesto de que, de hecho, no se hubieran prestado expresamente por la parte católica, las garantías que se mencionan en el canon indicado.

Sobre la interpretación del can. 36 del Código actual, en el que se habla de la relevancia jurídica de las partículas «si, nisi, dummodo», dentro de un acto administrativo singular, hablaremos más adelante en la confrontación del Derecho con los hechos; si bien adelantamos que la presencia de la cláusula «nisi» no implica necesariamente, según una interpretación ante y postcodicial muy atendible, un criterio de invalidez sin más.

Por otro lado, la comprobada existencia de opiniones dispares y sólidamente fundamentadas en ambos casos respecto a esta cuestión jurídica de la validez o no de la dispensa en esta situación de inexistencia o de no expresión de esas garantías por parte católica, llevaría con claridad a una situación de duda de derecho, porque sería una duda sobre los alcances verdaderos de una ley canónica. Y en tal supuesto, tratándose del matrimonio, a parte de la invocación del can. 14, tendría también aplicación el can. 1060: en caso de duda «se ha de estar por la validez del matrimonio»; es decir, no se podría declarar la nulidad del mismo.

5. *El error sobre la persona y sobre cualidades de la persona.* El can. 1097 del Código de Derecho Canónico establece en su primer párrafo que «el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio»; en su apartado 2.º establece que «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente».

Que *el error sobre la persona misma* invalide el matrimonio es algo obvio y patente, sobre todo por tratarse de un «contrato», cuyo objeto formal viene constituido por las mismas personas de los cónyuges; es un «foedus quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt», como señala el can. 1055: la identidad de la persona, no solo física, sino también moral, social, civil y en todo lo que dice relación con la instauración de ese «consortium vitae», es algo primordial para el conocimiento de la misma y, por tanto, también para aceptarla como cónyuge.

En cuanto al *error acerca de cualidades de la persona*, el principio general es que no invalida el matrimonio, por la antedicha razón: se entiende que el consentimiento se proyecta sobre la persona y no sobre cualidades de la misma. Con el simple error sobre una cualidad de suyo no viene afectado el objeto del consentimiento sino algo que es adjetivo en relación con dicho consentimiento.

Admitido, sin embargo, en el Derecho matrimonial canónico como principio fundamental el principio del consentimiento (can. 1057), cuando se demuestre que el consentimiento del contrayente se ha proyectado primordialmente sobre una cualidad de esa persona y no sobre la persona en cuanto tal, lógicamente la esencial virtualidad de ese consentimiento generador del matrimonio tenía que imponer una relevancia jurídica en tal supuesto. Y es lo que hace el ordenamiento canónico cuando en el párrafo 2.º del can. 1097 sienta como principio general que el «error acerca de una cualidad de la persona no invalida el matrimonio»; pero seguidamente establece en forma de excepción el caso de que esa cualidad haya sido «directa y principalmente» intentada.

Hay que anotar de entrada que esta nueva redacción de la norma canónica sustituye a la antigua y polémica fórmula del «error que redunde en la persona misma»: es decir, en la normativa actual de la Iglesia la relevancia jurídica del error acerca de una cualidad de la persona queda limitada tan sólo a las cualidades que sean pretendidas «directa y principalmente» por el contrayente al celebrarse el matrimonio. Creemos sinceramente que, con la nueva fórmula normativa, aunque no se despejan todas las incógnitas, los contornos de la figura resultan mucho más precisos y claros. No se consigue la autonomía de la figura del error en cualidad porque el tenor mismo de las palabras «directa principalmente intentada» mantiene un indudable sentido y sabor condicional, al menos por vía implícita: la referencia de este canon al 1102, 2 es patente y el error en este caso se involucra con la condición. De todos modos, los contornos de la figura quedan mucho más precisos, porque la misma queda orientada principalmente hacia una, concretamente, de las acepciones sobre las que anteriormente se polemizaba.

Una cuestión básica en esta materia viene situada en determinar la entidad de la cualidad «directa y principalmente intentada»: si cualquier cualidad sirve con tal que se la intente de ese modo o si hace falta una cualidad que tenga «cierto peso específico» en sí misma o en la apreciación subjetiva del nubente o que, por analogía con el can. 1098, pueda ser apta por su misma naturaleza para perturbar el consorcio de la vida conyugal.

Teóricamente, dado el sabor condicional de la fórmula adoptada, debería valer cualquier cualidad que fuera directa y principalmente intentada, cuando la intención es seria y firme: el consentimiento vendría sometido a un condicionamiento serio en relación con esa cualidad independientemente de la entidad de la misma.

Pero este planteamiento y esta interpretación, así presentados, no parecen del todo correctos: en la práctica, el intentar sobre todo lo demás, directa y principalmente, una cualidad leve, intrascendente o nimia del otro contrayente, equivaldría a una actitud irracional y frívola ante el matrimonio y en el fondo, más que a una situación de verdadero error, parecería que se refiere a una simulación total de consentimiento.

Nos parece que la lógica más elemental exige que se trate de una verdadera cualidad, que sea característica peculiar de la persona, bien en sentido objetivo e incluso subjetivo. Y a ello nos movemos por las reglas de interpretación de normas del can. 17: el significado de las palabras en el texto y contexto y en los luga-

res paralelos. La expresión utilizada por la Comisión de reforma del Código en la preparación de este texto es elocuente: «si la cualidad es tal que por su naturaleza es gravemente perturbadora del consorcio conyugal el matrimonio será nulo tanto si el error ha sido inducido por dolo como si ese error ha surgido sin dolo». La intención de equiparación de los dos supuestos parece manifiesta: se ha de tratar de una cualidad intentada sí directa y principalmente por el contrayente, pero que en sí misma o en una apreciación seria y racional del mismo tenga entidad como para afectar grave y negativamente al consorcio de la vida conyugal. El no admitirlo así seguramente causaría problemas a la estabilidad del matrimonio y ello por fuerza debe considerarse ajeno a la «mens legislatoris».

Como se deduce de una sentencia c. Palestro, de 22 de mayo de 1991 (cf. *Monitor Ecclesiasticus*, 117 [1992] 10 ss.), no importan tanto la naturaleza o la gravedad de la cualidad cuanto la subjetivización que de dicha cualidad se hace por el aprecio del contrayente: «non desunt enim qualitates, etsi accidentales, quae maximum habent pondus in vita coniugali ducenda, vel aestimatione quam magna gaudent in societate in qua vivimus, quaeque elementum assentiale pro nubente constituunt, in aestimatione propria prius uti causa contrahendi ac dein pro positiva intentione nubendi tantum pro peculiari illa qualitate qua adornata aparent altera pars, secus matrimonio valedixerit». Y más adelante se señala: «quae qualitates nedum subjective sed etiam objective magni ponderis esse debent, unde non leves vel frivolae, etsi non absolute graves. Quam maxime tamen attendi debet ad aestimationem nubentis, attentis eius indole, condicione sociali, statu psychologico, etc. ... Unde cum obiectum consensus substantialiter contineat in sua intentione illam determinatam qualitatem, qua deficiente corrui consensus, cum illa qualitas refundatur in personam illamque specificet, innumerae qualitates haberi possunt iuxta mentem nubentis speciatim si agatur de subiecto quadam morbida conditione affecto pro quo etiam adiunctum levis gradus magnam immo et determinatam aestimationem habere potest». A la luz de estas palabras rotas, se puede dudar realmente si —en el caso del error en cualidad— se requiere la misma objetividad en la entidad de la cualidad que se exige en las cualidades que dan causa al error doloso, a tenor de la cláusula del can. 1098: «qualitas suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare possit». Con las palabras de la sentencia en cuestión habría que contestar que no se requiere esa misma objetividad, siendo suficiente que en la estimación del contrayente la cualidad, aunque sea accidental, entre a formar parte de su consentimiento en base a una apreciación eminente de la misma.

6. *El dolo y el matrimonio*. Es de aplicación a este supuesto el can. 1098 del Código de Derecho Canónico, que dice: «quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

Por primera vez en la historia del Derecho de la Iglesia, el dolo es considerado causa de nulidad de matrimonio: es una de las novedades del nuevo ordenamiento matrimonial canónico. En realidad, más que el dolo en sí mismo lo que invalida en este caso el matrimonio es un cierto tipo de error sobre una cualidad de la

persona, cuando dicho error tiene como fundamento y raíz el dolo del otro contratante o de un tercero, con las condiciones establecidas en el citado can. 1098.

Para llegar a una visión de síntesis de dicho canon y determinar que tipo de engaño puede ser causa de nulidad matrimonial, se hace preciso analizarlo en sus elementos componentes, que vienen a ser los tres siguientes:

a) En primer lugar, ha de contraerse matrimonio «engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento». Se afirma la realidad del «engaño o decepción» del contratante; dicho engaño ha de venir provocado por dolo; y ese dolo ha de tener como finalidad la obtención del consentimiento matrimonial.

El dolo en términos generales es definido en el Derecho Romano como «*omnis calliditas, fallatia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita*» (D. IV, 3, 1.2): es una maquinación orientada intencionalmente a engañar a otro.

En sentido jurídico, el dolo es conceptualizado por Michiels (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis, 1955, p. 660) como «*deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum*». En el concepto jurídico de dolo entra por supuesto y en primer lugar la decepción o el engaño provocado por artificios que superan la diligencia que se emplea normalmente en los asuntos humanos. El comportamiento doloso puede ser positivo cuando se actúa para inducir a error o negativo si con simulación o reticencias se busca utilizar para fines propios un error fortuito del otro. La gravedad del dolo no puede ser determinada en términos absolutos, sino relativos; es decir: habida cuenta de las condiciones concretas de la persona engañada como sexo, edad, cultura, etc.

El engaño ha de ser fraudulento y deliberado. Por una parte, los medios para engañar han de ser ilícitos y nocivos en cuanto violan la buena fe con que las personas actúan en el trato humano. Por otra, el dolo ha de ser la expresión de una voluntad o intención de engañar, aunque no se pretenda causarle un daño.

Finalmente, ha de inducirse una consecuencia de la actuación dolosa: la realización de un acto jurídico, de tal manera que ese acto sea puesto por el agente a causa del dolo o a causa del error derivado del dolo. Consideramos sobre todo el supuesto en que ese dolo es de tal manera determinativo de la voluntad del agente que sin él esa persona no hubiera actuado jurídicamente.

En el caso del matrimonio, la persona engañada se mueve hacia el mismo activada por un comportamiento doloso, que incluye intencionalidad de provocar el consentimiento.

b) El engaño debe referirse a «una cualidad del otro contratante». No es el dolo en sí y propiamente lo que determina la nulidad del matrimonio en el caso, sino el error que surge del dolo y en virtud del cual la persona, al prestar el consentimiento, lo hace en base a unas cualidades que en realidad no existen o son distintas de las que esa persona espera encontrar en el sujeto conyugal.

c) La cualidad ha de ser tal que «por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»: se quiere indicar que la cualidad debe ser

objetivamente grave, introduciéndose la referencia a la perturbación del «consorcio de la vida conyugal» como criterio determinativo de la gravedad de la misma. Hay que destacar el verbo «puede» que indica claramente que se trata de posibilidad de la perturbación, no siendo necesario que la perturbación grave se produzca o haya producido ya de hecho. Como señala J. F. Castaño, «la qualità che viene richiesta è quella che può perturbare, quantunque non perturbe ancora nel momento di consentire... Sebbene nel momento della celebrazione del matrimonio la qualità circa la quale ricade il dolo non perturba gravemente il consorzio coniugale, a mio avviso, basterebbe la possibilità di tale perturbazione («perturbare potest») perché il matrimonio possa essere ritenuto invalido» (*L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en Apollinaris, 1984, p. 583).

En esta materia, aun hemos de señalar dos cosas ulteriormente: por un lado, que en el ordenamiento no se especifican o enumeran las cualidades que por su naturaleza son capaces de perturbar el consorcio de la vida conyugal. Dichas cualidades serán todas aquellas que atenten, impidan o dificulten la realización de la comunidad de vida en que consiste el matrimonio a tenor del can. 1055 del Código Canónico. La esterilidad es ciertamente una de las cualidades que por su misma naturaleza pueden perturbar el consorcio de la vida conyugal como se deduce del prescripto del can. 1084, § 3.^o

Por otro lado, nuestro criterio, a tenor de una opinión sólida, es que el dolo dirime el matrimonio por exigencias naturales: como dicen los comentaristas del Código de la Universidad de Navarra (comentario al can. 1098), «el atentado al dominio del propio proceso de entender como presupuesto del querer, así como también la mala fe incompatible con la dignidad del matrimonio, fundamentan sobradamente, creemos que por derecho natural, que el dolo sea grave por sí mismo, correspondiendo al legislador su determinación como causa de nulidad». El dolo, en el caso, desvía la voluntad del contrayente de su objeto esencial y, por tanto, no habría realmente consentimiento. Por ello, juzgamos que el prescripto del can. 1098 tiene efectos retroactivos y por tanto puede aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. Los infrascritos auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas únicamente se deduce, con suficiente claridad y certeza moral, demostración de la existencia de error —incluso de error causado por dolo— producido en la mujer por parte del marido demandado; pero también estiman y juzgan que no se deduce, ni con claridad ni con certeza moral suficiente, la invalidez de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos. En consecuencia, entienden que debe ser únicamente confirmada la indicada sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1 en cuanto al capítulo del error, incluso del error doloso, producido por el marido y soportado por la mujer y declarada la nulidad por tales capítu-

los; pero no debe ser confirmada dicha sentencia en cuanto al capítulo de la invalidez de la dispensa concedida en el impedimento de disparidad de cultos.

Las razones en que nos apoyamos para dichas conclusiones son, en síntesis, las siguientes:

A) EN CUANTO AL CAPÍTULO DEL ERROR PADECIDO POR LA MUJER
A TENOR DE LOS CÁNS. 1097 Y 1098

Este Tribunal ya ha dicho que considera suficientemente demostrado en el caso que la mujer actora sufrió error, incluso error dolosamente causado, sobre cualidades del marido que fueron a nuestro juicio y al menos implícitamente pretendidas directa y principalmente por la esposa y tratándose de cualidades que por su propia naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

A esta conclusión llegamos por las siguientes razones:

a) El marido, en fecha de 14 de abril de 1991 —es decir cinco días antes de contraer su matrimonio— y en comparecencia ante el Sr. cura párroco de la parroquia de II de C1, declaró y fue recogido por escrito, firmando él la declaración, lo siguiente: «que acepta las condiciones señaladas por la Iglesia de respetar siempre las creencias religiosas de su futura esposa; que admite que sus hijos sean bautizados en el seno de la Iglesia Católica, aunque respetará cuando sean mayores la decisión que ellos tomen y que su determinación es la de que por motivos religiosos no habrá peligro en cuanto a la indisolubilidad del matrimonio que contrae con M» (fol. 17).

b) Tanto la esposa como los testigos aportados por la misma hacen estos pronunciamientos en la confesión judicial y en las testificaciones en relación con lo anteriormente comprometido por el marido:

1) La esposa, en su declaración judicial, señala sustancialmente: habla del noviazgo y de las vicisitudes del mismo sobre todo en relación con la actitud inicialmente reticente de ella en cuanto a las incesantes proposiciones de matrimonio por parte del pretendiente; y señala cómo en la primavera del año 1991 él redobló su insistencia en el matrimonio alegando «que le habían dado un plazo de quince días para marcharse del país y que le urgía casarse»; para entonces ella dice que ya estaba enamorada y aceptó, aunque reconoce que las relaciones no eran del todo fluidas porque él bebía demasiado. Pero en lo que atañe al mérito principal de la causa, el que analizamos en este apartado de N. Decreto, la declaración de la esposa se concreta en esto: antes de la boda, él se mostraba con ella muy obsequioso y trató con su conducta simpática y amable con ella y con sus familiares de conseguir que sobre todo los familiares de la mujer dejaran de lado las reservas que daba un hombre de otra religión como posible marido de la chica. Y lo mismo hacía en cuanto a su propia religiosidad: «se mostró desprendido de los preceptos de su religión; comía carne de cerdo y bebía hasta emborracharse y hasta en la boda estaba dispuesto a comulgar». Pero la esposa indica y afirma que todo cambió una vez celebrado el matrimonio con actitudes como éstas: «observó escrupulosamente el

Ramadán; «no bebía alcohol y no comía cerdo»; «no permitía que hubiera en casa cervezas»; «le molestaba que yo llevara medallas de la Virgen y constantemente me acosaba psicológicamente para que yo abandonara mi religión». Y añade: «no permitió que mis hijos se bautizaran, amenazándome con la muerte si lo hacía (los bautizamos, clandestinamente, sin que él se enterara)»; «no permitía que llevara a mis hijos a misa»; en una ocasión en que llevó ella al niño a misa con la misma, él, enterado, montó un gran escándalo e incluso amenazó con que, si ello se repetía, iría a la iglesia y hasta mataría al cura celebrante (cf. fol. 55).

2) Esto que dice la esposa en relación sobre todo con las actitudes religiosas del marido antes y después del matrimonio es plenamente confirmado por los testigos que insisten en el gran cambio producido en este aspecto en el marido: cf. al respecto fols. 57/3-8-9; 58/4-5; 60/4-5; 61v./4.

En cuanto a credibilidad, la de la esposa no deja lugar a dudas porque todos los testigos se hacen lenguas de su religiosidad, de su veracidad y de su bondad. Y en cuanto a los testigos, la credibilidad de los mismos se muestra a través de su plena y total coherencia con lo que dice la esposa, persona digna de crédito, y porque todos ellos son personas de conocimiento directo e inmediato de los hechos clave para esta causa y en este punto y ninguno de ellos tiene tacha legal alguna.

Por ello tenemos y nos vemos obligados a concluir que lo que dicen unánimemente la esposa y los testigos se acomoda a verdad y debe ser admitido, y nosotros lo admitimos, como verdad.

c) Del contraste entre las manifestaciones escritas del marido, firmadas por él y confirmadas notarialmente por el sacerdote párroco y las declaraciones de la esposa y de los testigos relativas al cambio de actitudes, sobre todo en materia religiosa, por parte del marido antes y después del matrimonio, deducimos estas conclusiones:

— en primer lugar, el marido careció de sinceridad y presentó a su mujer, antes de casarse, un perfil de su personalidad, sobre todo en el aspecto religioso, completamente diferente del que en realidad llevaba dentro;

— en segundo lugar, esta falta de sinceridad y este falseamiento de la propia condición religiosa afectaba a algo que para la esposa, mujer cristiana y de buenos sentimientos cristianos, era sumamente importante y que se concretaba, a nuestro juicio, en la declaración y compromiso que hizo él ante el sacerdote cinco días antes de la boda;

— en tercer lugar, el cambio tan brusco y rápido del marido —tal como se ha visto reflejado en las manifestaciones de la esposa y de los testigos— conduce a pensar y concluir que esta persona buscaba su matrimonio como un mero recurso para conseguir quedarse en España y que su falseamiento de su propia realidad religiosa estuvo maliciosa y dolosamente dirigido a conseguir un matrimonio que sin esas promesas no se hubiera celebrado; y aparece claro que él se prestó a hacer esas promesas así como la comedia anterior al casamiento como medio para conseguir el matrimonio;

— en cuarto lugar, la actitud del marido inmediatamente posterior al matrimonio en contra de lo anteriormente prometido sobre religión a la mujer denota

sin duda alguna que trató de engañar y de ocultar, incluso maliciosamente, sus verdaderas condiciones y sus verdaderas intenciones en aras y para conseguir el matrimonio;

— en quinto lugar, no es inverosímil pensar sino que nos parece muy acertado pensar que la esposa, al admitir el matrimonio con este hombre musulmán, pretendía, al menos implícitamente, un comportamiento del mismo respetuoso, como él prometía, con su religiosidad y la de los hijos. Por tanto, se puede hablar de condiciones o cualidades directamente intentadas por ella, que no eran realidades efectivas y sobre las que, por tanto, se engañó;

— en sexto lugar, para que haya causa de error doloso se requiere por el can. 1098 que ese error verse sobre cualidades que por su naturaleza sean capaces de perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. La condición de la sinceridad de un contrayente, de suyo y en abstracto, no lleva consigo aparejado el detrimento grave del consorcio de la vida conyugal; pero entendemos que la ausencia de sinceridad no se debe mirar en abstracto sino en el concreto caso que nos ocupa. Y en este sentido un falseamiento de la realidad, solemne y notarialmente comprobado, en una materia tan sensible y querida de la esposa como es la religiosidad suya (la preservación de la misma) y de los hijos por fuerza debe considerarse como algo muy grave y afectante de modo gravísimo a la estabilidad del consorcio de la vida conyugal.

Por todas estas razones, este Tribunal estima, juzga y concluye que en el caso se ha demostrado suficientemente que el marido demandado hizo víctima a su mujer de un error y no solo de un error simple en cualidad sino también de un error dolosamente causado; que ese dolo fue producido con la intención directa de provocar el consentimiento matrimonial de la mujer; y que se produce en materia o en cualidades que, al menos en su aspecto subjetivo, son susceptibles de perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

EN CONSECUENCIA, consideramos plenamente probados estos capítulos de error e incluso de error doloso producido por el marido y padecido por la esposa; y, por tanto, entendemos ser nulo el matrimonio por dichos capítulos.

d) La defensa del vínculo de N. Tribunal, en sus observaciones de fecha 28 de octubre de 1997, dice textualmente al respecto: «precisamente este escrito firmado por el demandado en que «admite que sus hijos sean bautizados» resulta prueba documental de que engañó a la actora sobre un extremo trascendental para una mujer católica como es el de no permitir luego que no se bautice a los hijos; al menos viene a ser una manifestación de la actitud intolerante y dolosa del esposo».

Estas palabras de la defensa del vínculo nos confirman aun más en los criterios sustentados anteriormente en relación con los capítulos de error-error doloso derivados de la conducta del marido.

B) EN CUANTO AL CAPÍTULO DE CONCESIÓN INVÁLIDA DE LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS este Tribunal ya ha manifestado que no considera suficientemente demostrado tal capítulo. Y a ello nos movemos por estas razones principales (algunas ya han sido evaluadas o al menos insinuadas en la parte «in iure»):

a) aparece documentalmente comprobada la concesión en este caso de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos por parte del Ordinario de C1 (cf. fol. 13)

b) Este acto de dispensa es un acto jurídico de carácter administrativo; acto jurídico que deberá presumirse válido —a tenor del can. 124, 2— mientras no se demuestre lo contrario y siempre que cuente con los elementos externos acreditativos de la validez. Por tanto, en este caso, hay a favor de la validez del acto de dispensa una presunción de derecho que admite prueba en contrario pero que exige que la prueba sea administrada por quien impugna su validez. En este caso quien impugna la validez de tal acto sería la esposa y la esposa no ofrece otra prueba más que el expediente matrimonial, del que, aunque falte una referencia expresa a las declaraciones o promesas que, a tenor del can. 1125, había de hacer la esposa como condición para la dispensa del impedimento, no se deduce que en realidad o la esposa no hubiera hecho tales manifestaciones expresamente sin que se dejara constancia escrita de las mismas o se supusiera que, dada su condición religiosa, las habría hecho si se le hubiese planteado

c) Por otro lado, el hecho de que el marido hubiera suscrito el documento al que hemos aludido parece consecuencia clara de que por parte de la esposa se daría una exigencia en tal sentido y ello supone, al menos implícitamente, que ella estaba dispuesta a comprometerse a lo que dispone el can. 1125, 1.º Incluso se puede decir que el hecho de esta firma de un tal documento por parte del marido (algo no exigido por la actual legislación canónica en casos de matrimonio mixto) apoya el criterio de que la esposa sería consciente del acto del marido y estaría conforme con él; lo que viene a implicar las manifestaciones y las promesas de ella

d) Es cierto que el can. 39, sobre actos administrativos singulares, prescribe lo siguiente (lo presentamos en latín por parecernos más adecuado para comprobar sus alcances): «*conditiones in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censentur adiectae, cum per particulas si, nisi, dummodo exprimuntur*». Y al respecto suscribimos plenamente las palabras de comentario a este canon hechas por Acebal Luján en la edición del Código de 1983 de la Universidad de Salamanca: «la expresión del canon “se consideran” - “censentur” (cf. la misma palabra en cáns. 97, 2 y 99) indica simple presunción que admite prueba en contra. Los autores precodiciales, al comentar el can. 39 (que era sólo sobre rescriptos) ya admitían que puede haber condiciones que, aunque vayan expresadas con esas u otras partículas similares, no son esenciales (cf. can. 42), es decir, que afecten a la validez. El sentido del canon es pues que sólo cuando se dan las partículas mencionadas por el canon cabe condición esencial, pero “no siempre” que se dan tales partículas».

Y decimos lo siguiente después de la anterior transcripción: los autores precodiciales ya admitían que puede haber condiciones que, aunque vayan expresadas con esas partículas, no sean esenciales; es decir, no son tales que afecten a la misma validez del acto. El sentido, por tanto, del canon sería que sólo cuando se dan esas partículas cabe la condición esencial; pero no siempre que se dan esas partículas cabe dicha condición. Como señala MICHIELS (*Normae generales Iuris Canonici*, Parisiis, 1949, vol. I, p. 348) la razón para dudar estriba en que las leyes que establecen

la nulidad de los actos (can. 10) son de estricta interpretación; ahora bien el canon usa la fórmula «tunc tantum» para indicar que las cláusulas en cuestión son esenciales para la validez del acto, pero de ello no se sigue que las mismas hayan de ser tenidas por tales «tunc semper».

Y este es nuestro criterio interpretativo del can. 39 del Código actual, que es aplicable a todos los actos administrativos canónicos, incluida la dispensa de un impedimento matrimonial.

e) Otra razón derivaría del tema, ya analizado en la parte «in iure», de que en el caso se daría a nuestro juicio, por la polémica doctrinal existente en relación con la exigencia o no «ad validitatem» de las declaraciones o promesas de la parte católica (a que alude el can. 1125, 1.º), una verdadera duda de derecho. Y existiendo esa duda la dispensa como hemos dicho deberá por principio considerarse válida mientras no se demuestre con certeza lo contrario; e incluso, aun abundando más, aunque se considerase solamente dudosa la concesión de la dispensa, el matrimonio no se podría declarar nulo en virtud del can. 1060 sobre el «favor iuris» de que goza el matrimonio

f) Y también anotamos y suscribimos plenamente las palabras con que la defensa del vínculo de N. Tribunal se refiere a este punto de la posible invalidez de la dispensa del impedimento: «aun cuando considerásemos que las cauciones son “ad validitatem”, nos parece que en todo caso el documento suscrito ante el párroco resulta más exigente que las cauciones según en la actualidad están prescritas, que bien pudo ser encomendado este requisito para que se realizase ante el párroco y que éste tiene lugar el 14-4-91, es decir, un día antes que la dispensa extendida en el Obispado el 15-4-91».

POR TODO ELLO, este Tribunal estima, juzga y concluye que en este caso no se puede en absoluto considerar suficientemente demostrada la invalidez de la concesión de la dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos; y por tanto no cabe deducir de ello ninguna base para considerar nulo el matrimonio por tal capítulo.

C) EN CONSECUENCIA DE TODO LO EXPUESTO Y RAZONADO, este Tribunal estima que de la pruebas practicadas en esta causa se deriva únicamente con certeza una demostración de que en el caso se dio error e incluso error doloso por parte del marido, del que fue víctima la esposa; pero en absoluto se deduce una suficiente demostración de que en el mismo caso no fuera válida la dispensa del impedimento. Por lo tanto, se deberá declarar la nulidad por los primeros capítulos y no por el de la invalidez de la dispensa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen emitido en este caso por el Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; DECETAMOS:

1.º CONFIRMAMOS la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal eclesiástico de A en cuanto declara la nulidad del matrimonio en cuestión por error-error doloso a tenor de los cán. 1097 y 1098; EN CONSECUENCIA, DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN LA ESPOSA DEBIDO A ERROR EN CUALIDAD-ERROR DOLOSO PROVOCADO POR EL MARIDO Y PADECIDO POR ELLA

2.º NO CONFIRMAMOS dicha sentencia en cuanto al capítulo de concesión inválida de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos en este caso; POR TANTO, NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MISMO MATRIMONIO POR TAL CAPÍTULO.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora.

ASÍ LO DECRETAMOS. Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.

Dado en Madrid, fecha ut supra.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR,
DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA)**

Ante el M.I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia 14 de junio de 1994 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-1. Matrimonio y demanda de nulidad. 3-4. Actitud procesal del esposo demandado y fórmula de dudas. 5-6. Tramitación procesal correspondiente. II. *In iure*: 6. Sobre el solo capítulo probado en autos: la incapacidad de asumir y cumplir. III. *In facto*: 7. Prueba practicada y su resultado. 8. Aparece probada la incapacidad de asumir y cumplir, pero no el defecto de libertad interna. IV. Parte dispositiva.

I. *SPECIES FACTI*

1. Doña M y don V contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia parroquial de I1 de C1 el día 7 de diciembre de 1980, según consta en autos. De este matrimonio hay un hijo, de menor edad.

2. El día 15 de junio de 1992 doña M presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio con don V «por incapacidad de dicho señor para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica o por falta de libertad interna de dicho señor».

3. Tras el nombramiento de Tribunal colegiado y decreto de admisión de la demanda, es citado y emplazado el Sr. V, pero con resultado negativo, devuelto

* A pesar de que en el caso hubo un embarazo prematrimonial, y de que la pareja era todavía muy joven, tanto la manifiesta voluntad de contraer de los novios, que llevaban año y medio de relaciones, como de sus respectivos progenitores, despejan toda posible duda sobre un defecto de libertad interna en ninguno de los contrayentes. Si consta la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo: un joven juerguista, vago, violento de carácter y agresivo con su esposa (hasta hay una sentencia civil por malos tratos) y despreocupado del hijo habido en el matrimonio.

el sobre de la citación con el consabido «desconocido». Rectificada la dirección equivocada del mismo y citado de nuevo, contesta por escrito: «Que sin ser parte del procedimiento, por medio del presente escrito me pongo a disposición del Tribunal a los oportunos efectos».

4. La sesión del dubio se celebra el día 1 de febrero de 1993. El demandado manifiesta que cree que su matrimonio es válido y se somete a la justicia del Tribunal. Y se establece la siguiente fórmula: «SI CONSTA O NO EN EL CASO LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD EN EL ESPOSO DEMANDADO PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS ESSENCIALES DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA TAMBIÉN EN EL REFERIDO ESPOSO».

5. Practicadas las pruebas propuestas tanto por la parte actora como por el Defensor del vínculo, se publica el proceso el día 6 de marzo de 1994. Se decreta la conclusión de la causa el día 23 de este mes y no se presentan los escritos de conclusiones por la parte demandante. El día 15 de abril pasan los autos al Defensor del vínculo, el cual, en sus observaciones definitivas del 4 de mayo dice: «La defensa del vínculo no tendría graves razones que oponer a que se declarara la nulidad de este matrimonio por los dos capítulos invocados en el dubio».

6. Pasan los autos a los jueces para su estudio y voto. Se reúne el Tribunal Colegiado para estudiar la causa y dictar sentencia el día 10 de junio de 1994 y se acuerda que sea publicada dicha sentencia el día 14 de este mismo mes.

II. *IN IURE*

6. Exponemos algunos conceptos sobre la incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por ser el capítulo probado en estos autos. Y prescindimos del de la falta de libertad interna para contraer del que no se ha conseguido la certeza moral requerida.

En cuanto a la determinación de la incapacidad, nada fácil resulta dar una definición de personalidad psicopática, así como de una clasificación de la misma. Sus manifestaciones son numerosas y sólo la preponderancia de alguna de ellas sobre las otras posibilita su clasificación en diversos tipos, pues salvando las notas específicas de sus diversas manifestaciones, lo cierto es que tienen elementos comunes, siendo éstos los más destacados: inmadurez, impulsividad, egocentrismo, volubilidad, dificultad de comunicación, propensión a falsear, debilidad de la voluntad, fragilidad del juicio práctico, perturbaciones de la vida sexual (c. Raad, 12 de noviembre de 1979, *Monitor Ecclesiasticus* 105 [1980] 32, n. 6; SRRD, vol. 70, p. 24, n. 2, c. De Lanversin). Esta imprecisión de contornos y límites de la psicopatía imposibilita dar un criterio único acerca de su repercusión sobre la capacidad para el matrimonio: «Quod vero spectat capacitatem contrahendi matrimonii penes eum qui praeditus personalitate psychopatica designatur, impossibile est criterium generale suppeditare». (SRRD, vol. 60, p. 446, n. 6, c. Rogers). Y trastorno psicopático que, en modo alguno, es sinónimo de enfermedad mental o psicosis: es algo como intermedio entre la salud y la enfermedad. Así lo reitera la jurisprudencia rotal: «Psycho-

pathia cum saepe facultates intellectuales integras relinquat, mentis adversas valetudo proprie non est, sed infirmitas personalitatem afficiens quae morbum inter et sanitatem collocari potest» (SRRD, vol. 70, p. 484, n. 5, c. Bruno; cf. vol. 78, p. 90, n. 3, c. Fiore; vol. 50, p. 79, n. 2, c. Filipak; *Dictionarium morale et canonicum*, cura P. Palazzini 3 [Roma 1966] 903). Se trata en esencia de una desorganización del carácter; es decir «los peculiares desórdenes de la conducta que caracterizan al psicópata, se deben, sin duda, a un control deficiente de la voluntad. En la evolución del carácter del psicópata se ha producido una detención en el desarrollo de la voluntad, de modo que ya no es capaz de dominar las emociones y los procesos de pensamiento y de conducta». (J. Cavanagh - J. Macgoldrick, *Psiquiatría fundamental*, Barcelona 1963, p. 571).

Hay rasgos de personalidad psicopática de forma clínica paranoide; otros que se deducen por diversos modos de hipersensibilidad, y otros por la llamada dependencia. Entre estos últimos se encuentran quienes sin incapaces de tomar decisiones cotidianas y normales; quienes adoptan un papel pasivo ante la vida, esperando que otros decidan por ellos o les resuelvan los problemas que ellos mismos se crean; quienes buscan que otros asuman sus responsabilidades; quienes huyen del trabajo o de la propia profesión bajo excusas completamente inaceptables. Quienes también carecen de iniciativas y les falta autoconfianza. Del mismo modo quienes se enfurecen sin control. Se trata, en definitiva, de personas «incapaces de acciones decisivas, incluso con un firme apoyo» (S. Marco Ribé, *Psiquiatría*, etc., p. 367).

III. IN FACTO

7. La prueba practicada por la esposa demandante, única presente en este proceso, ha sido testifical y documental, además de la pericial psiquiátrica sobre el demandado. Este no quiso ser parte activa, si bien compareció en la sesión del dubio y para su confesión judicial.

Son dos los capítulos del dubio, referentes ambos al esposo demandado. Veamos el resultado de las pruebas.

8. INCAPACIDAD EN EL ESPOSO PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO Y FALTA DE LIBERTAD INTERNA. Con el conjunto de la prueba practicada se llega a la certeza moral de la incapacidad del Sr. V para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. Pero no de la falta de libertad interna para contraer.

1.º Consta con suficiente certeza que la celebración del matrimonio entre M y V, tuvo lugar ante el embarazo imprevisto y prematuro de la joven, siendo los dos todavía novios. Dice la actora: «Yo estaba muy enamorada de él, como he dicho, y me dejé llevar por él y fue sólo un par de veces las que nos acostamos juntos y de ahí quedé embarazada enseguida (posición 3).

Consta, asimismo, que ante un hecho así, ambas familias pensaron que lo mejor era que ellos se casaran. Ahora bien, ¿les forzaron o presionaron para que ellos fueran al matrimonio? ¿Cómo reaccionaron ellos al respecto? Esta misma cir-

cunstancia del embarazo, ¿suponía en ellos, o en alguna de los dos, una falta o disminución de libertad interna para contraer?

Es evidente que de no haberse quedado embarazada M no se hubieran casado entonces: eran muy jóvenes todavía; V no había hecho el Servicio Militar, no tenía una seguida segura, etc. Esto se da por supuesto. Pero el «cardo quaestionis» que se ventila es éste: ¿hubo una voluntad forzada o coaccionada para el matrimonio?

a) Oigamos a los mismos esposos:

«En cuanto yo lo supe se lo comuniqué a V y él dijo que no le importaba nada porque él se hacía adelante a todo» (posición 4, la actora).

Ambos le dieron la noticia a la madre de M y ésta se lo comunicó al marido. Dice la actora que aunque su padre le regañó «lo comprendió y no hizo nada; aunque yo me esperaba una reacción muy violenta de mi padre, él se enfadó y lo tomó muy a mal, pero no me regañó y no me dijo nada. Al menos fue en ese momento, aunque después ya hablamos sobre el tema» (posición 4).

Parece, pues, que la noticia del embarazo, aunque a los padres les disgustó, como es natural, no les hizo reaccionar con violencias ni amenazas ni a M ni a V. Y que comenzaron con los preparativos de la boda, dado el estado ya avanzado como de tres meses en ella. Sigue la actora: «A los padres de V debió comunicarlo él mismo, ya que después no me dijo nada sobre la reacción de ellos» (la misma). De haber sido muy violenta y coactiva, V ciertamente se lo hubiera dicho.

Con un afán, al parecer, de confirmar la voluntad decidida de V por el matrimonio, dice también M: «V, antes de suceder nada conmigo ya quiso casarse, porque él decía que quería hacer el servicio militar estando ya casado conmigo» (posición 5). «Al ocurrirme lo mío, entonces ya estaba claro que nuestro matrimonio tenía que hacerlo por la Iglesia, ya que mi padre es muy católico y no consentía otro matrimonio más que el de la Iglesia» (la misma).

Por su parte, el demandado reconoce que el noviazgo duraría como año y medio, que estaban los dos muy enamorados y que también las dos familias estaban muy contentas con el noviazgo. Él tenía veinte años cumplidos y ella unos dieciocho (posición 3). Y dice: «Nosotros, por instinto de la naturaleza, empezamos a acostarnos juntos, porque nos queríamos; estaríamos así unos tres meses y aprovechábamos mis permisos en la mili para hacerlo. En un principio M tomaba anticonceptivos, pero llegó ya un momento en que los dos queríamos un hijo y por eso ella entonces dejó ya los anticonceptivos. De modo que vino el hijo porque los dos lo quisimos» (posición 4). Apenas puede expresarse con palabras más claras esa voluntad compartida por los dos para tener el hijo. Difícilmente podrá sostenerse por tanto, que no se quería el matrimonio o que había una falta de voluntad en V para contraerlo. Manifiesta éste a continuación que al enterarse los padres de M de lo del embarazo «él fue enseguida a dar la cara». Y sigue: «Los padres manifestaron su disgusto por el hecho, pero como veían que nosotros estábamos muy contentos y dispuestos a casarnos, ellos ya se calmaron».

No hubo, pues, necesidad, ni de presiones ni de coacciones por parte de nadie para que ellos se casaran. Eran ellos los que estaban dispuestos. Respecto a los

padres de V sucedió lo mismo: «Ellos también lo encontraron mal, pero se calmaron al ver nuestra decisión y nuestra ilusión por casarnos» (posición 4).

Expone también el demandado cómo ellos en el noviazgo pensaban casarse. Pero no sabían cuándo, ya que los dos eran muy jóvenes y él tenía todavía que terminar la mili. Al ocurrir lo del embarazo de M fue cuando ya los padres de ambos prefirieron que el matrimonio fuese cuanto antes, «y por eso se arregló todo para la boda» (posición 5). Y sigue V: «O sea, que la única razón para apresurar la boda era porque M estaba ya de tres meses y si esperábamos a que yo terminara el servicio militar el embarazo hubiera sido muy manifiesto, o sea, que nosotros de una manera o de otra nos queríamos casar y por tanto, nadie nos obligó a casarnos; repito que solamente era la prisa por el embarazo de M, porque de todas maneras ella y yo queríamos casarnos sin que nadie nos obligase» (posición 5).

También el demandado expone con toda claridad que ambos querían el matrimonio canónico con todas sus propiedades esenciales sin excluir ninguna. Dice: «Yo sabía que el matrimonio canónico es para toda la vida y lo acepté. Nunca manifesté a M deseo alguno de casarme con un matrimonio civil» (posición 6).

La boda se celebró, por otra parte, con mucha gente y con la alegría propia de estos casos.

b) En cuanto a los testigos, he aquí algún testimonio: «Supe lo del embarazo porque me lo dijeron ellos y nos lo dijeron ilusionados y contentos porque así se podían casar... V estuvo siempre ilusionado. En vista de ello nosotros tuvimos que decirle a mi hija que era preciso casarse porque el chiquillo había de tener un padre y entonces ella aceptó...» (T1, madre de la actora, a la 4).

Tampoco las siguientes palabras de esta testigo revelan presión o coacción grave alguna: «Sobre si fueron o no fueron libres al matrimonio he de decir que nosotros les dijimos que se habían de casar y a ellos les pareció bien y se casaron... Yo no sé si ellos se hubieran casado o no de no haberles dicho nosotros nada» (a la 5 y 6).

El padre de la actora dice: «A él se le veía muy ilusionado por la boda porque venía un hijo...» (T2, a la 4). Afirma posteriormente que ellos querían casarse. Y continúa: «En este sentido yo no les obligué a casarse, es decir, fueron libres al matrimonio y queriendo y aceptando las propiedades esenciales del matrimonio canónico» (5 y 6). Uno de los testigos, que conoció a M ya casada, declara: «También me dijo M que ellos pensaban ya casarse de modo que aunque ella no hubiera quedado embarazada, ellos igual se hubieran casado» (T3 a las 5, 6, 7, 8 y 9). Más adelante dice: «Según ella me contó, V quiso casarse siempre, pero a ella le parecía muy pronto porque era todavía muy joven y en este sentido también opinaban sus padres. Pero, claro, al sobrevenir el embarazo, los padres pensaron también que debía de casarse a pesar de ser ella tan joven» (la misma).

La otra testigo, amiga también de la actora, se refiere más bien a M cuando dice que a ella nadie le forzó ni obligó a casarse, ni siquiera sus padres (T4, a la 1, 2 y 3). De todas formas, ella sólo sabe lo que le contó M a la que conoció cuando acababa de separarse del marido. Por eso, las referencias que hace del esposo al respecto son un tanto imprecisas y sólo en el sentido de «me parece».

Creemos que la precipitación por la celebración de la boda, dado el embarazo de M, no es razón suficiente para restar voluntariedad al acto del matrimonio, cuando por otra parte, está tan clara la decidida voluntad de matrimonio en V.

c) Conviene hacer constar también que se aprecia, contrastando tanto las declaraciones de las partes como las de los testigos, ciertas contradicciones que, aunque parezcan accidentales y sin afectar al meollo de la cuestión, restan algo de credibilidad a las mismas.

2.º Sí que aparece probado en estos autos el otro capítulo de nulidad matrimonial, es decir, el de la incapacidad del demandado para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

a) Los padres de la actora reconocen esta incapacidad del Sr. V al constatar el comportamiento del mismo en la convivencia matrimonial: «fue un chico al que no le gusta trabajar» (T1, a las 1, 2 y 3). «No trabajaba porque decía que no encontraba trabajo, pero sin embargo se marchaba por ahí con los amigos y volvía a las tantas de la madrugada, y claro, al día siguiente estaba durmiendo hasta la hora de comer. Como mi hija le recriminaba esta conducta, él le pegaba y un día le hizo un corte en la frente del empujón que le dio, de forma que tuvo que ir a la clínica» (la misma, a la 12). Que el comportamiento del Sr. V fue totalmente improcedente se deduce de estas palabras: «Por cuatro veces consecutivas vino V a mi casa a por mi hija, pero con malos modos, insultando y faltando y tuve que denunciarlo a la Comisaría de Policía» (a la misma).

Como síntesis de esta incapacidad, la resumen estas palabras: de los padres de la actora: «Este matrimonio no ha cuajado porque él no trabajaba y no sabía de dónde sacar dinero para alimentar a mi hija y a mi nieto. Ella venía a casa muchas veces quejándose de su marido, porque se pasaba las noches de juerga e incluso con mujeres y después estaba durmiendo hasta mediodía, para después volver a la misma vida» (T2, 10, 11 y 12). «Todo ha venido porque a él no le gusta trabajar... Fue mi hija la que se separó porque ya no podía más» (T1, 13, 14 y 16).

Las otras dos testigos, amigas de M y confidentes suyas en momentos de expansión y desahogo, relatan que la causa de no poder vivir juntos era porque él le pegaba y además no ganaba dinero. «Yo no sé si es que él iría a casa borracho o por qué. No creo que M llegara a instigarle o a increparle al marido en plan de enfurecerlo, puesto que yo a ella la veo muy serena y muy tranquila. Porque ella no es ninguna persona agresiva ni nerviosa... etc. Al menos yo he visto siempre que tanto a sus padres como a su hijo los ha tratado con respeto y educación» (T3, a la 5-9). Habla la otra amiga de la falta de trabajar en V y de sus juergas nocturnas, y dice: «Soy amiga de M y a veces incluso estando con ella en mi casa él ha venido a por el niño, pero yo le he tenido que tirar de mi casa por lo pesado que se ponía. Además, cuando le tocaba tener al niño él lo dejaba con sus padres y se marchaba de juerga con los amigos». Y sigue T4: «Yo puedo asegurar que V no se ha preocupado para nada de su hijo, a quien habrá visto apenas muy pocas veces durante todo el tiempo que llevan ya separados, o sea, que ha sido una despreocupación muy grande y un incumplimiento también muy grande por parte de V de todas las obligaciones conyugales» (a la 12).

Termina el padre de la actora de este modo: «La convivencia duró muy poco porque era imposible. No creo que un ser humano pueda aguantar en estas circunstancias» (a la 13 y 14).

Prescindiendo de ciertas contradicciones que se presentan entre las declaraciones de los esposos, y de las de estos con algunos testigos —algunas más bien sólo en apariencia— queda claro el carácter violento del Sr. V en su convivencia y trato con la esposa: «De ahí venían nuestros disgustos, fricciones y malos tratos de él hacia mí» (M, posición 10). Incluso hasta peligrar su vida. Los disgustos en este matrimonio venían también porque él no se preocupaba nada de trabajar, bien tranquilo de que tanto sus propios padres como los de M les daban de comer. Dice la actora: «Todo era según él decía buscar trabajo, pero de hecho no hacía nada, pues le buscaban trabajo, pero no le salía, y cuando le salía algo no le gustaba, y si lo aceptaba, pronto lo despedían» (posición 9).

Consta también en autos la sentencia en el juicio de faltas promovido por la esposa contra el demandado, y en ella se lee que «resulta suficientemente probada la falta de malos tratos... y que el denunciado es el autor de la misma» (fol. 9).

Por otra parte, la serena lectura de la declaración del esposo revela, aunque de modo indirecto, la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Aunque niega muchas de las afirmaciones de M y atribuye el fracaso de este matrimonio a la inmadurez de ella, declara: «Sus padres son los que se han metido en todo, queriendo mandar y disponer de nuestras cosas como si fuera su casa. A mí M me ha denunciado muchas veces a la Policía y fue ella la que abandonó el hogar y se marchó con sus padres...» (posición 12).

b) El peritaje psiquiátrico practicado por el Dr. LP y sobre el demandado, nos dice que «tenemos datos para pensar que en el momento de contraer matrimonio el esposo demandado presentaba un modelo de «personalidad límite o borderline» (fol. 6 del Informe) y a la pregunta 5 del cuestionario del Defensor del Vínculo afirma: «Creemos que por los mismos motivos psicológicos en el momento de contraer matrimonio, no se encontraba capacitado para asumir y cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 7).

c) Pensamos, finalmente, que la misma actitud procesal del demandado, puede servir como adminículo al capítulo de nulidad que estamos exponiendo.

IV. VISTOS, pues, los fundamentos de hecho y de derecho, y de conformidad con las observaciones definitivas de nuestro Defensor del Vínculo, en lo referente a este último capítulo.

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO

NOSOTROS LOS JUECES, constituido en Tribunal colegiado, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio contraído entre doña M y don V por incapacidad en el mismo para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. Es decir, por falta

o defecto de verdadero consentimiento. Por lo que al dubio propuesto contestamos **AFIRMATIVAMENTE** al referido capítulo y **NEGATIVAMENTE** al de la falta de libertad interna, que no ha sido probado.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR)

Ante el M. I. Sr. D. Jaume Riera

Sentencia de 15 de octubre de 1996*

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio tras un noviazgo con poco trato personal, tratamiento del esposo por trastorno de personalidad, separación civil. 2. Demanda de nulidad, designación de curador y fórmula de dudas. II. Derecho aplicable al caso: 3. Figuras jurídicas del can. 1095. 4. La psicosis y el consentimiento matrimonial. 5. En cuanto a los capítulos de defecto de discreción de juicio y de incapacidad de asumir. III. Razones fácticas: 6. Prueba documental. 7. Prueba pericial. 8. Declaración del demandado. 9. Declaración de la actora. 10. Prueba testifical. 11-12. Consecuencias a tenor del can. 1095. IV. Parte dispositiva.

* La presente sentencia trata de un caso claro de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica anteriores al matrimonio, graves e irreversibles, como es un grave trastorno esquizo-paranoide de origen endógeno. La sentencia, bien fundada de hecho y en derecho, pone de relieve los elementos e indicios que aparecen también en autos en relación con las carencias de los nn. 1 y 2 del can. 1095.

«Colectánea de Jurisprudencia Canónica» tiene una gran deuda de gratitud con todos los Ponentes que, a lo largo de los años, han enviado sus sentencias para publicación. Esa deuda es mayor con los que han sido más asiduos y constantes en enviarnos sus colaboraciones. Entre estos últimos figura D. Jaume Riera.

Pero en él se da un hecho muy singular: fue el ponente, siendo juez Prosinodal, de la primera sentencia que se publicó en 1974 en el n.º 1 de «Colectánea», sentencia que confirmó la Rota Romana, y que es bien sabido cuánto se citó e influyó entre nosotros sobre la famosa cuestión del error redundante. Riera, hasta hace unos meses vice-provisor de Barcelona, ha sido nombrado «Promotor de Justicia del Arzobispado». Deja la Curia de Justicia y pasa a la Curia de Gobierno, pero terminará las causas de nulidad matrimonial en las que estaba actuando. Para nosotros será una satisfacción seguir publicando sus sentencias, tanto las que ya teníamos enviadas de antemano, como aquellas en las que todavía tenga que actuar como ponente y desee mandarnos.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de II, de esta ciudad y Obispado, el 3 de diciembre de 1981, de cuya unión hay un hijo.

Don V y doña M se conocieron con motivo de ser ella cliente de la cafetería donde él trabajaba. Su noviazgo duró un año y durante ese tiempo no se vieron con asiduidad. Celebrado el matrimonio, enseguida se percató la esposa del trastorno de personalidad que sufría su marido y ya en el año 1982 él acude a la consulta de un especialista en psiquiatría. Si bien el paciente experimentó una cierta mejoría, los brotes de su enfermedad continuaron. Nuevamente acudió el marido al Centro psiquiátrico de la Fundación «Vidal i Barraquer» y en el mismo se hace constar que el motivo de la solicitud fue por un trastorno psíquico del tipo denominado «trastorno paranoide agudo», que se manifestaba por ideas delirantes de autorreferencia circunscritas al ámbito laboral.

La esposa quedó embarazada, pero en la primera visita médica que se le efectúa su ginecóloga le comunica que ha contraído la sífilis. El esposo reconoce su infidelidad. La convivencia conyugal siguió transcurriendo con gran dificultad, y en septiembre de 1989 la esposa decide plantear la separación y en la actualidad los esposos han obtenido la separación legal.

2. Por escrito de fecha 16 de enero de 1995 doña M *formula demanda de declaración de nulidad de matrimonio «por incapacidad por parte del varón para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio»* (fol. 5). Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal eclesiástico por razón del lugar del contrato (fol. 24), antes de ulterior trámite se procede a la designa de curador o tutor legal en favor de don V en la persona del Rvdo. D. Joan Grau (fols. 25, 32 y 33), habida cuenta de los dictámenes médicos sobre el trastorno de personalidad del demandado, certificados que se adjuntan a la demanda (fols. 9, 17 y 18).

Se tiene a la parte demandada por remitida a la Justicia del Tribunal (fols. 60 a 62). El dubio quedó fijado así: «Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 64).

Abierto a prueba el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por concluida la causa (fol. 95). La parte actora presenta escrito de defensa (fols. 170 a 183) y el Sr. Defensor del vínculo produce las alegaciones (fols. 185 a 187), a las que no replica la parte actora.

Queda la causa lista para sentencia.

II. DERECHO APLICABLE AL CASO

3. Si bien se alega en el escrito de demanda el extremo tercero del can. 1095, procede tener en cuenta las diversas figuras jurídicas del can. 1095.

«Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Este canon, que contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regula los casos en los que esos supuestos de hecho, tan variados, constituyen una incapacidad para el consentimiento, que es la causa, en derecho, de la nulidad del matrimonio, como señalan los comentaristas de la Universidad de Navarra.

El contrayente que, en el momento de casarse, no posee el uso suficiente de su entendimiento y de su voluntad, ni la madurez de juicio proporcionada para discernir, entendiéndolo y queriendo, los derechos y deberes esenciales de la mutua entrega y aceptación matrimonial, o está imposibilitado para asumir las obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial.

4. *La psicosis y el consentimiento matrimonial.* Señala la jurisprudencia que la esquizofrenia es la anomalía psíquica más maligna y más enigmática (c. Anné, sent. 4 dic. 1973: SRRD 65, p. 800; ...). No es posible dar de ella una descripción exhaustiva satisfactoria, su diagnóstico es muy difícil; solamente puede hacerse después de una prolongada y repetida observación de su evolución en cada caso (c. Fiore, sent. 29 enero 1972: SRRD 64, p. 34).

La esquizofrenia puede considerarse como el conjunto de desordenes psíquicos que se reagrupan en estas dos constantes: disociación intrapsíquica y disociación entre el yo y el mundo exterior. La primera afecta el entendimiento, perturbándolo gravemente e incapacitándolo para elaborar conceptos o para conectarlos entre sí con un mínimo de lógica, prescindiendo, en todo caso, de la vida real. Pero afecta sobretudo a la voluntad, a la que debilita de tal modo que la torna ineficaz para gobernar al propio sujeto e inepta para determinarse por alguna de las diferentes opciones que se le presentan. La segunda forma de disociación hace perder al esquizofrénico la relación vital con el mundo exterior o mundo real creándose entre ambos una barrera de incomunicabilidad.

La esquizofrenia paranoide se caracteriza por el trastorno de la esfera intelectual y viene a desarrollar progresivamente las alucinaciones paranoicas.

•Para que se origine en el juez aquella certeza normal que le permita pronunciarse en contra de la eficacia del consentimiento matrimonial, no basta que conste la existencia de este trastorno morboso en cualquiera de los contrayentes. Los matices y variedades con que la esquizofrenia puede presentarse, las diferentes etapas de su desarrollo, las frecuentes inhibiciones y aún regresiones de la enfermedad y la eventual recuperabilidad del paciente obligan a examinar cuidadosamente cada caso para descubrir si esa anomalía psíquica ha tenido o no una incidencia determinante sobre la *capacidad crítica* o sobre la libertad del contrayente; si la ha ejercido sobre el objeto formal del consentimiento o si, por el contrario, todos los elementos esenciales de aquel han permanecido sustancialmente inalterados a pesar

de la existencia de ese trastorno morboso» (*La incapacidad para contraer matrimonio*, por Luis Gutiérrez Martínez).

Se añade al respecto como criterios dados por la jurisprudencia Rotal, habida cuenta de la complejidad de la materia, entre otros los siguientes:

1.º No puede formarse una presunción acerca de la esquizofrenia en cuanto concomitante e invalidante del matrimonio de no constar con certeza estas dos condiciones: *a)* que se trata de verdadera esquizofrenia; *b)* que se encuentra en fase cualificada, sin que sea suficiente la fase denominada esquizoide.

2.º En el supuesto de que la enfermedad haya remitido totalmente antes del matrimonio, no hay razón para negar la eficacia jurídica del consentimiento.

3.º La capacidad o incapacidad del esquizofrénico para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio tiene un tratamiento diverso, ya que en este caso lo que se pone en tela de juicio no es la eficacia del acto consensual en sí mismo considerado, sino la capacidad del enfermo para cumplir de por vida sus compromisos conyugales (*o. c.*, pp. 111 a 113).

A lo anterior procede transcribir la siguiente jurisprudencia, expuesta por el Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, Mons. Juan José García Faílde en su obra *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*: De la esquizofrenia cualificada anterior y de la esquizofrenia cualificada posterior sí que puede razonablemente argüirse la esquizofrenia cualificada concomitante (c. di Felice, sent. 13 de enero 1971: SRRD 63, p. 26); al hacer esta deducción debe tenerse en cuenta que los actos anteriores, que tomados en sí mismos pudieran parecer de escasa importancia, vgr., por su ambigüedad, pueden cobrar especial importancia si se interpretan a la luz de su interdependencia con los actos posteriores menos equívocos (c. Doheny, sent. 23 de enero 1956: SRRD 48, p. 71).

5. *En cuanto a los capítulos de defecto de discreción de juicio y de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* Señala el Rotalista Mons. S. Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, en su Decreto de fecha 28 de marzo de 1990, lo siguiente: «*El can. 1095, 2.º y 3.º del vigente Código de Derecho Canónico, sobre la incapacidad del contrayente para el matrimonio, establece que «son incapaces de contraerlo... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Lo son, así mismo, quienes «no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».*

Estos dos apartados del can. 1095 sitúan la incapacidad para el matrimonio en dos líneas complementarias del acto del consentimiento. El consentimiento matrimonial, imprescindible para que surja el matrimonio (can. 1057, 1), se integra por dos elementos constitutivos: de un lado, los componentes intelectual-volitivos del «acto de voluntad»; de otro lado, aquello a lo que se dirige eficazmente esa voluntad; en el caso del matrimonio, la entrega y aceptación mutua de varón y de mujer en alianza irrevocable constituyendo la «íntima comunidad de vida y de amor conyugal», en que consiste el matrimonio (cf. Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n.º 48): el objeto del consentimiento matrimonial en una palabra.

Pues bien, la incapacidad del contrayentes puede producirse y existir en ambas líneas; o porque carece de la suficiente discreción de juicio para captar racionalmente y valorar críticamente lo que es y significa el matrimonio; o porque esa misma persona, aún en la hipótesis de tener discernimiento, carece de las condiciones mínimas para asumir y cumplir obligaciones esenciales del mismo matrimonio, porque unas precarias condiciones de su personalidad le impiden hacer frente mínimamente a las graves obligaciones que connota un matrimonio.

Estos dos tipos de incapacidad conyugal, en el ordenamiento de la Iglesia, responden por tanto a dos titulaciones técnicas: *el defecto de una suficiente discreción de juicio y la incapacidad de asumir-cumplir obligaciones esenciales del matrimonio*.

La discreción de juicio, dentro del comportamiento humano, implica algo más que un mero uso de razón; supone lo que se llama en psicología el uso de la facultad crítica. La discreción de juicio no se queda en una mera capacidad de percibir lo que se hace: va más lejos y entraña aptitudes de valoración de aquello que se percibe: por la discreción, el contrayente conoce y quiere el compromiso conyugal responsablemente, es decir, como expresión y consecuencia de una madurez intelectual-volitiva de la persona. Para el matrimonio se ha de requerir un discernimiento muy cualificado, superior al exigido para los actos ordinarios de la existencia porque el matrimonio es una de las opciones fundamentales de la vida humana y porque el matrimonio realmente compromete todo el futuro del hombre al imponer unas gravísimas obligaciones personales.

Por tanto, no sólo la persona que en el momento del matrimonio carece de uso de razón, sino también todas aquellas que en ese mismo momento carecen de aptitudes para formarse un juicio valorativo de lo que es y significa el matrimonio en general y muy especialmente en la propia vida del contrayente, cualquiera que sea la razón de tal insuficiencia o deficiencia, han de decirse incapaces de contraerlo.

LA INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

En cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Una simple dificultad nunca puede considerarse incapacidad. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales.

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente: las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo con-

trario; más aún, en virtud del «ius connubii» o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez «ex actis et probatis», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a obligaciones esenciales del matrimonio: es decir, aquello que constituye el objeto formal del mismo; deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad: por ejemplo, el que la esposa no esté muy versada en las labores domésticas o tenga ciertas rarezas que no lleguen a constituir alteración grave y profunda del psiquismo.

La incapacidad para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa: es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aún en la hipótesis de que este segundo tipo no tenga nada de anormal. Es siempre la imposibilidad de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es por esencia una relación dual, entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y comprobarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el can. 1095, 3.º, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «causas de naturaleza psíquica». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio, nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: *una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales*. No podemos olvidar que, cuando el código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en la bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, *la prueba pericial psiquiátrica* es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el juez para dictar la Sentencia.

Su Santidad el papa Juan Pablo II, en el discurso inaugural del Tribunal de la Rota Romana sobre las *Declaraciones de Nulidad de matrimonio por incapacidades psiqui-*

cas señala: «7. Para el canonista ha de estar claro el principio de que sólo la incapacidad y no simplemente la dificultad, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. Por otra parte, el fracaso de la unión conyugal no es nunca una prueba para demostrar esa incapacidad de los contrayentes, quienes pueden haber descuidado o usado mal los medios naturales como sobrenaturales a su disposición, o también no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal» («L'Osservatore Romano», 22 de marzo de 1987).

III. RAZONES FÁCTICAS

6. Si bien en el escrito de demanda solamente se alude a la incapacidad del varón para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (1095, 3), a criterio de este Colegio de Jueces el origen de dicha incapacidad está en el grave trastorno de personalidad de tipo esquizo-paranoide del varón, dando lugar a la configuración por lo menos de la falta de juicio crítico del mismo para casarse (1095, 2).

En efecto, prueba documental: 1.º Obra en autos que el aquí demandado acudió a la consulta de la médico psiquiatra, por primera vez el 23 de marzo de 1982, o sea a los cuatro meses de celebrado el matrimonio, e iba derivado por otro médico. El motivo de la derivación era que lo incluyera en un grupo de psicoterapia (fol. 9). 2.º En el Informe Clínico de la «Fundació Vidal i Barraquer» se señala: «El Sr. V ha sido atendido en nuestro Centro desde el 23 de julio de 1987 hasta el 26 de enero de 1990. El motivo de la demanda fue por un trastorno psíquico del tipo denominado «Trastorno paranoide agudo» (según la clasificación diagnóstica del DSM III), que se manifestaba por ideas delirantes de autorreferencia circunscritas al ámbito laboral, en el sentido de que todo se lo hacían para que le perjudicara a él. Se prescribió tratamiento psicofarmacológico con neurolépticos (Meleril 200 R, Eskazine y Akineton) y entrevistas psicoterapéuticas, lo que permitió que remitiera el cuadro clínico. Desde entonces, continuó a visitas periódicas al centro cada dos semanas, después cada mes, al tiempo que se disminuía la dosis de medicación, en la medida que se restablecía su equilibrio psíquico. En febrero de 1988 presenta una reactivación clínica del cuadro paranoide, de nuevo referido al trabajo exclusivamente: inquietud, ansiedad, insomnio, sufrimiento de soledad por las ideas autorreferenciales de que los jefes y compañeros le marginan. Necesita estar de baja durante un par de meses. Acude a las visitas ambulatorias a nuestro Centro y sigue el tratamiento farmacológico prescrito. Desde abril de 1988 hasta abril del 89, el paciente se encuentra compensado, por la mejoría clínica, habiéndose incorporado al trabajo sin que existieran las ideas de perjuicio de antes. Desde abril de 1989, no tuvimos noticias del paciente hasta el 17 de octubre del mismo año, que acude a visitar nuestro Centro por ansiedad e insomnio. No vuelve hasta enero de 1990, justificando las ausencias en nuestro Centro por haber marchado a Madrid, para alejarse de la situación de separación promovida por la mujer y que a él se le hace difícil de soportar. Desde esa fecha no hemos vuelto a tener noticias del paciente. Estando éste en tratamiento, su mujer manifiesta malestar y depresión por lo que fue atendida en nuestro propio Centro por otro miembro del equipo» (fols. 18 y 18 v.).

7. *Prueba pericial*. El Sr. Perito no ha podido realizar la entrevista personal con el aquí demandado por no comparecer éste a su consulta (fol. 161; cf. fols. 88 y 88 v.); ha procedido a realizar el Informe en base a un análisis detallado de los autos, y concretamente expone: «El Sr. V es una persona que se caracteriza por presentar un comportamiento introvertido, con aislamiento social, dificultades relacionales, suspicaz, hipersensible, irritable, con tendencia a la ideación delirante, con delirios de tipo paranoide, ideas persecutorias (se siente perseguido por un periodista de la radio) e ideas referenciales, asociado a periodos de inestabilidad, insomnio, sufrimientos de soledad, obsesividad, con tendencia a las explosiones agresivas y maltrato; intolerancia, frialdad afectiva e indiferencia. En resumen, del análisis de los autos, se deduce con claridad que el Sr. Alcántara presenta un trastorno grave de tipo esquizo-paranoide, que se manifiesta por un trastorno de personalidad grave como fenómeno permanente, y brotes episódicos agudos transitorios de tiempo en tiempo. Este tipo de trastorno es de naturaleza psíquica, de origen endógeno y anterior al matrimonio» (fols. 161 y 162).

El Sr. perito explica que el «trastorno paranoide agudo» no es más que la descripción específica del brote psicótico correspondiente a la enfermedad de la esquizofrenia paranoide o de trastorno de personalidad grave de tipo esquizo-paranoide. «La ideación delirante de autorreferencia es una de las manifestaciones clínicas específicas que caracterizan el trastorno paranoide (celotipia delirante, ideación persecutoria delirante, mensajes extraterrestres o a través de las ondas-radio, TV)» (fol. 162).

Concluye el Sr. perito que el trastorno esquizo-paranoide tanto en su forma de perturbación grave de personalidad como en enfermedad conlleva un aislamiento social y una incapacidad para la participación afectiva relacional, así como para asumir responsabilidades en común» (fol. 162), por lo que la vida conyugal se perturba de forma total frente a la suspicacia y delirio celotípico, puesto que éste se acompaña de la necesidad de un sentimiento exclusivista, intolerante y posesivo, que no permite el más mínimo desarrollo personal de la persona amada objeto de delirio celotípico (fol. 165).

Las últimas constataciones del meritado Informe ponen de manifiesto, a criterio de este Colegio de Jueces, la falta de juicio crítico en el varón sobre los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar los contrayentes —entre ellas la relación interpersonal conyugal o comunidad de vida— y no solamente la incapacidad para asumirlas (fol. 168). Evidentemente se tiene por válido el Informe del Sr. Perito aunque para mayor abundamiento de prueba, procede analizar los demás autos del proceso.

8. *Declaración judicial del demandado*. No obstante haber designado Curador al demandado, pareció del caso oír judicialmente a él. En la declaración judicial que obra en autos (fol. 105 y 105 v.) él reconoce que tuvo que acudir a la consulta médica. Añade: «Me siguieron las obsesiones (...) yo tuve la sensación de que un detective privado me vigilaba en el trabajo para ver si yo robaba en el mismo (...) es cierto que me obsesionaba el programa de José. Este individuo hablaba de mí y me insultaba (...) ella hizo por convencerme de que fuera a otro Centro Psiquiátrico (...) fui al Centro de Asistencia Primera de salud mental de la «Fundación Vidal

i Barraquer» (...) acudí a este sitio durante unos cuatro años (...) se me diagnosticó paranoia. Los médicos no me creyeron los problemas que yo tenía en mi trabajo. Como ellos no lo veían no lo creían» (n.ºs 3 a 12).

Las manifestaciones hechas por el demandado son de por sí bastante elocuentes y a ellas hay que añadir el documento privado, consistente en una carta de fecha 22-7-93, reconocida por el interesado.

9. *Declaración judicial de la actora.* La actora —la cual es considerada persona digna de crédito—, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 99 a 104), afirma los siguientes extremos fundamentales:

a) Conoció a V un año antes de casarse y, dado que se veían poco, no tuvo tiempo para comprobar cuál era la verdadera manera de ser de él; el joven vivía en una pensión y ella vivía fuera de la casa paterna (n.º 1).

b) Descubrió las anomalías en la forma de comportarse de V en la misma noche de bodas, ya que él se pasó toda la noche obsesionado por problemas en su familia, por un conflicto que se generó entre una hermana suya y su tía el día de la boda. Durante los días que duró el viaje de bodas, V se comportaba como una persona muy celosa y con muchas obsesiones; constantemente se refería a ella diciéndole que la gente de la calle la miraba y hablaba sobre su forma de vestir; «me gritaba, me dejaba plantada en medio de la calle y se iba, todo giraba en su obsesión de que cualquier cosa que estuviéramos haciendo, ya sea comprando algo, tomando algo, paseando (...) siempre había alguien según él que nos estaba mirando y observando» (n.º 2).

c) Ella intentó comprender a su marido y al año de casados, él le confesó que le había puesto un detective privado para que la siguiera y en aquel instante comprendió que se había casado con una persona enferma mentalmente: «pensé que lo que debía de hacer era ayudar a mi marido en todo lo posible para que mejorara de su enfermedad y de ahí que le convenciera para que se pusiera en tratamiento psiquiátrico y, en concreto, se puso en tratamiento entre los años 1982 y 1986, aunque mejoró algo con el tratamiento seguía teniendo muchas obsesiones y alucinaciones y estaba obsesionado en que su propio jefe le había puesto un detective privado» (n.º 4).

d) Se cansó de acudir al psiquiatra y consecuentemente empeoró en su enfermedad; ahora estaba obsesionado con el periodista de radio José M.ª García, ya que, según él, este periodista no hacía más que hablar de él. A la vez empezó a maltratarla con malos tratos físicos y morales (n.º 7).

e) Quedó embarazada a los cuatro años de casada y en la primera visita que hizo a la ginecóloga le diagnosticaron que había contraído la sífilis; el marido le reconoció que le había sido infiel con una prostituta y le propuso que abortara, pero ella desechó tal proposición y nació el hijo sano (n.º 8).

f) Al tiempo volvió a quedar embarazada y necesitaba reposo pero no pudo descansar porque tenía que cuidar al hijo y además su marido no le ayudaba en nada; posteriormente volvió a quedar embarazada y perdió el hijo por los malos tratos dados por el marido; él no se interesaba por ella aunque la visitaba en el hospital, pero solamente le hablaba de sus problemas personales (n.º 10).

g) Desde el año 1987 hasta principios de 1990 ella convenció a su marido para que acudiera al Centro de Asistencia Primaria en Salud Mental de la «Fundació Vidal i Barraquer»; allí se trataron desde 1987 hasta 1990 y el diagnóstico que se emitió fue que el paciente sufre un trastorno paranoide agudo con esquizofrenia (n.º 11). El marido empieza a beber de forma más continua y descontrolada y se comporta muy violentamente, peligrando la vida de la esposa; en el año 1989 dejaron de hacer vida marital y ella planteó el juicio de separación (n.º 13).

Analizando el contenido de la declaración anterior se observa que la actora expone los hechos en forma sencilla y demuestra hacia su marido gran sensibilidad y el gran deseo de que él mejorara en su enfermedad. Ahora bien, del mismo análisis de sus afirmaciones, se concluye, con evidencia, lo que ella afirma en la respuesta n.º 16: «Los problemas y la enfermedad mental de V han impedido que pudiésemos establecer una verdadera comunidad de vida y amor, ya que él incumplió todo lo que prometió al casarnos. Moralmente estoy convencida de que he hecho todo lo humanamente posible para intentar superar esta situación y ayudar a mi marido en superar su enfermedad pero todos estos esfuerzos han sido en vano y no he conseguido que se curase y que fuera una persona centrada mentalmente» (fol. 104, cf. *etiam* fol. 88).

10. *Prueba testifical*. En esta causa se han presentado seis testigos a instancias de la parte actora. Sus respuestas son coincidentes y concuerdan con las de la actora —sin que aparezca colusión entre ellos—. La mayor parte de sus apreciaciones son expuestas por lo que les contó la actora, en tiempo no sospechoso.

La madre de la actora en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 140 a 145) afirma que conoció al novio de su hija prácticamente al tiempo de casarse cuando ya se realizaban los preparativos de la boda (deof.). Ella desde un principio intuyó la forma extraña y variable de comportarse V (n.º 1). Poco antes de separarse los ahora litigantes, supo de las anomalías de carácter de V, y ella concretamente supo por boca de su hija que el marido era una persona muy celosa, machista y con obsesiones que rozaban la enfermedad. Concretamente, la testigo, adviera que su hija le comunicó de forma directa, transcurridos algunos meses de convivencia conyugal, que se había casado con una persona enferma mentalmente (n.º 2).

La hermana de la actora, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 114 a 118), adviera concretamente que ella vio las rarezas del carácter de V, como, por ejemplo, que él se creía constantemente vigilado. «Nos prohibió a toda la familia ir a su cafetería para evitar que los compañeros comentasen cosas de nosotros, comentaba que todos sus compañeros de trabajo tenían amantes, explicaba que había salido su caso y el de su mujer en las revistas y en los medios de comunicación; ese mismo día, se prestó para ir a buscar un billete de tren para mi madre, él llamó al cabo de unas horas y dijo que no sabía que estaba haciendo en la estación y que había pedido ayuda a la policía porque se negaban a venderle el billete de tren; él decía que el famoso periodista José M.^a García hablaba mucho de él y comentaba su caso por la radio» (n.º 3). La testigo sabe por su hermana que V acudió a tratamiento psiquiátrico pero con resultado negativo (n.ºs 7 y 11) y finalmente ella planteó la separación porque le era imposible desarrollar una vida conyugal pacífica (n.ºs 13 y 15).

El esposo de la anterior testigo (fol. 121), adviera que él no siguió el curso de la vida conyugal de los litigantes y que M había llevado bastante en secreto la conflictividad conyugal, pero cuando los esposos se separaron, él presentó a M a un abogado amigo suyo; «yo estuve presente en las charlas que mantuvieron M y este abogado y allí me enteré de la problemática de este matrimonio» (n.º 3). El testigo relata los hechos que son concordantes con lo afirmado por la actora.

Una compañera de trabajo de M Pilar desde hace más de veinte años (fol. 127 deof.) adviera que M le ha comentado, tras la separación conyugal que su marido la pegaba, la insultaba y la despreciaba como mujer y como madre (n.º 8); también le comentó que su marido le había contagiado una enfermedad infecciosa (sífilis) (n.º 5). La testigo también añade que, separados los esposos, V la llamó por teléfono en un par de ocasiones y constató, una vez más que él «estaba mucho más mal de lo que me imaginaba. Dijo que había un complot contra él, que su mujer había contratado gente para que acabaran con él, insistió con su obsesión con los periodistas, e incluso dijo que él sabía que su mujer se había enrollado con un amigo del jefe de su empresa. Esta conversación duró unos veinte minutos más o menos; yo noté que no estaba en su sano juicio y que no hilaba más que una frase con sentido. Recuerdo también que me dijo que no le concedería el divorcio cuando en realidad ya estaban divorciados. Durante esta larga conversación, el esposo nunca preguntó por su hijo ni hizo mención de él» (fol. 130, n.º 9). Cf. *etiam* declaraciones judiciales de don T1, fols. 133 a 136; y declaración judicial de doña T2, fols. 149 a 152.

11. De cuanto se ha expuesto en el curso de esta sentencia se desprende la gravedad del trastorno de personalidad que sufre el aquí demandado desde antes de contraer matrimonio y hasta los momentos actuales. El Sr. perito es explícito en informar que el tipo de trastorno de personalidad es «de naturaleza psíquica, de origen endógeno y anterior al matrimonio» (fol. 162). «El trastorno esquizo-paranoide no reconoce curación en tratamiento habitual y sí existen múltiples riesgos de características diversas que en determinados momentos pueden favorecer la reaparición de un brote psicótico agudo de tipo paranoide o esquizo-paranoide, que es la descompensación» (fol. 164). La conclusión lógica a que se llega es la siguiente: «La vida conyugal está comprometida gravemente por todas las características específicas al trastorno grave de personalidad de tipo esquizo-paranoide, que en este caso se veían agravadas, como suele ser habitual, por la tendencia a la promiscuidad (contagio de sífilis por parte del Sr. V) la tendencia a la intolerancia, irritabilidad, maltrato físico y psíquico hacia su esposa» (fol. 164).

12. Según se indicó al comienzo del análisis de los hechos, hay elementos serios para pensar que el entonces contrayente carecía del suficiente uso de razón para comprometerse en matrimonio debido a la naturaleza de su enfermedad (can. 1095, 1); hay indicios sólidos para concluir que al casarse, él aquí demandado, tenía un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (can. 1095, 2); y, consiguientemente consta con la suficiente certeza moral que el aquí demandado estaba incapacitado para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (can. 1095, 3). dicha incapacidad, referida al objeto del matrimonio (can. 1055), es

antecedente, grave, absoluta e irreversible, por lo que procede prohibir al demandado pasar a nuevas nupcias canónicas por mientras no conste el equilibrio de su personalidad y con permiso del Ordinario del lugar.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado su s. Nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE y, en su virtud, fallan que CONSTA *la nulidad de matrimonio* de doña M y don V por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica al haber ido al mismo con un defecto grave de discreción de juicio.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a 15 de octubre de 1996.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJÓZ

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR)

Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 11 de septiembre de 1997*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, pronta separación, divorcio civil, demanda de nulidad y dubio concordado. II. Fundamentos de derecho: 2. La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. La incapacidad relativa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La incompatibilidad de caracteres. 5. La prueba de la incapacidad en los casos de incapacidad relativa. III. Fundamentos de hecho: 6. Pruebas practicadas y su valoración. 7. Consta en el caso la incapacidad de los contrayentes a alude el can. 1095, 3.º 8. Imposibilidad del consorcio a pesar de los intentos. 9. Datos psicológicos de ambos esposos. 10. Prueba pericial. 11. Vetitum. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M y don V traban mutuo conocimiento en un acontecimiento social, y a los tres o cuatro meses inician la relación de noviazgo, de unos dos o tres años de duración, hasta contraer matrimonio canónico en la parroquia de C el día 1 de junio de 1990. Tras apenas un año de convivencia conyugal, se separan; separación que, tras un corto período de reconciliación, con ocasión de un accidente de caballo sufrido por el varón, se hace definitiva, sancionándose civilmente, primero, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz dictada con fecha 21 de noviembre de 1991 y después por sentencia de divorcio del mismo Juzgado, dictada con fecha 25 de marzo de 1996. De dicha unión, concebido con anterioridad a

* En esta causa actúan como codemandantes ambos esposos. Ambos están dotados de unas personalidades tan globalmente antagónicas, y tan enfrentadas tozudamente por los rasgos de dominancia de la esposa y los de resistencia a ser dominado del esposo, que hacen imposible cualquier diálogo, y por ello imposibilitan también, por esas causas de naturaleza psíquica, unas relaciones interpersonales que permitan cumplir la obligación esencial de establecer entre ellos la comunidad de vida y amor en que consiste el matrimonio.

la separación, les nace con posterioridad a la misma, concretamente el día 11 de febrero de 1992, un hijo.

Por escrito de 27 de septiembre ambos litigantes, actuando en calidad de code mandantes, acusan la nulidad de su anteriormente aludido matrimonio, demandando en primera instancia ante este Tribunal la correspondiente declaración de nulidad, invocando para ello la causa prevista en el canon 1095 y alegando la incompatibilidad de caracteres entre ambos; demanda que, admitida, da lugar al proceso que ahora se sentencia y que, con oposición por parte del Defensor del vínculo, se tramitó con sometimiento y cumplimiento de la legislación procesal en vigor.

Por decreto de 4 de noviembre de 1996 se fija de oficio la siguiente fórmula de dudas:

SI CONSTA O NO EN EL CASO DE LA NULIDAD MATRIMONIAL POR LA CAUSA CONTEMPLADA EN EL CANON 1095, 3.º

La parte demandante, en sus escritos finales de defensa y réplica, mantiene su postura inicial, pronunciándose el Defensor del vínculo en su escrito de *animadversiones* por la procedencia de fallar respondiendo negativamente a la anterior fórmula de dudas.

Nosotros, para fallar la causa en el sentido que al final se dirá, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. *La incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio.* El canon 1057 del CIC vigente define el consentimiento matrimonial como un acto de la voluntad (se entiende consciente y libre), por el que ambos contrayentes se dan y aceptan a sí mismos en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, sin cuyo acto de la voluntad, que no puede ser suplido por potestad humana alguna, no puede darse el matrimonio. Deduciéndolo de ahí, la jurisprudencia canónica ha determinado cuándo se dan los requisitos que el derecho natural exige para que un sujeto pueda realizar ese acto de la voluntad, llamado consentimiento matrimonial, y cuándo, por no poder un sujeto realizar tal acto, estamos ante una incapacidad de consentir y en consecuencia de contraer matrimonio.

Entre estos requisitos, además del requisito del uso de razón y del consistente en que por parte del entendimiento y de la voluntad se den los pasos en el grado de perfección correspondiente según la jurisprudencia en el proceso intelectivo-volitivo (el requisito llamado *suficiente y proporcionada discreción de juicio*), y cuya grave falta da lugar a la incapacidad por dichos capítulos, está el requisito de que la voluntad termine definitivamente tocando a su verdadero objeto; a saber el mutuo derecho (con la consiguiente contraobligación de prestarlo) a la mutua oblación de sus personas en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, mutua oblación que se materializa en la entrega de los derechos y asunción de deberes esenciales del matrimonio, entre ellos principalmente el de establecer entre sí el

consorcio de toda la vida o, para usar términos conciliares, una comunidad de vida y amor. Si, pues, en el sujeto hay algo que impida el que éste realice la susodicha oblación, o lo que es lo mismo la susodicha entrega de derechos y asunción de deberes, el consentimiento no se da y consecuentemente tampoco el matrimonio.

Esta imposibilidad de oblación y de su consecuente entrega de derechos y asunción de deberes por parte del sujeto se da, cuando en el mismo existe una anomalía de tipo psíquico, que le impide asumir deberes esenciales del matrimonio, tales como el propio *débito conyugal*, el ya citado de establecer con su consorte el propio consorcio conyugal o la comunidad de vida y amor, en que el matrimonio consiste, el de fidelidad etc., según se plasma en el número 3.º del canon 1095 del vigente *Codex*. Es la llamada incapacidad psíquica para las obligaciones esenciales del matrimonio.

Importa aquí traer a colación las precisiones jurisprudenciales habidas al respecto. Según ellas la incapacidad psicológica para asumir obligaciones esenciales del matrimonio comporta:

a) Una real imposibilidad en el sujeto (no una mera dificultad, aunque sea grave, según insiste machaconamente dicha jurisprudencia, sobre todo a partir del famoso discurso de Su Santidad el Papa a los Prelados de la Rota Romana de 5-2-87 (AAS, LXXIX, p. 1457, n. 7) de asumir las antedichas obligaciones esenciales al tiempo de emitir el consentimiento. No es necesario que dicha imposibilidad sea de orden físico; basta que sea de orden moral (RRT, vol. LXXXVI, sent. de 27-7-94, p. 417), equivalente a una máxima dificultad (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad hoy*, Barcelona 1994, p. 192; G. Michiels, *Normae Generales Juris Canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, p. 463). Tampoco es necesario que sea manifiesta —puede ser latente; a veces, no siempre, sólo se hacen manifiestas al tiempo de poderse ejercitar— (SRRD, vol. LXXX, sent. c. Bruno, de 25-11-88, p. 880; *ibid.*, vol. LXXIV, sent. c. Pinto, de 3-12-82, p. 570), siempre que sea efectiva, no solo en potencia, al momento de contraer.

La imposibilidad a su vez puede provenir:

aa) De un defecto en las facultades superiores del sujeto (entendimiento y voluntad) que le impida realizar el proceso cognocitivo-volitivo necesario para el acto de la voluntad de *asumir obligaciones*, o

bb) De un defecto en las facultades ejecutivas del sujeto que le impidan cumplir las susodichas obligaciones, sigan o no sigan intactas sus facultades psíquicas superiores (entendimiento y voluntad). Es obvio que también resulta imposible la asunción de obligaciones allí donde no hay posibilidad de cumplirlas, según el conocido aforismo *Impossibile nulla obligatio*, recogido ya en el Digesto (Dig., 50, 17, 185), y en la conocida *Regulae Iuris* (in VIº, reg. VI); porque, como dice santo Tomás (*Summa Th.*, I-IIae, p. 13 a. 5). «*Electio non sit nisi possibilem*» ... «*id quod impossibile est sub electione non cadit*».

Parece claro que el primero de estos dos últimos supuestos se da indefectiblemente allí donde se dan los supuestos a que aluden los números 1.º y 2.º del canon 1095. En realidad la asunción de obligaciones y el consentimiento son la

misma cosa (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Colagiovanni, de 31-5-94, p. 274). Pero también puede darse la imposibilidad de cumplir (según una corriente mayoritaria de la doctrina), allí donde por permanecer intactas las potencias superiores, no son aplicables los citados números 1.º y 2.º, siendo cubierto en último término este último supuesto por el citado número 3.º del canon 1095.

Por eso, lo que podemos decir al respecto es que entre los supuestos de los tres números del canon 1095 hay una distinción inadecuada pero real, allí donde hay falta de uso de razón tampoco hay discreción de juicio ni posibilidad de asumir obligaciones; pero no al contrario; allí donde hay falta de discreción de juicio, puede haber falta de uso de razón y falta de posibilidad de asumir obligaciones pero no al contrario; y allí donde hay imposibilidad de asumir obligaciones puede haber falta de uso de razón y/o falta de discreción de juicio, pero puede darse tal imposibilidad de asumir obligaciones, aunque se dé uso de razón y se dé también discreción de juicio (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Stankiewicz, de 24-2-94, pp. 110-11, n.ºs 10-16).

Hay un esfuerzo por parte de algunos autores en poner de manifiesto la necesidad de que la incapacidad en cuestión sea tachada de grave. En realidad es una cuestión ociosa. En cuestión de imposibilidades no puede hablarse de grados. O se puede o no se puede (RRT, vol. ..., sent. c. Burke, de 27-10-94, p. 314). Otra cosa es la causa que provoca dicha imposibilidad. A eso nos referiremos un poco más adelante.

b) La imposibilidad de asumir las obligaciones comporta igualmente, según la jurisprudencia rotal, el que las antedichas faltas en las facultades psíquicas, bien sean superiores, bien sean las ejecutivas, se deban a una causa, que el citado texto llama de «naturaleza psíquica». No es necesario que se trate de una verdadera enfermedad psíquica, ni siquiera que deba de tacharse de patológica (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Civili, de 22-11-95, p. 570). El nombre (enfermedad, patología, defecto, deficiencia, rasgo excesivo, trastorno, disfunción, etc.) es lo de menos. En todo caso ha de calificarse de anomalía, en cuanto que el no poderse asumir obligaciones esenciales del matrimonio por un ser humano es algo que se sale de lo normal, al menos hablando en términos cuantitativos o estadísticos, como ocurre en las llamadas psicopatías. Obviamente una causa, que produzca la imposibilidad de asumir obligaciones es algo que se sale de lo normal (los seres humanos llegados a cierta edad por lo general gozan de dicha capacidad) y, al menos bajo el punto de vista jurídico, que es lo que aquí importa, no puede por menos de calificarse de grave, pues es grave en ese terreno la consecuencia: la susodicha incapacidad de cumplir las obligaciones en cuestión. Si lo es bajo el punto de vista médico, depende de que la ciencia médica se plantee el superar más menos prioritariamente este defecto. Pero lo que en todo caso podemos decir es que si una anomalía es calificada de grave por los médicos es presumible que cause la imposibilidad de cumplir y en consecuencia lo sea también bajo el punto de vista jurídico. En todo caso, no es del todo necesario contar con un diagnóstico preciso, o, lo que es lo mismo, no es preciso poder encuadrar a la susodicha anomalía en una determinada categoría nosográfica (RRT, vol. LXXX, sent. c. Faltin, de 3-3-93, p. 88). Puede ocurrir que la incapacidad se deba a un determinado elemento que pueda formar parte de diversas categorías diagnósticas, por lo que puede constar cierto de que la incapacidad se

deba a una anomalía, pero no pueda precisarse a cuál en concreto. Y hasta puede tratarse de un rasgo anómalo no encuadrado en una conocida categoría nosográfica.

Lo que importa, pues, es saber si de lo que se considera anómalo se sigue la efectiva falta de capacidad; cosa que difícilmente se puede conseguir sin la colaboración pericial, que hasta calificaríamos de necesaria, dada la redacción de los cánones 1680 y 1574 del CIC (RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Defilippi, de 27-7-94, p. 419; *ibid.*, sent. c. Civili, de 7-12-94, p. 608).

c) Resulta igualmente preciso que la anomalía en cuestión sea una realidad, aunque latente, en el sujeto al momento de contraerse el matrimonio (ARRT, vol. LXXXI, sent. c. Stankiewicz, de 20-4-89, p. 284), aunque sus efectos se conozcan y hasta se produzcan después, siempre que estos hayan de producirse de modo inexorable. Porque ya entonces se puede decir con razón que el sujeto es incapaz de cumplir perpetuamente.

3. *La incapacidad relativa para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.* En relación con el tema de los requisitos para la incapacidad de asumir obligaciones esenciales del matrimonio existe una gran discusión en la doctrina y jurisprudencia acerca de estas dos cuestiones.

La primera, si la incapacidad en cuestión debe ser perpetua, debiéndose en consecuencia la misma a una anomalía según el estado de la ciencia incurable o insalvable, o no. La jurisprudencia rotal se pronuncia mayoritariamente, hoy día ya casi unánimemente (SRRD, vol. LXXXIII, sent. c. Bruno, de 19-7-91, p. 466), en favor de la respuesta negativa a la misma. Nosotros nos inclinamos por esta solución, no haciendo el caso extendernos más en el tema.

La segunda, si la incapacidad en cuestión debe ser absoluta, o puede ser relativa, es decir, si tiene que ser *erga omnes* o puede también ser en relación sólo con una determinada persona o con un determinado grupo de personas. Aquí la jurisprudencia rotal se pronuncia mayoritariamente en favor de la primera de estas dos alternativas (cf. RRT, vol. LXXXVI, sent. c. Burke, de 27-10-94, p. 522, por citar una de las más recientes sentencias, que incluye una larga lista de otras sentencias rotales, que se pronuncian en el mismo sentido), en contra del parecer minoritario liderado por el rotal Mons. Serrano Ruiz, cuya perseverancia en mantener su tesis con convicción y tenacidad a lo largo de veinte años alaba el propio Burke en la misma sentencia (p. 519).

No por ser minoritaria esta última postura debe ser desechada en la práctica, alegando darse en el caso un *dubium iuris* y aplicándole en consecuencia el *favor iuris* del canon 1060 del CIC. Nosotros entendemos el *dubium iuris*, como un estado subjetivo de falta de certeza en el juez (en general en quien tenga que aplicar la ley), falta de certeza que no necesariamente tiene que darse en las cuestiones discutidas, pudiendo ocurrir que, a pesar de la autoridad de quienes se pronuncien a favor de una sentencia, el juez tenga certeza moral sobre la sentencia contraria, por atender a los argumentos intrínsecos que a él le producen ese estado de la mente (cf. J. J. García Fáilde, o. c., p. 208; J. J. García Fáilde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, 2.^a ed., Salamanca 1992; J. de Salazar Abrisqueta, en AA. VV., *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1983, p. 159).

La verdad es que no entendemos por que ha de excluirse en la aplicación del canon 1095, 3.º la incapacidad relativa, cosa, que el texto legal no recoge. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Una persona puede ser capaz de levantar un peso de 30 kilos y no en cambio de levantar un peso de 50; con su inteligencia puede ser capaz de comprender temas normales de filosofía y ser incapaz de comprender temas de alta metafísica. Podría decirse en términos generales que el cumplimiento de una obligación resulta imposible en función de los obstáculos que se presenten para realizar la acción, en cuya realización consiste dicho cumplimiento tanto por razón del sujeto que la tiene que ejecutar como por razón del objeto de la misma; y, si esa acción consiste en algo que debe realizarse en conjunción con otra persona, pueden surgir entonces obstáculos de las particulares circunstancias de una persona en concurrencia con las particulares de la otra. Cuando eso ocurre, la consiguiente imposibilidad solo tendrá vigencia en el caso particular de los dos sujetos relacionados. Si esto puede decirse en términos generales, ¿por qué no aplicarlo al caso de la relación matrimonial?

Se dice que el consentimiento tiene por objeto un conjunto de derechos y obligaciones que ya vienen determinados en todos sus aspectos por la ley. Y ante eso, se añade, no cabe relatividad alguna; o se puede o no se puede. Pero se olvida que la determinación del objeto debe llegar a la concreción de la obligación en un aquí y ahora de unas concretas personas, quienes deben percatarse del alcance de dichas obligaciones, habida cuenta de ese aquí y ahora, como lo señala la propia jurisprudencia rotal, al hablar de la discreción de juicio.

Se dice también que el consentimiento es un acto singular completo e indivisible, cuya emisión no se completa con la emisión de otro consentimiento. Si un ser humano es capaz de emitirlo, no deja de serlo, por que se junte al consentimiento de otra persona también capaz. Por eso han de rechazarse los conceptos de «patología relacional» o «patología del consorcio» (RRT, vol. LXXXVI, citada sentencia c. Burke, de 27 de octubre de 1994, p. 518 y ss.), que sus propulsores conciben como una patología nacida de la propia relación, sin base patológica alguna previa a la relación en los sujetos. Y añaden: Una persona capaz no deja de serlo al relacionarse con otra persona capaz.

Y esto es verdad mientras se trate de un supuesto de absoluta normalidad en los sujetos relacionados.

Pero nosotros damos por supuesto que la incapacidad relativa tiene como causa u origen, una deficiencia, falta o como quiera llamársele, en fin de cuentas una anomalía, pues de lo contrario, resultaría el absurdo de surgir una incapacidad en un sujeto normal, en contra de lo dicho. Podría hablarse con más propiedad diciendo que se trata de una incapacidad (no hay que decir si absoluta o relativa) debida a una o varias anomalías o causas psíquicas anómalas relativamente graves. Pero con el resultado de la incapacidad por tratarse de la anomalía residente en una determinada persona, que se agrava al relacionarse con otra determinada persona; resultado, que no sería el mismo, si se tratara de la misma anomalía al relacionarse con otra distinta de la anterior. Por eso le llamamos directamente incapacidad relativa, sin pararnos a hacer precisiones de lenguaje.

Se dice también que la incapacidad no es la «suma de dos leves patologías de dos contrayentes» (RRT, *o. c.*, p. 522); pero sí, la gravedad de la anomalía que la causa, cuya intensidad, como decimos, puede agravarse por la concurrencia de las particulares condiciones subjetivas del caso. Algo parecido a como ocurre con la llamada gravedad relativa del miedo que la jurisprudencia rotal trae a colación a propósito del canon 1103 (antes 1087), quienes hablan de una gravedad absoluta del miedo, es decir para la generalidad de los casos, que es la que se aprecia aún en un *virum constans*, frente a una gravedad relativa, que es la que se da en quienes, aun sin merecer tal calificación de *virum constans*, sus especiales condiciones de debilidad (p. ej., las de una *fragilis puella*) la colocan en la misma situación de zozobra que en la de los primeros. Y esto por una doble vía, según se constata por la propia experiencia: por vía de mera adición o superposición de dos factores negativos del mismo signo (la experiencia nos enseña, cómo la agresividad o la explosividad de una persona se hacen mayores en concurrencia con la otra persona); o por vía de antagonismo (que no mera diversidad) de dichos factores de signo contradictorio o contrario, en cuyo caso o el mutuo entendimiento se hace imposible por anularse mutuamente sus efectos, o el distanciamiento es mayor, aumentando la dificultad hasta llegar al extremo de la máxima dificultad, equivalente según lo dicho a la imposibilidad moral. Pongamos un ejemplo de esto último, que dice relación a nuestro caso: El antagonismo que existe entre dos personas, de las cuales una tiene un acusado sentido del propio yo y la otra tiene una gran dosis del factor «dominancia», puede dar lugar a que se produzca una máxima terquedad, que imposibilite el entendimiento entre ambas. A ésta el factor de la «dominancia» le lleva a buscar el sometimiento a su criterio de aquella, a quien a su vez el factor del yo le lleva a no dejarse dominar. La tozudez y el choque así resultan inevitables.

4. *La incompatibilidad de caracteres.* Un caso particular de incapacidad relativa es el que tiene lugar entre personas cuyos factores constitutivos de su personalidad o rasgos del carácter son o coincidentes en su negatividad o antagónicos, que no meramente diversos, convenientes éstos para la complementariedad (TRNA, sent. c. García Faílde, de 6 de marzo de 1991, en J. J. García Faílde, *La nulidad hoy*, Barcelona 1994, p. 378).

Lógicamente la corriente doctrinal y jurisprudencial adversa a la tesis de quienes niegan pueda darse nulidad matrimonial a tenor del canon 1095, 3.º por incapacidad relativa, mantiene la misma postura con respecto a que pueda darse por incompatibilidad de caracteres. Y es más explicable aún esta postura si se tiene en cuenta el uso que del término se hace corrientemente después de haber sido vulgarizado por la aplicación del término que se ha venido observando en los tribunales civiles, singularmente los tribunales de mundo anglosajón, para quienes la tal incompatibilidad de caracteres existe, aún cuando cada persona por separado pueda ser considerada como absolutamente normal.

Pero no es este el uso que se hace por quienes emplean el término en el ámbito eclesiástico. Así p.e. en la sent. c. Serrano, de 26-3-93 (RRT, vol. LXXXV, p. 250-251), en donde se concede, comentando una sentencia c. Pinto, que si la incompatibilidad es entendida «*intra fines normalitatis*», *utique non sufficit ad capacitatem*

signandam. Pero a continuación añade: *Sed videtur deduci ex contextu quod si extra fines eiusdem normalitatis habeatur iam ex sese induci invalidum foedus*.

Éste es el uso que nosotros hacemos del término, dando por supuesto por tanto que solo habrá nulidad en caso de incompatibilidad de caracteres, allí donde al menos en uno de los cónyuges haya algún rasgo de tipo, patológico o no patológico, pero en todo caso excesivo; en una palabra, anormal.

5. *La prueba de la incapacidad en los casos de incapacidad relativa*. Se dice y con razón, apoyándose en el Magisterio Pontificio (discurso de Su Santidad Juan Pablo II a los Prelados de la Rota Romana de 5-2-87, AAS, LXXIX, p. 1457, n. 12), que el incumplimiento *a posteriori* de los deberes o algún deber esencial del matrimonio no es argumento para dar por sentada la incapacidad; a lo sumo, confirmación de la incapacidad ya probada *aliunde*. Pero ha de entenderse en relación con el mero incumplimiento y con referencia a la prueba plena.

Por nuestra parte entendemos que el incumplimiento debidamente administrado con otros datos o razones puede proporcionar una prueba incompleta, que en conjunción con otras pruebas, singularmente la pericial, dentro del marco de la prueba compuesta, puede llevarnos al convencimiento moral de la existencia de incapacidad en un caso determinado.

Esto tiene particular aplicación en el caso de la incapacidad relativa. Efectivamente; nadie podrá negar ser un dato a favor de la existencia de incapacidad allí donde, además de constatare el hecho de no haberse llegado a instaurar la comunidad de vida y amor, llega a probarse que los interesados intentaron con buena voluntad conseguirlo. Ciertamente no es indicio de ese intento voluntarista la mera reiteración de las reconciliaciones. Pero si las reconciliaciones y rupturas llegan a ser tantas, ¿no habrá que empezar a pensar que no pudo ser? Porque se llega a un punto en que ellos mismos se llegarían a convencer de la inutilidad de las reconciliaciones. Y si a lo dicho se añade que ya con anterioridad al matrimonio tampoco hubo una relación interpersonal aceptable durante un noviazgo más o menos largo (si no se da la relación interpersonal de noviazgo, mucho menos se dará la conyugal), ¿no será cuestión de ir pensando en una imposibilidad?

Por supuesto que ello solo no será suficiente y habrá que buscar la raíz psicológica del problema, particularmente en la prueba pericial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

6. *Pruebas practicadas y su valoración*. Contamos con la declaración extensa de las partes en respuesta a sendos interrogatorios del Defensor del vínculo y de su propio abogado. No dudamos de la sinceridad de los mismos, a juzgar del aval de credibilidad que prestan los testigos al responder al art. 4 del interrogatorio de dicho Defensor del vínculo.

Contamos con el testimonio de trece testigos, todos ellos probos, veraces y con conocimiento de causa, ya que pertenecen al círculo de familiares y amigos

que mantuvieron un frecuente trato con los interesados. Testifican con una unanimidad tal, que salvo que interese destacar la literalidad de algún testimonio, nos abstendremos de citar el folio, dado que normalmente habría que citar todos. Para nosotros hacen prueba plena de los hechos que testifican, los cuales serán pormenorizados en su lugar.

Contamos asimismo con una prueba pericial psicológica realizada conforme a las exigencias de los cánones 1574 y ss. Otra cosa es el valor e interpretación que demos a sus conclusiones (cosa que haremos más adelante) frente al valor e interpretación que da a las mismas el Ministerio Público.

7. *Consta en el caso de la incapacidad de los contrayentes a que alude el canon 1095, 3.º* Insiste, a nuestro juicio sin necesidad, la parte actora en poner de relieve la absoluta normalidad de las nuevas relaciones actuales de los interesados con vista a un ulterior matrimonio, creyendo por lo demás ver el caso un gran paralelismo con el caso contemplado en la sentencia anteriormente citada de Mons. García Faílde, que ampliamente cita en el escrito de demanda. Para nosotros sin embargo el empeño principal se cifrará en poner de manifiesto cómo en el caso ciertamente no hubo posibilidad de instaurar el consorcio conyugal por causa de unos factores psicológicos anómalos operantes en ambos contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio en cuestión. Lo demás para nosotros pasa a segundo plano.

8. Lo que en primer lugar hemos de decir es que, tras una detenida lectura de las declaraciones que obran en autos, rezumando todas ellas sinceridad, la conclusión que salta a la vista es ésta: El consorcio no fue posible por más que ambos lo intentaron.

Lo intentaron cuantas veces se reconciliaron, que fueron incontables, pensando en la viabilidad de su futuro proyecto matrimonial, si bien el varón, según manifiesta un testigo (fol. 43 v.) a última hora, cuando ya todo estaba decidido y no se atrevió a dar marcha atrás, llegó a plantearse la cuestión. Sin embargo, la inviabilidad del proyecto matrimonial fue percibida por todo el mundo y todo el mundo por eso desaconsejó el matrimonio, como unánimemente manifiestan los testigos.

Por su parte el Defensor del vínculo destaca lo manifestado por una de los testigos, quien declara que a su juicio los cónyuges ya casados se precipitaron al separarse (fol. 39). Hace bien el representante del Ministerio Público en formular esta observación, porque su deber es poner de manifiesto, dentro de la verdad, cuanto estime pertinente en orden a obtener al menos un pronunciamiento de *non constare* en casos de matrimonios cuya validez es objeto de controversia en juicio.

Sin embargo, para nosotros el dato, además de singular, no tiene especial significación, si se tiene en cuenta que el año de convivencia transcurrido desde la celebración hasta la separación fue tiempo suficiente para que los interesados se percataran de dicha inviabilidad, máxime si se tiene en cuenta que sobre esta experiencia está también la del propio noviazgo de casi tres años de duración.

9. Pero la anterior conclusión no es una mera impresión sacada de la lectura de unos textos, que, como decimos, rezuman sinceridad. Es el resultado de unos datos de orden psicológico en los que según los propios testigos hay un *pasarse de la raya*. Estos datos son:

a) La excesiva proliferación de incidentes o peloterías y sucesivas reconciliaciones, tanto durante el noviazgo como durante la convivencia conyugal; tanto, que un testigo llega a afirmar que apenas se daba entre ellos periodos de bonanza (fol. 40).

b) La compulsión o anancasmo con que se produce la irritación entre ellos. «En seguida saltaba la chispa», dice la propia mujer y otra testigo (fols. 32, 41); «la tensión estaba a flor de piel» dice una testigo (fol. 37); «le dices algo y salta», dice otra (fol. 39); «se ponía enseguida muy excitada y nerviosa... Entraba o en excitación o mutismo», añade el varón (fol. 33).

c) La falta de motivo proporcionado, que mínimamente justifique el altercado. Eran siempre nimiedades.

d) La tozudez con que ambos, más la mujer según los testigos, mantienen sus posiciones en la discusión.

e) El antagonismo existente entre los gustos, aficiones, criterios y valoraciones de uno y otra. Para nosotros este dato, con ser un dato más, no reviste en sí decisiva importancia. Antagonismos de este tipo son desde luego superables con un mínimo de diálogo. Decíamos «en sí», porque de hecho, como declaran los testigos, el diálogo no existió. «Lo que se dice hablar entre sí, hablaban poco. Solo discutían», dice otra testigo (fol. 41 v.). Y no existió porque no pudo existir a causa de otro antagonismo mayor, que fue el que provocó la anterior falta de diálogo, amén de los demás datos que, como aportados por los testigos, acabamos de reseñar. Nos estamos refiriendo al antagonismo existente entre el factor «dominancia» en una frente al factor «fuerza del yo» en el otro.

10. En efecto; la perito, después de haber sometido a ambos litigantes a las oportunas pruebas psicométricas, constata que en el varón se da una *gran fuerza del yo en el límite de lo que se considera normal y lo que está por encima de la normalidad* (prácticamente con un pie en la anormalidad, aunque por supuesto leve). Constata así mismo en la mujer los rasgos de *responsabilidad y dominancia en el límite de la normalidad en cuanto a responsabilidad y ligeramente superior a lo normal en dominancia*, es decir ya de lleno dentro de la anormalidad, si bien levemente.

A nuestro juicio esta levedad se convierte en gravedad por efecto del antagonismo entre este último rasgo de la mujer y el de la acusada fuerza del yo del varón ante los graves resultados que saltan a la vista: La mujer intenta imponer su criterio impulsada por ese factor de dominancia y el varón se resiste a dejarse dominar impulsado por dicha fuerza del yo. El resultado es la extrema tozudez con que ambos mantienen sus posturas que llega a hacer imposible el diálogo y con ello se malogra la relación interpersonal.

A la misma conclusión que nosotros creemos que llega la perito cuando dice: «Debido a los rasgos de la personalidad tan marcados en ambos periciados, rasgos que al no coincidir en otras características como en cuestión de opiniones, aficiones, amistades, es posible que aunque pudiendo existir voluntad por parte de ellos para ponerse de acuerdo o ceder ante el otro, la fuerte disposición de los rasgos de dominancia en doña M y de fuerza del yo en don V hicieran que la buena convi-

vencia fuera imposible, ya que de no existir puntos en común entre ambos, como queda de manifiesto tanto en las entrevistas realizadas y en las declaraciones obrantes en autos, dichos rasgos pueden resultar incompatibles, ya que estos rasgos tenderán siempre a ponerse de manifiesto, debido a que constituyen respectivamente la esencia de la personalidad de cada uno de los periciados» (fol. 53).

El Defensor del vínculo nuevamente se fija (repetimos, hace bien, es un oficio) en la literalidad de la expresión «es posible», «puede», para quitar fuerza a la anterior argumentación. A nuestro entender, tal expresión, que literalmente supone una falta de certeza en quien la usa, es un recurso literario de su autora para evitar un pronunciamiento tajante; pero del contexto se deduce que sus persuasiones están del lado de la verdad de la realidad de la afirmación, toda vez que aporta de manera clara elementos causales que justifican la realidad de la imposibilidad en cuestión, sin aducir ningún otro elemento causal al que poderse atribuir el fracaso matrimonial distinto de los aludidos. Por lo demás el ponente, que suscribe, tiene que reconocer que él, al redactar los puntos de pericia en calidad de juez instructor, cayó en el mismo defecto de rigor en la expresión, cuando en la pregunta 3, que como punto de pericia formuló a la perito, también se expresó en términos de posibilidad. «¿Aprecia Vd. que en ese tiempo pudo haber imposibilidad de relación interpersonal entre los periciados, bien por causa de superposición de los rasgos coincidentes, bien por el antagonismo de los discrepantes?» (fol. 50), cosa a todas luces materialmente inadecuada, toda vez que el interés de la pericia precisamente se cifra en averiguar la realidad de la imposibilidad no en la mera posibilidad. La perito responde en los mismos términos («es posible»), pero, repetimos, del contexto se deduce que se refiere a realidades.

Creemos, pues, probado en autos que por causas psíquicas ambos contrayentes no pudieron establecer entre ellos una mínimamente aceptable relación interpersonal y en consecuencia no pudieron cumplir con la fundamental obligación de establecer entre los mismos la comunidad de vida y amor en que el matrimonio consiste. En consecuencia queda probado que ambos al tiempo de contraer eran incapaces de contraer matrimonio en los términos que se expresan en el canon 1095, 3.º

11. *Vetitum*. Si bien es cierto que en autos se constata que ambos demandantes en la actualidad mantienen una relación aceptable bajo el punto de vista del mutuo entendimiento, de noviazgo el uno, y de casada civilmente la otra (alguna de los testigos dice que ella ahora está muy cambiada (fol. 44); otra, más estable y equilibrada (fol. 46 v.) con otras personas, lo cierto es que ello no ha sido objeto directo de controversia, ni sobre ello ha habido informe pericial, que ciertamente no hemos interesado. La prudencia, a nuestro entender requiere, que, previas a unos hipotéticos y ulteriores matrimonios canónicos a contraer por uno y otra, se lleven a cabo sendas exploraciones psicológicas de uno y otra componente de las nuevas parejas, referidas también a los aspectos relativos concretos de dichas nuevas parejas. Creemos, en consecuencia, procedente imponer a ambos demandantes el consabido *vetitum*.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del vínculo, *Chisti nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la cuestión planteada en la fórmula de dudas anteriormente referida debemos responder y respondemos afirmativamente y en su virtud debemos declarar y

DECLARAMOS::

CONSTA DE LA NULIDAD MATRIMONIAL EN EL CASO POR LA CAUSA EXPRESADA EN EL CANON 1095, 3.º POR CUANTO QUE LOS CONTRAYENTES CELEBRARON EL MATRIMONIO SIENDO INCAPACES DE CUMPLIR Y POR TANTO ASUMIR LA PRIMORDIAL OBLIGACIÓN DE INSTAURAR ENTRE ELLOS UNA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR.

En caso de un ulterior matrimonio canónico los interesados deberán justificar ante el Ordinario, mediante informe pericial, su capacidad para integrarse en una comunidad de vida y amor con sus concretos y futuros cónyuges.

En cumplimiento de lo mandado en el canon 1689 se amonesta a ambos a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles que posiblemente pesen sobre ellos entre sí y para con el hijo común, singularmente en lo relativo a su sustento y educación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente jugando lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Badajoz, a 11 de septiembre de 1997.

Adrián González Martín, Presidente y Ponente.

Sentencia confirmada por decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de fecha 16 de enero de 1998.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PORTO (OPORTO)

**NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO, EXCLUSIÓN
DE LA INDISOLUBILIDAD O DEL MATRIMONIO MISMO,
GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO)**

Ante el M. I. Sr. D. José Joaquim Almeida Lopes

Sentencia de 22 de enero de 1997 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: Síntesis de los hechos según el actor, capítulos de nulidad alegados, fórmula de dudas, tramitación de la causa. II. *In iure*: 1. El defecto de discreción de juicio en el Código de 1917. 2. El temor reverencial en el Código de 1917. 3. Exclusión de la indisolubilidad o del matrimonio mismo por parte del actor. III. *In facto*: 1. Sobre la coacción o miedo ejercido sobre el actor. 2. Sobre el hecho de la exclusión del matrimonio o de su indisolubilidad. 3. El hecho de la inmadurez del actor para el matrimonio. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. *SPECIES FACTI*

Em síntese, o Autor expôs os factos da acção do seguinte modo:

a) Quando casou, o Autor era um jovem de 20 anos, tímido, muito obediente aos pais, deles temeroso, pouco maduro e pouco responsável, sendo tido como rebelde na família.

b) Ao fim de pouco tempo de namoro com a Demandada, que era uma rapariga leviana e já não estava virgem, ela ficou grávida em virtude do relacionamento sexual entre ambos.

* La decisión se refiere a un matrimonio celebrado en 1977, bajo la normativa del Código de 1917, y cuya validez se impugna por tres capítulos, el tercero de los cuales imputados a ambos contrayentes. Aunque el matrimonio se celebra debido al embarazo prematrimonial de la esposa, y el ambiente familiar presiona de alguna manera al actor, sin embargo, no consta que se le haya infundido miedo grave y externo para contraer, como tampoco consta que éste excluyese el matrimonio mismo o la perpetuidad del vínculo. La sentencia, sin embargo, estima que el actor, dada su inmadurez, irresponsabilidad e inconstancia, careció de la suficiente discreción de juicio para consentir validamente en el matrimonio.

c) Perante a situação de gravidez, a Demandada exigiu do Autor o casamento imediato, pois não casasse sem demora.

d) Os pais do Autor, mormente a mãe, tendo tomado conhecimento da gravidez exigiram o casamento entre ambos como única saída airosa para o caso, evitando-se o escândalo.

e) Mas o Autor não queria casar, pelo facto de não gostar da Demandada para casamento, não a querendo para sua mulher, pois, além do mais, ela era mais velha que ele quatro anos e muito sabida, pelo que o casamento naquelas circunstâncias seria uma desgraça e não duraria muito tempo.

f) Parante estas pressões, o Autor declarou logo que se casasse era apenas para não contrariar a sua mãe e para legitimar o filho que iria nascer, pois não queria sujar o bom nome da família e tinha intenção de abandonar a Demandada na primeira oportunidade após o casamento.

g) Por isso, o Autor decidiu casar para resolver este problema, mas com a intenção de deixar a Demandada logo depois.

h) Nessa altura, o Autor era dependente dos pais económica e socialmente, não tinha emprego e estava à espera de ser chamado para a tropa.

i) Por isso, casou contrariado, tinha grande aversão à Demandada e o casamento não foi para toda a vida numa entrega total.

j) Daí que tenha excluído a perpetuidade e continuidade do vínculo matrimonial do seu casamento com a Demandada, não querendo obrigar-se aos deveres e direitos matrimoniais e à vida em comun.

l) Após o casamento, por causa de desentendimentos entre as partes, diferença de culturas, de mentalidades, falta de amor, desgosto do Autor por estar casado com a Demandada, ausência motivada pelo cumprimento do serviço militar por parte dele, etc., as partes separaram-se primeiro e divorciaram-se depois (1982).

m) Do casamento há uma filha que nasceu sete meses após. O Autor casou novamente pelo civil em 1985 e tem uma filha deste segundo casamento. A Demandada segue vida errante pelos *pubs* da cidade.

Dos factos descritos o Autor concluiu que o casamento é nulo pelos seguintes capítulos:

— Coacção e medo exercido no ânimo do Autor em ordem ao seu consentimento para casar-se com a Demandada (cân. 1087, 1.º do CIC 1917).

— Por exclusão, por parte do Autor, da indissolubilidade e perpetuidade do seu matrimónio com a Demandada, senão do mesmo matrimónio como tal (cân. 1086, § 2.º e 1013, § 1.º do CIC 17).

— Por falta de maturidade e discrição suficiente por parte do Autor e por parte da Demandada para a comunhão de vida e para a assunção e cumprimento dos graves compromissos derivados do casamento (cân. 1095 do CIC 83).

Com o libelo foram juntos vários documentos autênticos.

Constituído o tribunal, admitido o libelo, citada a parte Demandada, que não respondeu, o Rev^o Vigário Judicial fixou a seguinte fórmula de dúvidas:

«SE CONSTA DA NULIDADE DO MATRIMÓNIO PELOS SEGUINTE FUNDAMENTOS:

1. COACÇÃO OU MEDO EXERCIDO NO AUTOR EM RAZÃO DO QUAL SE VIU OBRIGADO A ESCOLHER O MATRIMÓNIO (CÂN. 1087, COD. 1917; CÂN. 1103 DO COD. DE 1983).

2. EXCLUSÃO POR PARTE DO AUTOR DA INDISSOLUBILIDADE DO SEU MATRIMÓNIO COM A DEMANDADA OU MESMO DO PRÓPRIO MATRIMÓNIO (CÂN. 1086, § 2.º, 1013, § 1.º, DO COD. 1917; CÂN. 1101, § 2.º, DO COD. DE 1983);

3. FALTA GRAVE DE DISCRICÃO DE JUÍZO ACERCA DOS DIREITOS E DEVERES ESSENCIAIS DO AUTOR E DA DEMANDADA (CÂN. 1095, N.º 2.º, DO COD. 1983)».

Não tendo havido recurso dessa fórmula, os termos da controvérsia ficaram definitivamente fixados, posto o que se deu início à fase da instrução, com a produção das provas propostas pelo Autor, pois a Demandada foi declarada parte ausente do juízo (fl. 52).

Publicados os autos (fl. 108), teve lugar a instrução complementar pedida pelo Autor. Feita esta instrução, foi lavrado o Decreto de conclusõ da causa (fl. 129), o Autor apresentou as suas alegações (fls. 132 a 138) e o Rev^o Defensor do vínculo apresentou as suas advertências (fls. 140 a 153). O Autor respondeu às advertências do Rev^o Defensor (fls. 155 e 156).

II. IN IURE

O matrimónio *sub judice* foi celebrado em 1977, sob a vigência do *Código de Direito Canónico de 1917* (pio-beneditino). O Código de Direito Canónico de 1983 foi promulgado pela Constituição Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, de 25.1.1983, do Santo Padre João Paulo II, para entrar em vigor no dia 27 de Novembro de 1983. Por isso, a disciplina jurídica constante do novo Código de Direito Canónico não é aplicável retroactivamente aos factos passados (aos matrimónios celebrados na vigência do Código de Direito Canónico de 1917). Aqui rege o *princípio de que a lei só dispõe para o futuro*, pois quando a lei dispõe sobre as condições de validade substancial de quaisquer factos ou sobre os seus efeitos, entende-se, em caso de dúvida, que só visa os factos novos (*in casu*, os casamentos novos).

O Código de Direito Canónico de 1983 consagra este *princípio da irretroactividade das leis* no cânone 9, nos termos do qual AS LEIS REFEREM-SE AO FUTURO E NÃO AO PASSADO, A NÃO SER QUE NELAS SE FAÇA EXPRESSAMENTE REFERÊNCIA A COISAS PASSADAS. Trata-se de um princípio que vem já do tempo das *Decretais de Gregório IX*, nos termos das quais «... é certo que as leis e as constituições prescrevem a forma dos *actos futuros* e não são aplicadas aos *factos passados*» (X, I, 2, 13). Como escreveu Francisco Javier Urrutia, «se o acto praticado for legítimo ou ilegítimo, sendo conforme ou não conforme à lei em vigor quando o fiel actuou, ele ficará assim para sempre, mesmo que uma nova lei o regule diversamente», «o acto será válido ou inválido no momento em que foi praticado, de conformidade ou não com a lei em vigor, mas ele fica válido ou inválido também depois. Ora, uma lei nova que altere a lei precedente no

respeitante à validade ou invalidade de um acto, não interfere, em princípio, com a qualidade permanente da validade ou invalidade dos actos praticados no domínio da lei precedente». E continua Javier Urrutia: «se o acto foi inválido, por ser contrário a uma lei irritante ou inabilitante, mesmo que a nova lei não anule os actos e não inabilite as pessoas, ele continua inválido» e «se um acto foi válido segundo a lei anterior, ele continuará a ser válido mesmo que uma lei nova estabeleça que ele seria inválido se praticado após a sua entrada em vigor» (cf. *Les Normes Générales, Commentaire du Code de Droit Canonique*, Livre I, Roma 1992, pp. 43 e 44).

Este princípio do respeito pelos actos passados foi frisado por Javier Otaduy nestes termos: «O sistema do acto realizado, com uma ligeira alteração de perspectiva, adverte que se respeitam os actos concluídos debaixo do império de lei antiga —*tempus regit actum*— cada acto segue o regime da lei que tinha vigência no momento em que esse acto se concluiu» (cf. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, p. 313).

Coisa diferente do princípio da irretroactividade só é de admitir quando a lei faça expressamente referência a coisas passadas (c. 9). Mas o que acontece é que no CIC 83 não há nenhum cânone que, por si mesmo, implique revogação de direitos adquiridos, quer dizer, que seja retroactivo, *não há nenhum cânone que expressamente se refira a coisas passadas* (cf. neste sentido Jiménez Urresti, in CIC da BAC, anotação ao cân. 9). E é lógico que assim seja, pois, ao contrário do que estabelecia a cânone 6 do CIC 17, «o CIC 83 não afirma a sua vontade de conservar em princípio a disciplina anterior, uma vez que tem, como um dos seus objectivos fundamentais, modificar a legislação para que corresponda às linhas estabelecidas pelo Concílio Vaticano II. Por outro lado, o CIC (83) pretende substituir por completo o CIC 17 e a sua legislação complementar» (cf. *Código de Direito Canónico*, da Theologica, Braga 1984, comentário de Pedro Lombardía ao cân. 6 do CIC 83).

Interpretando o § 2 do cân. 16, diz-se no *Comentario Exegético* citado, pp. 315 e 316, que os cânones 1095, 3.º, 1097, 2, 1098 e 1103 do CIC 83, por esclarecerem as palavras de lei de si certas, têm valor retroactivo. Mas não se faz qualquer referência ao cân. 1095, 2.º (defeito de discrição de juízo) na medida em que o CIC 17, quanto a esse capítulo de nulidade, não continha «palavras da lei de si certas». Pelo contrário, o cân. 1095, 2.º do CIC 83 explica as dúvidas que existiam no CIC 17 a respeito da falta de discrição de juízo. Ora, quando a lei nova explica a lei velha duvidosa, a nova não tem valor retroactivo, de acordo com o cân. 16, § 2, do CIC 83.

Por todas estas razões, entende-se que esta sentença deve julgar como se tivesse sido decidido no dia seguinte ao casamento. Isto é, o discurso jurídico que se vai seguir vai apenas ter em conta o estado do direito canónico no dia do casamento (13.8.77), vai ter em conta exclusivamente a lei, a canónica e a jurisprudência da Sagrada Rota Romana vigentes no domínio do CIC 17 —*tempus regit actum*.

1. *O defeito de discrição de juízo no CIC 17.* Em 13.8.1977 a lei da Igreja Católica rezava a seguinte no cânone 1081 do CIC 17:

§ 1. O matrimónio é produzido pelo consentimento entre pessoas hábeis segundo o direito, legitimamente manifestado; consentimento que não pode ser suprido por nenhum poder humano.

§ 2. O consentimento matrimonial é o acto de vontade pelo qual ambas as partes entregam a recebem o direito perpétuo e exclusivo sobre o corpo, em ordem aos actos de si aptos para procriação a prole.

Por sua vez, o cân. 1082 dizia o seguinte:

§ 1. Para que possa haver consentimento matrimonial é necessário que os contraentes não ignorem, pelo menos, que o matrimónio é uma sociedade permanente entre homem e mulher para procriar filhos.

§ 2. Esta ignorância não se presume depois da puberdade.

Toda a questão do defeito de discrição de juízo estava na interpretação do § 2 do cân. 1081, pois ele estabelecia as condições que pelo *direito natural* devia conter o consentimento. Essas condições, feito o desdobramento do § 2, eram as seguintes, no enunciado Lorenzo Miguélez Domínguez, in CIC 17 da BAC:

- a) Um acto de vontade.
- b) Mútuo e recíproco.
- c) Consistente na entrega e aceitação, também mútuas e recíprocas.
- d) Do direito perpétuo e exclusivo.
- e) Sobre os corpos dos contraentes.
- f) Em ordem à procriação de filhos.

Ora, pergunta-se: haverá *acto de vontade* por parte de contraente que, à data do casamento, sofria de defeito grave de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar e receber mutuamente?

Para dar esta resposta vamos começar pela canonística e depois faremos a análise da jurisprudência canónica.

O melhor tratado sobre a suficiente discrição de juízo no ano de 1977 vamos encontrá-lo na obra de Javier Hervada e Pedro Lombardía, intitulada *El derecho del pueblo de Dios*, III. *Derecho Matrimonial* (1), Pamplona 1973, pp. 373 a 387, obra que aqui vamos seguir de perto.

A suficiente discrição de juízo é o quarto requisito de capacidade para contrair matrimónio (depois da idade núbil, posee de sexo e potência para o acto conjugal). Por meio do casamento, ambas as partes se comprometem mediante uma decisão essencialmente pessoal, na qual intervêm os elementos racional e volitivo da pessoa, compromisso que resulta de um acto de vontade decisória para entrega a aceitação mútuas. Ora, só é capaz de assumir um compromisso destes quam tiver a suficiente capacidade mental e volitiva, sendo a suficiente discrição de juízo o grau proporcionado de capacidade exigida para contrair matrimónio. Remontando aos ensinamentos de S. Tomás de Aquino, o casamento, como acto humano, pressupõe que os contraentes sejam *donos dos seus actos*, mediante a *razão* e a *vontade*, pois o homem só é responsável pelos seus próprios actos quando estes procedes do princípio intrínseco, ou seja, da *vontade com conhecimento do fim*. O casamento, como acto de vontade, deve ser um acto praticado com *plena advertência da mente o perfeito consentimento da vontade*.

A *discrição de juízo* é um requisito de capacidade para contrair, para o *pacto conjugal*, mas não para a permanência do vínculo ou para o matrimónio *in facto esse*.

Quanto ao grau de suficiente discrição de juízo para contrair validamente matrimónio, os canonistas Pedro Lombardía e Javier Hervada, após afastarem os critérios da capacidade para pecar mortalmente e da capacidade para entrar na vida religiosa, escreveram o seguinte:

«O critério que modernamente prevalece relaciona-se com o grau de conhecimento requerido para contrair matrimónio. Segundo o § 1 do cân. 1082, para que possa existir o consentimento matrimonial é necessário que os contraentes não ignorem que o matrimónio é uma sociedade permanente entre homem e mulher para procriar filhos. De acordo com isto, a *suficiente discrição de juízo* para contrair é aquela *maturidade de juízo* adequada: 1.º para possuir esse *conhecimento suficiente* do matrimónio; e 2.º para ter aquel *capacidade volitiva* que permita *escolher e querer* livremente o matrimónio assim conhecido».

Como se vê, o primeiro pressuposto da discrição de juízo é a capacidade para possuir o *conhecimento suficiente do matrimónio*, o que se não confunde com o conhecimento necessário e suficiente que deve ter-se sobre o matrimónio. Se o contraente não tiver, no momento do matrimónio, os conhecimentos mínimos previstos no cân. 1082, § 1, do CIC 17, nem por isso deixa de ter *discrição de juízo*. Esta é a *capacidade para adquirir o conhecimento e não o conhecimento propriamente dito*. «A falta de discrição de juízo é incapacidade para o matrimónio, enquanto que a ignorância é um defeito de conhecimento ma não de capacidade. A *discrição de juízo* refere-se à potência (*capacidade de conhecimento e discernimento*), enquanto que o conhecimento do matrimónio é um acto de saber ou de ciência. Mas a capacidade de conhecimento do matrimónio, em que a discrição de juízo se traduz, *não é mera capacidade de conhecimento especulativo* sobre o matrimónio (aptidão para chegar a uma apreensão meramente intelectual dos elementos essenciais do matrimónio), mas a *capacidade de discernimento ou de juízo*, «a maturidade intelectual-volitiva por meio da qual a pessoa, sabendo o que é o matrimónio, é suficientemente capaz de comprometer-se nele». É a *capacidade reflexivo-volitiva* suficiente para querer contrair matrimónio a assumir o compromisso prestado. Por isso, uma pessoa adulta pode ter um grande conhecimento especulativo sobre uma coisa, e, no entanto, ter mal desenvolvida a sua *razão prática* sobre essa mesma coisa. A *maturidade* ou *juízo crítico* para o matrimónio é a necessária para *reflectir e decidir sobre o próprio futuro*. A discrição é a capacidade de realizar correctamente o *juízo práctico* e depende da *razão prática* e não da teórica.

Mas para contrair validamente o matrimónio *não basta uma qualquer discrição de juízo*, sendo necessário, para além do simples uso da razão e do juízo, um *grau de maturidade intelectual-volitiva*, ou de razão prática, em virtude da qual *uma pessoa é capaz de conhecer o matrimónio e comprometer-se nele*.

Em regra, a suficiente discrição de juízo alcança-se con a puberdade (14 anos). Uma idade mental menor, ou uma maturidade pessoal inferior, pode ser suficiente

para o simples conhecimento, mas não basta para se ter suficiente discricção de juízo para *comprometer-se no matrimónio*.

A discricção de juízo relevante num juízo de validade matrimonial é apenas a *actual*, isto é, *a existente no momento de contrair matrimónio*, pois sem discricção de juízo actual não há verdadeiro consentimento, nem há pacto conjugal válido. Com efeito, a discricção de juízo não é requisito de capacidade para ser sujeito do vínculo mas apenas para o *acto de contrair*.

A falta de discricção de juízo, como incapacidade que é, provém de um *desenvolvimento insuficiente da pessoa humana*, ou porque ainda não alcançou a idade necessária, ou porque padece de um *defeito de desenvolvimento* ou de uma alteração psíquica. A falta de discricção devida a defeitos ou perturbações das faculdades mentais abarca uma *ampla gama de anomalias*, que a canonística classificou de amências habituais, transtornos mentais transitórios ou debilidade mental. A amência habitual compreende as alterações ou perturbações da saúde mental permanentes e completas, o transtorno mental transitório inclui as alterações completas das faculdades mentais puramente transitórias e momentâneas, enquanto que a debilidade mental representa um desenvolvimento incompleto e imperfeito das faculdades mentais. Mas há outras causas da falta de discricção de juízo. Decisivo é que o contraente, no momento de contrair matrimónio, não tivesse a *maturidade necessária para assumir as responsabilidades de acto tão importante para a vida de uma pessoa*.

E, assim, podemos concluir que *padece de defeito grave de discricção de juízo uma pessoa sem maturidade para o casamento*, segundo a versão daqueles professores da Universidade de Navarra.

Os professores da Universidade Pontifícia de Salamanca, pela pena de Miguez, atribuíam menos importância ao conhecimento estimativo sobre o matrimónio, mas fixaram a seguinte regra: «se o contraente, no acto de prestar o consentimento, tinha a lucidez mental e a *deliberação suficiente* para se dar conta do acto que realizava e para realizá-lo deliberadamente, o matrimónio é válido; e de contrário é nulo (cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, pp. 605 e 607).

A jurisprudência da Sagrada Rota Romana ia no mesmo sentido proposto pela doutrina acima exposta. Numa sentença c. Felici, de 5.12.1957, a Sagrada Rota Romana escreveu:

«Na inteligência do homem deve-se distinguir a faculdade cognoscitiva, que consiste na operação de abstracção para formar o universal a partir do particular, quer dizer, a apreensão do simplesmente verdadeiro; e a *faculdade crítica*, que é a força de julgar e de fazer raciocínio, quer dizer, afirmar ou negar alguma coisa, *formar juízos* para emitir finalmente com deducção lógica *um novo juízo*. A faculdade crítica aparece no homem mais tarde que a faculdade cognoscitiva (...). Para ter uma responsabilidade dos actos próprios não é suficiente o exercício da faculdade cognoscitiva: deve operar a *faculdade crítica, a qual é a única que pode formar juízos e provocar actos de vontade livre*» (SRRD, vol. XLIX).

Esta doutrina foi repetida pela sentença coram Sabattani, de 24.2.61, segundo a qual «não basta a faculdade cognoscitiva, que consiste na apreensão do simples-

mente verdadeiro, mas requer-se a *faculdade crítica*, a qual é a *capacidade de julgar e frazer raciocínio formar juízos* para emitir, finalmente, com dedução lógica, um novo juízo. Só existe matrimónio quando por esta faculdade crítica um homem pode deliberar e provocar actos de vontade livre» (SRRD, vol. LIII).

Quanto à conexão entre descrição de juízo e conhecimentos necessários para contrair matrimónio, a Sagrada Rota Romana, na sentença c. Mattioli, de 20.12.1962, estabeleceu que não é por si suficiente, para que o casamento seja considerado válido, que o consentimento do sujeito contenha ciência e conhecimento (..) Não há que atender, pois, à ciência descrita no cânone 1082, mas ao conjunto dos elementos dos quais, com certeza moral, possa concluir-se que o contraente, ao tempo da celebração do matrimónio, gozava da discricção que necessariamente se exige para prestar o consentimento matrimonial válido» (SRRD, vol. LIV).

Numa sentença c. Lefebre, de 8.6.1967, a Sagrada Rota Romana entendeu que «em certos casos a *imaturidade afectiva* alcança um grau não desprezível, de modo que *fica perturbada e falta uma verdadeira eleição*. Porque se requer para tão grave contrato, como é o matrimónio, uma *certa harmonia das várias estruturas da personalidade, harmonia que fica destruída por uma instabilidade constitutiva*, pela sugestionabilidade do sujeito, pela *instabilidade do afecto*, e pela *incapacidade para tolerar as mínimas frustrações*, quando alcança um grau tal que impede um correcto processo de volição».

Outro princípio admitido decididamente pela jurisprudência da Sagrada Rota Romana é o da incapacidade para poder cumprir as graves obrigações do matrimónio. Mas este capítulo da *incapacitas assumendi* não foi acusado, pelo que não temos de tratar dele.

Em relação ao *quantum de discricção de juízo necessário para contrair matrimónio validamente*, a Sagrada Rota Romana remetu o juiz eclesiástico para as particularidades de cada caso concreto. Em comparação com a capacidade geral para celebrar contratos, entendeu-se que *no matrimónio se adquirem umas obrigações muito mais graves que as que surgem nos outros contratos*, dado que o matrimónio supõe uma servidão perpétua, sendo maior o grau de liberdade e de responsabilidade face às obrigações exigidas no matrimónio que o exigido perante outro tipo de contratos.

2. *O temor reverencial no CIC 17*. Como resulta da fórmula das dúvidas, uma dúvida a que este Tribunal Eclesiástico tem de responder é a de saber se houve coacção ou medo exercido no autor, em razão do qual este se viu obrigado a escolher o matrimónio. Como resulta do alegado (art. 14 do libelo), «conhecedores e desgostosos com a situação criada, os pais do A. nomeadamente sua mãe, respeitável senhora mãe de oito filhos, muito da Igreja e das obras paroquiais, exigiram também do A. o seu casamento com a D., como única saída airosa para o caso, evitando-se o escândalo». E, depois, acrescentou o Autor no art. 16 do libelo: «O A. expressamente declarou que se casasse era apenas para não contrariar a mãe e não «sujar o bom nome da família».

Temos aqui um caso de eventual temor reverencial do Autor relativamente à sua mãe, pelo que temos de dar o tratamento jurídico ao temor reverencial no domínio do CIC 17.

Nos termos do cânone 1087, 1 do CIC 17, «também é inválido o matrimónio celebrado por força ou por *medo grave* provocado *injustamente* por uma *causa externa*, para se libertad do qual alguém se veja obrigado a contrair matrimónio». E dizia o § 2: «nenhuma outra classe de medo, ainda que seja causa do contrato, acarreta a nulidade do matrimónio».

Os canonistas desdobravam esta causa de nulidade nos seguintes pressupostos: o medo tinha de ser grave, tinha de provir de uma causa externa, tinha de ser injusto e tinha de influir eficazmente na determinação de contrair matrimónio. Quanto ao requisito de gravidade do medo, escreveu o Prof. Miguélez no *Código de Derecho Canónico* (1917) da BAC, edição de 1952, p. 405:

«Que (o medo) seja *grave*. Para isto, é necessário que o mal que se teme seja grave, com gravidade absoluta ou relativa. 1) É *absolutamente* grave o mal quando é de tal género que, normalmente, causa grave perturbação no ânimo de qualquer pessoa, mesmo daquelas que não se intimidam com facilidade; v.g., a morte, a perda da fortuna etc. 2) É relativamente grave quando o é para uma pessoa determinada (ainda que o não seja para outras), atendendo não somente ao mal em si mesmo, mas também às circunstâncias da pessoa a quem se ameaça com ele e às da pessoa que o pode causar. O que não é mal grave para um homem normal e perfeitamente equilibrado, por sê-lo para um homem doente, para uma mulher de sentimentos delicados, para uma jovem tímida, etc. A esta classe de mal pertence o que é causa do medo *reverencial*, ou seja, do medo causado pela autoridade daquele a quem alguém se encontre submetido e deve honra e reverência. Não consiste este medo na ofensa dos pais, nem na tristeza que possa causar-lhes o serem desobedecidos, nem na indignação que podem sentir pela desobediência, nem no rubor ou vergonha que possam causar os filhos por não obedecerem aos seus pais; mas deve ser produzido por *um mal* que há-de resultar para os filhos em consequência da indignação dos pais ou de quem faça as suas vezes. Para isto, não basta que se tema uma indignação passageira, ou de tal género que não tenha outras consequências; mas requiere-se que a consequência dessa indignação, grave e duradoura, seja a perspectiva para o filho de uma vida muito difícil na casa paterna, considerando em conjunto as relações familiares. Se, para além destas dificuldades da convivência doméstica, se temer outro mal verdadeiramente grave, v.g., a deserção, a expulsão de casa sem meios para fazer face à vida, um castigo cruel, etc., nesse caso o medo seria não só medo reverencial grave mas simplesmente medo grave. Uma grande parte das causas de nulidade por medo fundam-se no temor reverencial. 3) Se o medo, seja ou não reverencial, for tão grave que perturbe o uso da razão, é evidente que o matrimónio seria nulo por falta absoluta de consentimento».

Resulta desta citação que *só há medo reverencial invalidante do matrimónio quando o contraente tenha tido medo de um mal resultante da indignação dos pais, como seja o caso de uma vida demasiado dura na casa paterna*.

Noutra obra posterior, o Prof. Miguélez escreveu que para que o medo se possa classificar de *reverencial* requerem-se duas condições; a primeira e fundamental, *que a pessoa intimidada tenha uma relação de sujeição, pelo menos de facto, para com a pessoa intimidante, da qual resulte uma relação de reverência*; e a segunda, que os meios empregados pelo intimidante e os males que ameaçam o intimidado, se este não contrair matrimónio, *não excedam o âmbito das relações familiares ou quase*

familiares, ainda que abusivas, entre intimidante e intimidado. Se falta alguma destas condições, o medo deixa de ser puramente reverencial e converte-se em medo comum, caso seja verdadeiro medo. E dando exemplos de temor reverencial, o Profol. Miguélez escreveu o seguinte: «Mas, se à *reverência natural* que se deve aos que exercem um poder de domínio sobre uma pessoa, se acrescentam os *pedidos e conselhos insistentes acerca do matrimónio*, o *desagrado refletido na vida na vida quotidiana*, alguma ou outra *ameaça*, incluindo algum *castigo* ou *privação injusta*, e, sobretudo, uma *indignação* que se prevê que não desaparecerá facilmente, todo esse conjunto de circunstâncias cria um *ambiente difícil de suportar por muito tempo* e constitui o estado que se denomina de «*medo reverencial*». Os pais podem aconselhar o matrimónio aos seus filhos e mesmo exercer sobre eles uma coação muito moderada, mas carecem de todo o direito de coagi-los mediante aqueles actos que constituem o medo reverencial (cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, da BAC, pp. 627, 629 e 631).

Suposto suficientemente tratado o capítulo do medo, vejamos o seguinte.

3. Exclusão da indissolubilidade e mesmo do matrimónio por parte do Autor. A segunda dúvida da fórmula pergunta se o Autor excluiu a indissolubilidade do seu matrimónio com a Demandada, ou mesmo o próprio matrimónio. Cumpre tratar desta questão.

O cânone 1086 do CIC 17 descrevia aquilo que a canonística convencionou chamar de *simulação*, ainda que esta expressão não constasse da letra da lei. Dizia ele o seguinte:

§ 1. Presume-se sempre que o consentimento interno da vontade está conforme com as palavras ou sinais empregados na celebração do matrimónio.

§ 2. Mas se uma das partes, ou as duas, por um acto positivo da sua vontade, excluem o próprio matrimónio, ou todo o direito ao acto conjugal, ou alguma propriedade essencial do matrimónio, contraem invalidamente.

Seguindo o ensinamento do Prof. Miguélez, in *o. c.*, havia simulação total, a gerar invalidade do matrimónio, quando houvesse uma desconformidade entre o acto interno da vontade e a manifestação externa: quando a vontade diz «*não quero*», mas os sinais externos dizem «*quero*». E havia simulação parcial quando o contraente, ao manifestar o consentimento, *quisesse no seu interior coelebrar um verdadeiro matrimónio*, e inclusive entregar e aceitar o direito que constitui o objecto formal do contrato, *mas ao mesmo tempo quisesse um matrimónio configurado à sua maneira*, excluindo dele, por meio de um acto positivo da vontade, algo respeitante à sua natureza, fim ou propriedades essenciais. Neste caso, estávamos perante um consentimento interno configurado ao seu arbítrio.

A *exclusão* —ou *simulação*— devia ser realizada mediante *um acto positivo da vontade* que fosse parte integrante, em sentido negativo, do consentimento matrimonial, eliminando ou excluindo deste, de uma maneira positiva e eficaz, algo daquilo que exige a natureza do referido consentimento.

E assim, havia *exclusão do próprio matrimónio* quando o contraente não quisesse casar, não passando o acto de celebração, ainda que tivesse todas as aparên-

cias de seriedade, de uma pantomina. Dado haver intenção de não contrair, estávamos perante uma *simulação total*.

A *exclusão da indissolubilidade* do matrimónio era exclusão de uma *propriedade essencial* do mesmo, e levava também à nulidade do contrato matrimonial por vício substancial do consentimento. Não pode haver contrato matrimonial dissolúvel. *Se se exclui positivamente a indissolubilidade, o consentimento matrimonial fica substancialmente viciado*. Era uma forma de *simulação parcial*.

Como este Tribunal Eclesiástico deve deirimir a controvérsia discutida, dando resposta adequada a cada uma das dúvidas (canône 1611, n.º 1.º, do CIC 83 —este aplicável ao caso *sub judice* por se tratar de uma norma processual), vamos nesta fase *in facto* seguir a ordem das dúvidas constantes da fórmula.

1. *Sobre o facto da coacção ou medo exercido sobre o autor*. No seu libelo, o Autor alegou ter sido coagido a casar e ter sentido temor revencial, especialmente de sua mãe, que não lhe deixou outra saída para além do casamento. Vejamos agora as provas.

Nas suas declarações, o Autor disse que ficou surpreendido com a gravidez da Demandada e que esta quis que ele assumisse a paternidade, casando com ela, pois, caso contrário, fugiria para Espanha. Os seus pais ficaram profundamente preocupados, pois era uma grande vergonha, até porque a sua mãe era uma pessoa muito religiosa e muito piadosa. E diz a fl. 38: «por isso, para a minha mãe só havia uma solução, que era casar. A mãe forçou-me mesmo no sentido do casamento. O meu pai, igualmente religioso, mas menos emotivo, mais frio, considerava o caso também como uma grande vergonha». No entento, o pai disse-lhe: «bom, mas tu não serás obrigado a casar». E a fl. 39 disse: «sofri, de facto, muita pressão para casar. Esta pressão vinha de vários lados: era a minha mãe, era a família da Demandada, e, no fundo, era o meu próprio sentido de responsabilidade. Se eu pudesse fazer uma escala dessas pressões a que fui sujeito, diria que a pressão da minha mãe teria 90 %. Esta grande pressão estava ligada ao profundo respeito que eu tinha pela minha mãe. Todos nós, os irmãos, fomos de tal modo educados pelos pais que nenhum de nós se atrevia a discordar da sua vontade». Depois, volta a dizer que o pailhe disse que ele não era obrigado a casar, pelo que houve desentendimentos entre os pais e esse desentendimento aumentou a pressão no sentido do casamento. Insiste que, em face da pressão da mãe, não havia hipótese nenhuma de evitar o casamento, pois não conseguia libertar-se dessa pressão, pois não tinha maturidade para tal.

Vejamos agora a versão dos pais do Autor quanto a esta questão do medo revencial. Disse o pai do Autor (fl. 85) que quando ele e a esposa souberam da gravidez ficaram muito desgostosos, mas quando o filho lhes disse que em razão dos princípios em que foi educado devia casar com a Demandada «nós simplesmente concordamos». Disse que está convencido que a Demandada exerceu pressão sobre o Autor, obrigando-o a casar, acrescentando: «o Autor terá casado por pressões da Demandada, da mãe e também por ter obedecido aos princípios em que foi educado», pois «terá casado para tirar aquela nódoa do rome dele e da família e honrar os seus princípios» (fl. 86). a mãe do Autor, não podendo deslocar-se ao Tribunal em

virtude do seu estado de saúde, assinou a declaração de fls. 126, nos termos da qual o Autor não queria magoar os pais, sabendo dos princípios morais destes e da sua prática convicta como católicos. Não casar seria uma vergonha para a família e para as suas tradições. e diz a mãe: «assim se fez o casamento, sendo ele (o Autor) pressionado por essas circunstâncias e pelas ameaças e insistências da mãe da criança.

Um cunhado do Autor aludiu ao facto de a gravidez precipitada ter levado ao casamento, mas o Autor, sabendo da gravidez, «tomou consciência da situação» (fl 59). Relativamente à pretensa pressão da mãe, disse que está convencido que esta, «sendo uma senhora muito religiosa, muito piadosa, terá feito sentir ao Autor, embora com desgosto profundo, que ele, já que ia ter um filho, devia casar» (fl. 60). Casaram para resolver uma situação. A irmã do Autor disse não ter havido pressões sobre ele, pois a sua família, tendo regido mal à gravidez da Demandada, aconselhou-o a que não casasse. Mas, quanto à mãe, disse que, dada a sua formação católica, deve ter feito sentir ao filho «a sua vontade de que o Autor casasse com a Demandada», pois a mãe «teria feito influência para que casasse na tentativa de evitar a vergonha», pelo que o Autor casou «para resolver o problema».

Vejamos agora o que disseram as outras testemunhas. Uma disse a fl. 78 «que os pais ficaram chocados, sobretudo a mãe do Autor, que reagiu ao modo do tempo: tens um filho, casas», e a fl. 79 emitiu esta opinião: «entendo que a mãe, por razões religiosas, sociais e de educação teve, com certeza, influência no sentido do Autor casar com a Demandada». Outra testemunha, amigo do Autor, disse a fl. 92: «sei que a Demandada fez pressão sobre o Autor para casar. Nós, os amigos do Autor, várias vezes lhe dissemos que ele assumisse a paternidade, mas que não casasse que ia estragar a vida dele. O autor casou levado pelo medo daquilo que a recusa a casar pudesse causar em sua casa e ainda para defender o que podia acontecer à criança. A mãe do Autor teve larga influência sobre ele no sentido do casamento. É uma senhora extremamente dura em relação aos seus princípios religiosos. A comprovar isso, refiro que, ainda em 1982, já depois do Autor estar separado, ela não o admitiu nos jardine da casa com outra rapariga que eu não sei se ele namorava. Estou convencido que a Autor casou para não arreliar a mãs, para safar o escândalo» (fl. 92).

Uma testemunha verdadeiramente importante foi um sacerdote católico que é tio do Autor e que foi quem os casou. Disse ele, a fl. 97, que as partes vieram-lhe pedir para ele as casar e que a Demandada já vinha grávida. «Disse-lhes que não era forçoso casarem pela Igreja, mas ambos mostraram interesse nisso, alegando que gostavam muito um do outro». Acrescentou que a mãe do Autor teve e ainda hoje tem um grande desgosto por se ter dado este escândalo na família, estruturalmente cristã. E a fl. 98 disse: «não me consta que ele tivesse dito à Demandada que só casava com ela para fazer a vontade à mãe dele. Não me consta que a mãe do Autor forçasse o filho a casar, acredito sim que tomasse a responsabilidade do nascimento da criança».

Outra irmã do Autor confirmou que os seus pais ficaram desgostosos quando souberam da gravidez da Demandada. Mas logo disse: o meu pai, recordo-me, teve uma conversa com o Autor, dizendo-lhe que pelo facto de a Demandada estar grávida ele estaria obrigado a assumir a paternidade, mas não seria obrigado a casar com ela.

«A mãe, essa erra um pouco mais exigente e teria insistido com o Autor no sentido de assumir a responsabilidade, casando». Entende esta irmã do Autor que este casou mais para «branquear» a situação, para de certo modo limpar o nome da família.

Finalmente a testemunha que respondeu a fl. 117 —que é um arquitecto— não sabe se a mãe fez qualquer tipo de pressão em ordem ao casamento, mas porque é uma senhora toda religiosa «é admissível que ela tenha tido alguma actuação naquele sentido».

Qual o exame crítico a fazer de todas estas provas?

Terá o Autor tido um medo grave de não casar, provocado por uma causa externa? O casamento era a única via para o Autor se libertar desse medo? O Autor terá sentido receio de um mal resultante da indignação da sua mãe? A mãe do Autor ameaçou-o com algum mal? Ou limitou-se a aconselhar o filho?

Julgamos que o Autor não foi conduzido ao casamento por afeito de qualquer medo grave de sua mãe, pois até o pai o advertiu que, apesar da gravidez da Demandada, não era obrigado a casar com ela. A restante família também lhe disse que ele não era obrigado a casar. A mãe do Autor limitou-se a manifestar a sua posição sobre o modo de sair daquela situação. Deu um conselho ao filho, como o podia fazer e estava no seu direito. Se alguma coacção foi exercida sobre o Autor, no sentido de ele casar, essa coacção foi muito moderada e não ultrapassou os limites daquilo que é razoável em circunstâncias destas. É verdade que o Autor estava numa relação de sujeição em relação à sua mãe, pois vivia em casa dela e estava a ser mantido pelos pais. É verdade que o Autor tinha reverência pela sua mãe aliás como tem qualquer filho que se preze de o ser. Mas não está provado que a mãe do Autor tenha utilizado qualquer meio de intimidação para o filho casar, nem está provado que o Autor tivesse medo de algum mal. Ninguém aludiu a qualquer mal que o Autor tivesse medo de algum mal. Ninguém aludiu a qualquer mal que o Autor suspeitasse que lhe pudesse ser infligido para o caso de ele recusar o casamento. A mãe do Autor não passou a dar uma vida demasiado dura ao filho dentro de casa para o obrigar ao casamento. A vida continuou normalmente dentro de casa, sem castigos ou privações injustas para o Autor. A mãe do Autor ficou triste, mas não ficou indignada: como pessoa católica soube compreender a situação do filho e limitou-se a aconselhar que ele trilhasse o que pensava ser o melhor caminho: se a tua namorada está grávida o melhor caminho é casares com ela. Isto é o que pensa e aconselha um bom cristão. O casamento não era a única saída para aquela situação, tanto mais que os familiares fizeram ver ao Autor que havia outra saída, que era não casar. As partes disseram ao sacerdote que as casou que casavam porque gostavam muito um do outro.

Por estas razões, não consta que o Autor tivesse sido ameaçado com algum mal se não casasse, nem consta que ele tenha tido medo de sua mãe. Ele casou por se sentir responsável pela gravidez da Demandada.

No entanto, há que ter em consideração que o ambiente que se gerou em casa do Autor agravou a sua debilidade psicológica e deixou mais débil para ponderar e raciocinar sobre o acto que ia praticar e a responsabilidades que iria contrair, como se verá infra.

Não foi alegada falta de liberdade interna por parte do Autor em consequência da gravidez da Demandada, nem esse capítulo foi levado à fórmula das dúvidas, pelo que, em respeito pelo disposto no cânone 1608-2 do CIC 83, não pode este Tribunal ocupar-se dessa questão.

2. *Sobre o facto da exclusão do matrimónio ou da sua indissolubilidade por parte do Autor.* Alegou o Autor no seu libelo um conjunto de factos que, a serem dados como provados, integram o capítulo de simulação por exclusão quer da indissolubilidade ou perpetuidade, quer mesmo do matrimónio.

Vejamos o provado.

Disse o Autor a fl. 38: «eu gostei das experiências sexuais que fiz com a Demandada, mas da Demandada nunca gostei, nem a queria para minha mulher». E disse a fl. 39: «quando casei com a Demandada fi-lo com a intenção de a abandonar logo que verificasse, e se verificasse, que não éramos um para o outro. Foi assim: vamos ver o que vai dar. De facto eu não gostava dela». E logo a seguir (fl. 40) disse que a Demandada nunca foi a mulher que ele queria pois «nunca a vi como mulher para mim».

Por aqui se vê que o Autor não excluiu coisa nenhuma. Se o casamento *in facto esse* tivesse corrido bem, ainda hoje estavam casados. Não houve acto positivo de vontade a excluir o que quer que fosse. Mas vejamos a restante prova, pois as declarações do Autor, por si, não fazem fé em juízo.

Uma testemunha (fl. 60) disse que presume que o Autor nunca terá dito à Demandada que pensava em abandoná-la. Já outra testemunha disse, a fl. 67, que duvida que o Autor tenha tido a intenção de casar para estabelecer uma relação de amor conjugal para sempre. Mas o sr. arquitecto deu a sua opinião sobre o caso quando disse: «penso que ele não casaria com a intenção de a abandonar na primeira oportunidade. Estou convencido que o Autor casou com a intenção de estabelecer uma comunhão de vida e de amor conjugal com a Demandada». Outra testemunha disse a fl. 79: «pelo que fica dito e pelo que veio a acontecer logo depois do casamento, não me repugna admitir que o Autor tivesse casado com a intenção de na primeira altura deixar a Demandada». Finalmente, outra testemunha disse a fl. 105: «duvido seriamente que o Autor e a Demandada tenham casado para estabelecer uma verdadeira comunhão de vida para sempre. E duvido porque desde o início testemunhei um profundo desentendimento entre os dois e cheguei mesmo a comentar com a minha mãe: não dou nada por este casamento». A mãe do Autor também declarou: «penso que casou para agradar à família e com o propósito de acabar com a vida em comum logo que pudesse».

Sucede que todos estes testemunhos não depuserem por ciência própria (por ter visto ou ouvido), mas por mera opinião sua. Por isso, não têm valor probatório. Não ouviram o Autor dizer, em tempo não suspeito, que de verdade não queria casar ou que o casamento itia terminar logo a seguir ao acto. E não o poderiam ter ouvido, pois as partes disseram ao sacerdote católico que as casou que estavam interessados no casamento e que gostavam muito um do outro. Mas ainda que o Autor tivesse casado sem amor à Demandada, nem por isso o casamento seria nulo, pois, como muitas vezes tem repetido o Santo Padre João Paulo II, a falta de amor não é causa de nulidade matrimonial.

Por estas razões, entende este Tribunal que não se provou que, no momento do casamento, houvesse uma desconformidade entre o acto interno da vontade do Autor e a sua manifestação externa. Não se provou que o Autor quisesse um matrimónio à sua maneira, privado da propriedade da indissolubilidade ou perpetuidade. Não se provou a existência de qualquer acto positivo da vontade do Autor de não casar ou de casar de certo modo.

3. *O facto da imaturidade do Autor para o matrimónio.* No seu libelo, o Autor alegou falta de maturidade e discrição suficiente de sua parte e da parte da Demandada para a comunhão de vida e para assumir e cumprir os graves compromissos derivados do casamento. Vejamos as provas.

O autor reconhece que quando cassou não tinha maturidade para tal, pelo que não conseguiu resistir às pressões externas. Diz mesmo que conhecia muito pouco da vida (fl. 39). O pai disse que o Autor era ingénuo e acriançado, tendo 20 anos (menos quatro que a Demandada que já era uma pessoa batida) (fl. 85). A mãe disse: «o era na altura um rapaz pouco amadurecido, traquina, nada responsável com os seus actos e obrigações», e acrescentou: «penso que aliás ele estava impreparado para casar e ser um marido e pai como devia ser. Ele não sabia a responsabilidade que assumia ao casar. Foi mais uma e a maior criança do e infelizmente não foi a única. O nunca foi um diminuído mental, mas o que era é irresponsável». Uma testemunha diz a fls. 59 e 60: «o Autor tinha 20 anos, era um rapazola, sem grande sentido de responsabilidade». Outra testemunha, à pergunta sobre a razão porque aconselhavam o Autor a não se casar, respondeu: porque o Autor era inocente, era irresponsável, não tinha trabalho (fl. 66). A fl. 79 disseram: «era mais que evidente que o Autor não tinha maturidade suficiente para dominar a situação», «considero que o Autor foi muito condicionado na sua liberdade e diminuído na sua responsabilidade». O sacerdote católico que os casou disse: «não tenho dúvidas em afirmar que o Autor casou livremente, mas, como era então imaturo, e como tal reconhecido pela família, duvido que o acto fosse plenamente consciente. Eu também o tenho como um imaturo, que não tem responsabilidade dos actos que assume e das consequências que depois advêm». Na altura do casamento, talvez quisassem estabelecer uma comunhão de vida e amor conjugal para sempre, mas, como ele era um imaturo, não tomou consciência desta responsabilidade». O sr. arquitecto também diz que o Autor era uma pessoa inconstante que não dava fiabilidade suficiente em relação ao compromisso assumido. Não tinha maturidade e teve várias mulheres, pois já abandonou a segunda esposa «e quantas terá havido pelo caminho». Não tem seriedade nos negócios e não acompanha os assuntos que lhe são cometidos. E acrescenta: «sei já desde a infância do Autor que ele era inconstante, mentia, ia à carteira da mãe e inventava justificações verosímeis para as traquinices que fazia» (fls. 117 e 119).

Com estas provas *quid iuris?*

Está provado à saciedade que o Autor, quando casou, era um imaturo, pelo que sofria de defeito grave de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar e receber mutuamente.

O Autor não tinha capacidade para emitir um acto de vontade com o valor do acto de contrair matrimónio. Ele não foi dono do seu acto de casar, pois não tinha perfeita advertência da sua vontade. Ele sabia teoricamente o que é matrimónio, mas não tinha capacidade volitiva que lhe permitisse escolher e querer livremente o matrimónio assim conhecido. Ele não tinha capacidade de discernimento e de juízo, nem podia comprometer-se no matrimónio. Em suma, ele era uma pessoa imatura no dia do casamento.

Agora, somando esta imaturidade ao facto de o Autor ter sofrido leves pressões para casar, ao facto de não ter muito amor à Demandada, e especialmente ao facto de esta ter ficado grávida ao fim de pouco tempo de namoro, vemos como aquele matrimónio nunca o foi verdadeiramente, pois o Autor não tinha capacidade para o celebrar. Mas se ele não era capaz do acto de vontade em que o consentimento se traduz, então temos de concluir que não houve consentimento, que o mesmo é dizer, que não houve matrimónio ou contrato matrimonial válido.

Não há elementos nos autos que nos permitam uma pronúncia sobre a capacidade da Demandada, pois esta, por motivo de ausência jurídica, nem sequer foi ouvida em auto.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Nestes termos, tendo em conta os factos provados e o direito canónico aplicável, acordam os juízes deste Tribunal Eclesiástico de 1.^a Instância do Porto em responder à fórmula das dúvidas do seguinte modo:

1.^a Dúvida: NEGATIVAMENTE, pois não consta ter havido coacção ou medo exercido no Autor em razão do qual se viu obrigado a escolher o matrimónio.

2.^a Dúvida: NEGATIVAMENTE, pois não consta ter havido exclusão, por parte do Autor, da indissolubilidade do seu matrimónio com a Demandada ou mesmo do próprio matrimónio.

3.^a Dúvida: POSITIVAMENTE, pois no momento do matrimónio o Autor tinha falta grave de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio que se devem dar e receber.

Com base na última resposta, é declarado nulo o matrimónio celebrado entre o Autor V e a Demandada M no dia 13 de agosto de 1977, na Capela II de C1, desta Diocese do Porto.

Custas pelo Autor, pois exerceu um direito potestativo que não foi contestado pela Demandada, a qual também não deu causa à acção.

Porto e Tribunal Eclesiástico, 22 de janeiro de 1997.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, ERROR EN LA PERSONA, MIEDO REVERENCIAL, INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 28 de octubre de 1996 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1. Boda, y relaciones de noviazgo en las que sobresale el protagonismo del padre de la esposa. 2-3. Dificultad de convivencia de los esposos, separación tras veintiocho años de vida en común y demanda de nulidad. 4-6. Actitud procesal del demandado, fórmula de dudas y tramitación de la causa. II. *In iure*: A) El consentimiento matrimonial y su objeto: 7. El matrimonio canónico. 8. Capacidad personal para el matrimonio. 9. Capacidad personal: la discreción de juicio. 10-16. Capacidad personal para asumir y cumplir las obligaciones esenciales. B) El miedo invalidante: 17. Libertad del consentimiento. 18. El miedo común. 19. El miedo reverencial. 20. Miedo y defecto de libertad interna. C) El error invalidante: 21 Principios canónicos sobre el error. III. *In facto*: A) En cuanto al defecto de discreción con especial referencia a la falta de libertad interna de la esposa: 22. Plan a seguir. 23. Declaración de la parte. 24. Prueba testifical. 25. Prueba testifical. 26. Conclusiones generales de todas las pruebas. B) En cuanto el miedo reverencial: 27. Consta la nulidad. C) En cuanto a la incapacidad de asumir del esposo: 28. Declaración de la parte. 29. Prueba testifical. 30. Conclusiones de estas pruebas. 31 Prueba pericial. 32. Conclusiones generales de todas las pruebas. IV. Parte dispositiva.

* Sentencia extensa que por razones de espacio ha habido que reducir, omitiendo diversos pasajes de la misma. La decisión tiene lugar a los treinta y tres años de celebrado el matrimonio y a los veintiocho de la separación definitiva de los esposos. El padre de la novia es el gran protagonista, tanto por la educación dada a su hija (autoritaria, rígida, dictatorial y sobreprotectora), lo que propiciará su falta de discreción de juicio, con especial referencia al defecto de libertad interna, como por las presiones ejercidas sobre ella para que contrajese una boda que consideraba un gran partido, ocasionando así, subordinadamente, el miedo reverencial. También consta la nulidad del matrimonio por parte del esposo por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

1. *SPECIES FACTI*

1. M y V contrajeron matrimonio canónico en la iglesia II de esta capital el 11 de octubre de 1962, a la edad de veintiuno y veintiséis años, respectivamente.

Se conocieron con motivo de una fiesta de sociedad, celebrada en Salamanca, cuando él estudiaba tercero de carrera. Ella tendría unos diecisiete o dieciocho años, y posteriormente se vieron en varias ocasiones durante algunos meses por iniciativa del esposo y por insistencia del padre de la esposa, quien veía para su hija un 'buen partido'.

Pero, como a los cinco o seis meses, la actora hizo saber al demandado su decisión de cortar aquella amistad.

No obstante, y ante la insistencia del padre, y a pesar de la falta de afecto de la esposa y el disgusto de ésta en mantener relaciones con aquella persona, comenzaron las relaciones con un trato muy poco frecuente, que apenas duraron unos diez meses.

Contrajeron matrimonio forzada por la presión de sus padres, y muy en especial por la de su padre, hombre impositivo y rígido en sus relaciones con los hijos, que imponía su voluntad en el hogar como única norma de vida. El padre fue quien se ocupó de los preparativos de la boda, e incluso compró la tela del vestido de la novia e 'hizo el diseño de las sábanas'.

2. Ya desde el principio la convivencia conyugal se hizo muy difícil, pues a la falta de afecto hacia su marido en la esposa se unía el hecho de dos personalidades totalmente incompatibles.

Pero en la vida conyugal se alternaron épocas de menor conflictividad debido, sobre todo, a la actitud de la esposa por mantener la familia, formada ya por cinco hijos, y al temor al disgusto que la ruptura hubiera proporcionado a sus padres, pues hubiera sido una situación difícil de comprender por parte de ellos.

Tras veintiocho años de matrimonio se separaron definitivamente.

3. El 12 de abril de 1995 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de matrimonio en nombre y representación de doña M, demanda que fue admitida por decreto del 25 siguiente.

4. Citada legítimamente la parte demandada por el Tribunal eclesiástico de C2, en cuyo territorio reside, y al que dirigimos exhorto el mismo 25 de abril de 1995, y después de las gestiones hechas por el Sr. vicario judicial de dicha diócesis, en orden a que el interesado contestase a la demanda, enviándole el escrito de demanda, hablando telefónicamente con él y citándolo por correo certificado, el Tribunal exhortado, después de haber sido requerido por nuestro Tribunal varias veces (cf. fol. 57), contesta con el resultado de sus gestiones en escrito que se recibe en este Tribunal el 29 de septiembre de 1995, y que dice así: «El Sr. V, demandado en la causa de nulidad matrimonial, citado con acuse de recibo para el día de hoy, no se ha presentado a la cita ni alegado razón alguna de su incomparecencia, lo que, después de todas las gestiones hechas judicial y extrajudicialmente para que

compareciera a fin de cumplimentar el adjunto exhorto del Tribunal de C1, indica su desinterés total por el proceso» (fol. 67).

Previos los trámites de derecho, la parte demandada fue declarada 'ausente' por decreto de 9 de octubre de 1995, y se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos: Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

- I. Por grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa.
- II. Por error en la persona del esposo sufrido por la esposa, y subordinadamente a estos capítulos.
- III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa.
- IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (fol. 70).

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida se publicó la causa el 26 de abril de 1996, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del vínculo ni la parte demandante, se decretó la conclusión de la misma el 28 de mayo siguiente y se abrió el período de discusión de la misma.

6. Terminada la discusión de la causa, se elevaron los autos a estudio de los señores jueces en orden al pronunciamiento de sentencia definitiva por providencia del 2 de julio de 1996, y el Tribunal Colegial se reunió el 21 de octubre de 1996 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta, a saber: «I. Si consta o grave defecto de discreción de juicio con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa. II. Por error en la persona del esposa sufrido por la esposa, y subordinadamente a estos capítulos. III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa. IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

II. *IN IURE*

A) EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL Y SU OBJETO

7. El esquema del matrimonio que presenta la normativa canónica en lo que se refiere a la capacidad personal para el mismo, tiene como fundamento el consentimiento matrimonial.

En efecto, el matrimonio es producido por el consentimiento de las partes: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede sufrir» (can. 1057, § 1).

Pero el matrimonio que nace por el consentimiento es la donación-aceptación de dos personas (cf. can. 1057, § 2), contenido que nos describe el can. 1055, § 1, como: «... consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien

de los cónyuges y a la generación y educación de la prole», que, a la vez, es sacramento: «Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (*ib.*, § 2), y al que le son propias la unidad y la indisolubilidad (cf. can. 1056).

Desde aquí aparece una doble dimensión del consentimiento matrimonial: como acto humano y, por lo mismo, en relación a los elementos psicológicos de que consta, al proceso psicológico de su formación, y en relación a su contenido, a aquello que por él se pone en existencia, el estado matrimonial.

Tanto la dimensión subjetiva como la objetiva dicen relación a la persona, sujeto del consentimiento y objeto del mismo. Tanto el acto humano de consentir como aquello en lo que se consiente son realidades de la persona.

Pero, el contenido del consentimiento matrimonial dice relación a una doble exigencia: se es o no capaz para consentir en lo que es el matrimonio, y se es o no capaz de asumir (cumplir) lo que entraña el matrimonio.

De ahí, la necesidad de partir del contenido del matrimonio para determinar así las exigencias de la capacidad de la persona para el matrimonio.

El esquema del matrimonio que presenta la Iglesia arranca de la realidad más profunda del ser humano desde donde se trasciende a sí mismo por su riqueza-precariedad en donación-necesidad a/de los demás, en complementariedad comunitaria.

Esta visión filosófico-antropológica del hombre, que por su misma naturaleza está abierto y orientado a la complementariedad sin perder nada de su originalidad personal, fundamenta, asimismo, la naturaleza del matrimonio, en cuanto consorcio ordenado por su misma naturaleza al bien de los cónyuges, que en la Iglesia ha sido elevado a sacramento.

Se entiende que, siendo como lo es, el matrimonio un sacramento que asume la realidad natural al que va inseparablemente unido, la legislación positiva que lo regule, habrá de tener en cuenta tanto su estructura natural como la sobrenatural.

El contenido del matrimonio, como aparece en los lugares reseñados, es la explicitación de la dimensión comunitaria de la persona humana y constituye, a su vez, el núcleo primario de 'naturalidad' de la estructura matrimonial.

Y es a ese nivel de comunidad intersubjetiva donde debe situarse el matrimonio canónico y, por lo mismo, el consentimiento matrimonial como expresión personal de las relaciones de alguien en orden a alguien que tiene idénticas actitudes y disposiciones: progresar y vivir el amor que ya se tiene y que, a partir de ahora, se manifestará en nuevas expresiones pero, que en sus dimensiones psicológico-antropológicas se sitúa en continuidad.

Estamos, pues, ante una de las dimensiones más auténticas del hombre que trasciende, para integrarlas, otras dimensiones menos profundas, más fenoménicas.

La comunión conyugal no se asienta, aunque los comprenda, en niveles infra-personales, sino que éstos se hacen personales precisamente por estar subsumidos en esa experiencia, la más profunda de la existencia humana, en la que el 'otro' aparece y es reconocido con categoría de 'valor': «El hecho de que el ser amado es

desde el amante, como un valor tan incomparable y magnífico, sólo puede ser comprendido como una relación fundamental en la existencia del amante con el ser amado, como una relación 'óptica' precedente a su realización...' (F. Lersch, *La estructura de la personalidad*, Barcelona 1968, 231).

8. *Capacidad personal para el matrimonio*. Determinado el objeto del consentimiento matrimonial, es en relación a él cómo el Derecho canónico establece los supuestos de incapacidad matrimonial.

El can. 1095 recoge distintos supuestos de incapacidad consensual en relación a lo que éste es: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Los dos primeros supuestos miran al sujeto del consentimiento, a la carencia de los dinamismos de la persona (facultades-operaciones), que hacen imposible la realización de un acto humano (n. 1.º), o la realización de un acto humano cualificado, el consentimiento matrimonial (n. 2.º).

El supuesto 3.º mira también a la persona, pero en la carencia de aquellos dinamismos que hacen imposible realizar y, por lo mismo, asumir el contenido específico del matrimonio o, en expresión jurídica, los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio (n. 3.º).

9. *Capacidad personal para el consentimiento matrimonial: la discreción de juicio*. En relación a otras formas de obrar como expresión de la realización del ser, el obrar humano se caracteriza porque el hombre no sólo se representa su obra sino que la proyecta y la quiere, y no sólo eso, sino que al proyectar y querer el contenido de su acción lo hace en razón de un motivo: «Es que el hombre... no solamente sabe lo que hace y lo que pretende hacer, sino, al menos, confusamente, por qué, y esto en la medida en que obra como hombre» (J. De Finance, *Ensayo sobre el obrar humano*, Madrid 1966, 46).

Esta reflexión sobre la estructura misma del obrar humano nos abre el análisis de las exigencias del consentimiento matrimonial desde la naturaleza misma del acto humano al que aquél pertenece.

El hombre se representa el contenido de su acción, de lo que intenta hacer, no en función de sus necesidades, como lo hace el animal, desde la percepción a la que le abren los sentidos, sino reconociendo en los objetos su 'en sí'; su intencionalidad se orienta al 'ser', no sólo a las 'cualidades' del ser.

Esta apertura al 'ser' se hace posible por la inteligencia, vía de apertura al querer de la voluntad, por lo que se puede afirmar que en la medida en que la persona madura en su dimensión intelectual se hará más posible la elección libre de la voluntad, pues es por la dimensión intelectual por la que el sujeto puede captar las distintas dimensiones o significados de lo que pretende hacer, que es la condición de una elección deliberada y libre.

El obrar de forma motivada hace del obrar humano un obrar libre en cuanto existe posibilidad de confrontar los motivos de su decisión, que en esto consiste la deliberación presupuesto de la libertad.

La libertad, como capacidad para elegir entre las posibles alternativas que se presentan al sujeto, decidiéndose por una de ellas según un juicio de ponderación sobre los motivos en pro o en contra de lo que se propone hacer, es la condición indispensable para que el acto sea verdaderamente humano.

Así se entiende que la Iglesia manifieste una especial sensibilidad a la dignidad de la persona humana, que exige el aprecio de su libertad: «La dignidad humana, requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo presión de un ciego impulso interior o de una coacción externa» (C. Acto II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 17).

Pues bien, esas dimensiones que desde la persona que consiente en el matrimonio se hacen necesarias para poner un acto humano, proporcionado a contenido esencial del matrimonio, en el Derecho canónico se conoce como 'discreción de juicio', cuyo defecto hace al sujeto incapaz para contraer matrimonio a tenor del n. 2.º del can. 1095.

La normativa canónica viene a sancionar lo que ya tiene fuerza desde la misma naturaleza del consentimiento matrimonial, pues si el acto humano de consentir pone en existencia el matrimonio, no existiendo acto humano proporcionado no existe tampoco el matrimonio.

La jurisprudencia rotal viene especificando el contenido de esta capacidad discreta y que mira al sujeto en relación al contenido del matrimonio: «Restat igitur, ut gravitas huius defectus perpendatur tum in ordine obiectivo, ratione habita roboris obstringentis essentialium iurium et officiorum matrimonialium, cum quibus gradus activitatis psychicae nuprientium necessariam servare debet proportionem tum in ordine subiectivo seu personali ratione habita severitatis deordinationis facultatum seu functionum psychicarum, quae in formationem consensus matrimonialis substantialiter conferunt» (TASRRD, c. Stankiewicz, 21 julio 1994, en ME, I [1996] 19)¹.

En concreto —prosigue la citada sentencia—, el concepto jurídico del 'grave defecto de discreción de juicio tiene como contenido lo que impide al sujeto realizar el acto humano proporcionado al contenido del matrimonio: «Propterea gravem defectum discretionis iudicii inducere possunt substantiales tantum disfunctiones activitatis cognoscitvae, criticae, aestimativae vel electivae, quae perceptionem aestimationenque roboris moralis et iuridici iurium et officiorum essentialium matrimonii praepediunt, vel libertatem internam in defectu compartis et in mutuo tradendis et acceptandis iuribus et officiis essentialibus matrimonii auferunt» (*ibid.*)².

1 «Queda pues que se aprecie la gravedad de este defecto tanto en el orden objetivo, teniendo en cuenta la fuerza obligatoria de los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales con los que el grado de la actividad psíquica de los nuprientes debe guardar una necesaria proporción, como en el orden subjetivo o personal teniendo en cuenta la severidad del desorden de las facultades o funciones psíquicas que intervienen substancialmente en la formación del consentimiento matrimonial».

2 «Por lo cual pueden llevar a un grave defecto de discreción de juicio sólo las disfunciones substanciales de la actividad cognoscitiva, crítica, estimativa o electiva que impiden la percepción y la

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico, la discreción de juicio, y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio son motivos de un único concepto jurídico, el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2.º): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici afficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda' (can. 1095, n. 2.º)» (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre, 1985, en DE, 2 (1986) 315³; y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de 'grave defecto de discreción de juicio', como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (*ibid.*)⁴.

Y como síntesis de lo que la jurisprudencia canónica entiende sobre el proceso psicológico de la decisión matrimonial y que es lo que constituye la 'discreción de juicio' en el ordenamiento canónico y de cuya ausencia habla el n. 2.º del can. 1095: «At vero, dum intellectione arripitur tantum possibili agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur, 'la via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, i suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed i loro motivi'. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris, 'il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona, oppure migliore o peggiore delle vie alternative'. Tandem in decisione finali, 'si passa dal conoscere all' agire per mezzo di una deliberatione', ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus, 'esprime l'accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto guidizio...', 'decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi', 'è presa e portata avanti per un atto di volontà'» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 febrero 1990, en DE, 1 (1991) 56⁵).

10. *Capacidad personal para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.* No sólo se necesita la capacidad de la persona para poner el acto

estimación de la fuerza moral y jurídica de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, o quitan la libertad interna en el defecto que la comparte y en la mutua donación-aceptación de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio.

3 «... así, el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento que es 'el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar' (can. 1095, n. 2.º)».

4 «... ya que la ausencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

5 «Así pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta 'el camino de acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos'. A esta reflexión sigue el juicio de valor 'el cual afirma que el camino de acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos'.

humano del consentimiento matrimonial sino también la capacidad para realizar el contenido esencial del matrimonio: en otro caso el matrimonio sería inválido, como recoge el n. 3.º del can. 1095.

Este supuesto de incapacidad se fundamenta en la exigencia natural que aparece de la simple lectura de lo que es el matrimonio, pues si el matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges, si alguno o ambos no son capaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, pues, como ya enseñaba el derecho romano: «*Quod impossibile est, neque pacto neque simulatione potest comprehendere*» (*Ulp.*, 50, 17, 31)⁶.

El esquema jurídico de este supuesto de nulidad contiene tres elementos:

- el concepto jurídico de la 'incapacidad para asumir-cumplir';
- el origen o causa de tal 'incapacidad', causas de naturaleza psíquica;
- el contenido sobre el que versa esta 'incapacidad' las obligaciones esenciales del matrimonio.

11. En cuanto a lo que se refiere al concepto jurídico de este supuesto de incapacidad, hay que dejar claro que es la incapacidad lo que hace nulo el matrimonio, no la causa de la incapacidad.

Esto nos sitúa en un doble plano de reflexión; por un lado, hay que examinar la causa de la 'imposibilidad' que, a tenor de lo dispuesto en el n. 3.º del citado can. 1095, es una causa 'de naturaleza psíquica' y que exige una valoración desde los principios y métodos de la psicología-psiquiatría, y, por otro lado, la noción misma de 'incapacidad' para asumir-cumplir, que es estrictamente jurídica y que es la que determina la nulidad del matrimonio: «*Tamen adnotandum est ipsam psychicam anomaliam haud esse ex se causam nulitatis matrimonii, verum, e contra, esse originem incapacitatis assumendi, seu incapacitatis consensuali. Unde ad verificandam in casu concreto, capacitem contrahentis, attendi debet non tantum ad gravitatem psychicae anomaliae —quae esset medica notio et in can. 1095, n. 3.º, aliter ac in n. 2 haud praecipitur— quantum ad realem impossibilitatem, ob anomaliam praedictam, ex parte contrahentis, assumendi matrimonii essentielles obligationes, quaeque, e contra est notio iuridica, cuius iudicium non est de competentia peritorum, sed iudici*» (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en DE, 2 [1993] 139)⁷.

Por fin, en la decisión final 'se pasa del conocimiento a la acción por medio de una deliberación', de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que 'expresa la aceptación o rechazo del actuar según dicho juicio'... la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir 'es tomada y llevada adelante por un acto de voluntad'.

6 «Lo que es imposible no puede ser expresado ni en pacto ni en simulación».

7 «Sin embargo hay que anotar que la misma anomalía psíquica no es, por sí misma, causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por el contrario, es origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Por lo tanto, para verificar en el caso concreto la capacidad del contrayente, ha de atenderse no sólo a la gravedad de la anomalía psíquica, que es una noción médica, y que en el c. 1095, n. 3.º, al contrario que el del n. 2.º no se prescribe, sino a la imposibilidad real, por la predicha anomalía, por parte del contrayente, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, la cual, por el contrario, es una noción jurídica, y cuya valoración no pertenece a los peritos sino a juez».

Ha de tratarse de verdadera incapacidad y no de dificultad, como frecuentemente se nos recuerda a los jueces en las alocuciones del Papa a los miembros de la Rota Romana: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS, 1987, p. 1456)⁸.

En el orden práctico y en relación al bien de los cónyuges, como se dice en una c. Davino, recogiendo otra c. Stankiewicz: «Deinde apta distinctio facienda est inter capacitatem habendi minimam relationem interpersonalem, matrimonio propriam atque sufficientem ad valide contrahendum, et capacitatem assecuendi relationem interpersonalem maturam, integram ac plenam, quae felici faustaeque communionis vitae inter coniuges cavere valeat» (TASRRD, c. Davino, 10 julio 1992, en ME, III [1993] 333)⁹.

Tratándose de una incapacidad que hace inválido el consentimiento matrimonial, ésta o existe o no existe, no se da en más o menos, y es así como ha de entenderse el término 'absoluta' aplicada a esta clase de incapacidad consensual, lo que no equivale a decir que la incapacidad consensual deba ser 'absoluta' en cuanto se opone a relativa, es decir, incapacidad para el matrimonio con cualquier persona, lo que iría contra una corriente admitida en doctrina y jurisprudencia (cf. J. L. Acebal Luján - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, UPS, Salamanca 1991, 168).

12. Y sobre la causa de la incapacidad consensual, se establece que sea de naturaleza psíquica. La redacción última de este canon dejó definitivamente la expresión 'causas de naturaleza psíquica' como el hecho originante de la incapacidad de asumir, que es lo que determina, en realidad, la nulidad del matrimonio.

Así, del texto definitivo del canon y de la historia de su redacción, se deduce que el hecho sobre el que se fundamenta la incapacidad de asumir no ha de ser necesariamente de naturaleza morbosa.

13. Determinado el contenido del matrimonio, sobre todo en la especificidad de las relaciones interpersonales, es en relación a esto como se sitúa el tema de la capacidad/incapacidad de la persona en el supuesto de nulidad que nos ocupa.

Se trata de situar este supuesto de nulidad de matrimonio desde lo que es y entraña éste en relación a los dinamismos de la persona que se ponen en juego en la realización de la 'communitas vitae' con sus ordenaciones naturales, que es en lo que consiste el matrimonio.

Y lo mismo que hablamos de una madurez (capacidad) en relación al proceso psicológico de formación del acto humano de consentir (la suficiente discreción de

8 «Para el canonista debe quedar claro el principio que sólo la incapacidad no ya la dificultad para prestar el consentimiento, para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio».

9 «Después ha de establecerse una distinción adecuada entre la capacidad de tener una mínima relación interpersonal, propia del matrimonio y suficiente para contraer válidamente, y la capacidad de conseguir una relación interpersonal madura, íntegra y plena que sea capaz de procurar una feliz y próspera comunión de vida entre los cónyuges».

juicio), debemos hablar de una madurez (capacidad) en relación a asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y que comprende, además, aquellos sectores de la personalidad que constituyen la llamada 'madurez psicoafectiva' y que es lo que está más en relación con el establecimiento de las relaciones interpersonales, que es lo más esencial del 'consorcio' matrimonial.

14. Aquí hay que insistir en lo específico del contenido del matrimonio como 'comunidad de vida', ordenada al bien de los cónyuges y que consiste en esa 'relación interpersonal' por la que la alianza matrimonial se realiza en la entrega de sí mismo y en la aceptación del otro como persona.

El matrimonio es esencialmente aceptación-donación de personas, para realizarse como personas, y es la capacidad para establecer ese género de relaciones interpersonales abiertas a la procreación y educación de la prole, lo que capacita a la persona para el matrimonio como 'comunidad de vida'.

A este propósito es interesante aducir lo que ya se decía en una c. Serrano, de 5 de abril de 1973, y que no ha perdido actualidad: «Pues, aunque la relación íntima interpersonal dependa también de las citadas facultades (facultades mentales), la personalidad puede ofrecer graves perturbaciones precisamente en aquellos mecanismos con los que ha de tender a la comunicación con el 'otro' —que se ofrece en propia personalidad autónoma— y al cual hay que aceptar reconociéndolo tal cual es, como una suerte de dueño de sí mismo (del que lo reconoce tal), en determinados espacios de su intimidad; y ello hasta tal punto que no sería contradictorio que alguien consiguiera el matrimonio como un conjunto de derechos y deberes, que considerara como un 'imperativo inmanente' vinculante sólo desde el mismo, sin tener en cuenta la persona del otro, afirmándose en sí y desde sí mismo.

En tal caso, sin que importe si se trata de una reacción consciente inconsciente, no sé si se podría afirmar que nace alguna relación jurídica 'personalmente bilateral'; pero cierto que no se llegaría a una alianza matrimonial interpersonal (TASRRD, c. Serrano, 5 abril 1973, en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, 24).

15. Los supuestos de nulidad de matrimonio contemplados en el n. 3.º del can. 1095 tienen un contenido de marcado carácter psicológico, por lo que realidades como madurez/inmadurez psicológica o afectiva, rasgos de personalidad... entran como referencia obligada de la realidad jurídica 'incapacidad de asumir'.

Nosotros hacemos nuestra síntesis desde los principios que nos suministran la psicología y la psiquiatría y que consideramos válidos desde los postulados de una antropología cristiana:

— La categoría de madurez en el hombre no se puede establecer si no es en un sentido de proceso, y así equivale al proceso de desarrollo de la persona humana.

— Desde el sujeto y desde el instante mismo de su aparición es ya, en su existencia, un esquema de relaciones actuales y potenciales en complejidad siempre creciente y que llamamos desarrollo o madurez.

— Desde la 'necesidad' sentida que 'impulsa' al sujeto a 'buscar' en el mundo la respuesta adecuada a la misma y la 'tonalidad afectiva' (positiva-negativa) que

produce en el sujeto de percepción de la satisfacción/insatisfacción de esa necesidad desde la que el sujeto se 'potencia o no' a la acción, para hablar en terminología de Lersch, esta 'relación sujeto-mundo' estará en función de una mayor complejidad de funciones y de una mayor amplitud y especificación de necesidades, tendencias y valores.

— Pues bien, si tenemos en cuenta el contenido del matrimonio canónico, este 'consorcio de toda la vida' con sus ordenaciones naturales, el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos, es en relación a 'eso' específico del matrimonio a lo que hay que poner a la persona en el proceso permanente de su desarrollo.

Es así como el concepto de madurez psicológica deja de ser una categoría abstracta y difícilmente 'aferrable' en Derecho, para situarnos en el momento concreto del proceso de desarrollo de la persona que se pone en relación con una realidad, también concreta, como es el contenido del matrimonio.

De esa forma la madurez/inmadurez psicológica no es más que el momento en el que psicológicamente se encuentra la persona en ese proceso de crecimiento nunca acabado, cuando se casó, en relación al contenido matrimonial, que es lo que en Derecho se entiende como 'capacidad' para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La doctrina coincide en poner como unas características que deben darse en la persona como aptitudes que capacitan a la misma para el 'ejercicio' de la vida matrimonial, que vendrían a ser las notas que definen la interacción yo-mundo a nivel de persona, y entre las que se podría poner una adecuada estabilidad afectiva y que consiste no sólo en la integración de la afectividad en la estructura superior de la personalidad, sino en que facilite y posibilite el encuentro entre personas, la donación-aceptación entre personas que deben realizarse también a este nivel afectivo: «y... además de constituir la entraña misma del ser 'psíquico de la persona', es la condición del buen funcionamiento psíquico, de manera que la ausencia o pobreza de interacciones afectivas con personas obstaculiza o impide el desarrollo del buen funcionamiento de la persona también en otras áreas de la personalidad» (A. Reyes Calvo, 'Afectividad y matrimonio' en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* (IX), Salamanca 1990, 221).

16. Dada la naturaleza de este género de causas, cobra especial importancia el informe pericial: «Periti tenentur iuxta certa scienciae medicae pricipia, prae oculis propria habita clinica experientia, iudici praebere diagnosim, etiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en DE, 3 [1992] 236)¹⁰.

Pero es el juez quien ha de valorar el informe pericial conforme al conjunto de las pruebas realizadas: «Periti ferunt suas conclusiones iuxta scientiam psychiatricam ad norman iuris redactas (cf. can. 1578), quas Iudex sedulo perpendere tenentur

10 «Los peritos están obligados según los principios ciertos de la ciencia médica teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer el juez diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico».

coram actis et circumstantiis causae ad illas amittendas aud reiciendas, quatenus 'cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis Peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit' (can. 1579) §§ 1-2) (TASRRD, c. Faltin, 14 diciembre 1994, en ME, III [1994] 389) ¹¹.

- B) EL MIEDO INVALIDANTE (omitido)
- C) EL ERROR INVALIDANTE (omitido)

III. *IN FACTO*

- A) EN CUANTO AL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
CON ESPECIAL REFERENCIA A LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA POR PARTE DE LA ESPOSA

22. Preferimos seguir en el estudio de este capítulo el 'iter' que hemos marcado a la perito para su informe y que se centra en situar a la interesada desde su personalidad y en las circunstancias concretas en las que los vivió frente al noviazgo y a la decisión matrimonial.

La pericia ha sido realizada directamente sobre su persona y contando con los hechos que obran en autos y que la perito ha tenido a su disposición. Se trata de doña P1, psicóloga, pedagoga y asesora familiar de reconocida competencia y asidua colaboradora en los Tribunales de la Iglesia.

Después de una amplia anámnesis desde las entrevistas y desde los autos, establece la personalidad de la esposa en los siguientes rasgos o factores que, según la perito, se apartan de la normalidad y que resumen así: «Así, presenta una marcada inestabilidad emocional, con una coartación en sus mecanismos de defensa y una importante inseguridad de base. Estos condicionantes configuran una personalidad inmadura e inhibida, con escasa tolerancia de estrés y una tendencia a la resignación y a la dependencia e influenciabilidad hacia las figuras de su entorno. Del mismo modo, cabe destacar que ha desarrollado una sintomatología de tipo histriónico» (fol. 185).

Previo este estudio de la personalidad de la esposa, el informe se hace respondiendo a una serie de preguntas sobre cuestiones concatenadas de forma sistemática:

Pregunta: ¿Sobre qué sistema de relaciones se estructura la familia de origen de la esposa? (fol. 173, I, 1).

Respuesta: De los datos de que disponemos se desprende que la familia de origen de la esposa es una familia autoritaria y excesivamente rígida, que tiende a la sobreprotección de sus hijos (fol. 191).

¹¹ «Los peritos hacen sus conclusiones según la ciencia psiquiátrica, redactadas según la norma de derecho (cf. can. 1578), las cuales el Juez ha de sopesar inmediatamente según las actas y circunstancias de la causa para admitirlas o rechazarlas, en cuanto «cuando da razones de definir, debe expresar por qué razones se mueve para haber admitido o rechazado las conclusiones de los peritos (can. 1579, fols. 1-2)».

Pregunta: ¿Esta estructura familiar y, en especial, las relaciones paterno-filiales pudieron impedir un desarrollo normal de la personalidad de la interesada? (fol. 163, I, 2).

Respuesta: La relación paterno-filial es de excesiva sobreprotección, circunstancia ésta que impide el crecimiento personal de los hijos, condicionando una importante falta de madurez y autonomía. Del mismo modo, en algunas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, aparecen personalidades histriónicas de fondo como una defensa frente a la situación creada (fol. 191).

Pregunta: ¿Que clase de personalidad presentaba la esposa en el momento de contraer matrimonio, expresada en término de madurez/inmadurez y de rasgos primarios? (fol. 173, I, 3).

Respuesta: Como ya hemos señalado, la esposa presentaría una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico, que cursa acompañada de factores como inestabilidad emocional, pobreza de sus mecanismos de defensa, inseguridad y elevada agresividad (fol. 191).

Pregunta: ¿Esta estructura familiar y, en especial, las relaciones paterno-filiales pudieron impedir un desarrollo normal de la personalidad de la interesada? (fol. 163, I, 2).

Respuesta: La relación paterno-filial es de excesiva sobreprotección, circunstancia ésta que impide el crecimiento personal de los hijos, condicionando una importante falta de madurez y autonomía. Del mismo modo, en algunas ocasiones, como en el caso que nos ocupa, aparecen personalidades histriónicas de fondo como una defensa frente a la situación creada (fol. 191).

Pregunta: ¿Que clase de personalidad presentaba la esposa en el momento de contraer matrimonio, expresada en término de madurez/inmadurez y de rasgos primarios? (fol. 173, I, 3).

Respuesta: Como ya hemos señalado, la esposa presentaría una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico que cursa acompañada de factores como inestabilidad emocional, pobreza de sus mecanismos de defensa, inseguridad y elevada agresividad (fol. 191).

Pregunta: ¿Presentaba la esposa al casarse alguna anomalía de personalidad? En caso positivo, ¿de qué naturaleza y con qué síntomas? (fol. 173, I, 4).

Respuesta: Del estudio psicológico realizado se desprende en la esposa al momento de contraer, presentaba una personalidad inmadura, con rasgos de tipo histriónico. La sintomatología mostrada sería una inestabilidad emocional con una escasa tolerancia a la adversidad y una tendencia a la sumisión y a la dependencia aunque con una manipulación de su entorno que realizaría de un modo consciente (fols. 191-192).

Pregunta: ¿Desde la personalidad de la esposa como aparece en el estudio realizado sobre los hechos que obran en autos y teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló el noviazgo y la intervención del padre en la decisión de su hija, diga la perito: a) ¿Actuó la esposa con deliberación y libertad suficientes al poner el consentimiento matrimonial? En caso negativo, b) ¿Qué factores impidieron el pro-

ceso psicológico de la formación del acto humano de consentir? c) ¿Qué procesos psicológicos estuvieron afectados en el acto humano de consentir: conocimiento crítico, estimativo, afectividad, capacidad deliberativa, decisional, etc...? (fol. 173, I, 5).

Respuesta: Del estudio global de esta causa se desprende la falta de deliberación y de libertad que mostró la esposa al poner el consentimiento matrimonial.

La incapacidad para este acto vino determinada, a nuestro juicio, por el bloqueo experimentado ante las presiones externas que se dieron al contraer y que le impidieron autodeterminarse.

Este bloqueo condicionaría una grave alteración en sus procesos estimativos por hacerle carecer de la quietud emocional que éstos requieren, así como de la madurez afectiva necesaria para realizar valoraciones objetivas. Del mismo modo, su capacidad de decisión se ve inhibida por la influencia que sobre ella ejerce su entorno debido a su falta de autonomía y que llega a viciar su voluntad (fol. 193).

Pero veamos si estas conclusiones periciales encuentran confirmación en los hechos aportados por el resto de las pruebas.

23. *Declaración de la parte.* La parte demandada fue declarada 'ausente'. En la exposición de los hechos quedan suficientemente expuestas las razones que llevaron a este Tribunal a tomar esta decisión.

La esposa tiene acreditada su veracidad, probidad y religiosidad por el Rvdo. T1, por el Rvdo. T2 y por T3, quienes, por razones de familia y de amistad, trataron muy de cerca a la esposa y vivieron directamente tanto el noviazgo como las vicisitudes de este matrimonio, sobre todo los dos primeros.

En su pormenorizada declaración ante este Tribunal, después de jurar decir verdad, la esposa hace las siguientes manifestaciones, que podemos sistematizar de la siguiente forma:

a) *Estructura familiar de la esposa y sistema de relaciones paternofiliales.* Sobre la estructura educacional de su familia, manifiesta la esposa: «Yo he tenido un ambiente familiar durante mi infancia y mi juventud bueno, en aquella época, en lo religioso y moral, si bien la educación que yo he recibido en la familia fue muy estricta y rigurosa en estos aspectos. Se me obligaba a guardarme de cualquier relación con los chicos, simplemente de salir con ellos. Yo iba a diario con mi madre a misa y los domingos con mis padres pero, sobre todo, eran muy estrictos en el aspecto de que yo guardase la pureza, la obediencia y mi comportamiento social en el vestir, en el hablar y en los horarios de entrar y salir en casa. Por otra parte, yo me eduqué en un colegio de religiosas de Salamanca, donde estuve interna a temporadas durante mi niñez y mi adolescencia cuando mis padres tenían que ir fuera. El ambiente que yo viví en casa era el que la mujer tenía como misiones fundamentales el ser esposa y madre y dedicarse a éste en casa» (fol. 99, a las 3 y 4).

Y sobre la forma de relacionarse con su padre: «Yo tenía una obediencia ciega a mis padres, sobre todo a mi padre, que era muy autoritario, rotundo y seco. Yo tenía más confianza con mi madre.

Como ya he dicho, yo entiendo que mis relaciones con mis padres en aquella época eran, como las viví de total obediencia a ellos, de acatamiento total a sus órdenes y de su forma de llevar la familia» (fols. 99-100 a las 4 y 5).

b) *Circunstancias del noviazgo e imposición del matrimonio.* La esposa expone cómo se llegó al noviazgo y la forma como lo llevaron: «Yo conocí a mi esposo tres o cuatro años antes de casarnos, en mayo de aquel año, con ocasión de una fiesta de sociedad que se daba en el Casino de Salamanca donde asistió él con su promoción de Ingeniero, él hacía tercero. Posteriormente, como yo tenía que ir a examinarme a Madrid de piano, lo vi alguna vez porque él me fue a buscar al Conservatorio, lo cual para mí fue una sorpresa.

Posteriormente de vacaciones en Galicia coincidimos en A Coruña. Él me siguió escribiendo alguna carta hasta que en octubre o noviembre ya le dije que no quería seguir manteniendo aquella amistad. Yo tendría unos diecisiete o dieciocho años. Posteriormente de vez en cuando me llamaba y me escribía y fue la insistencia de mi padre que le hiciera caso porque lo consideraba un buen partido por su posición social, por su familia, etc..., lo que hizo que yo saliera con él cuando yo tenía unos veinte años; él entonces tendría unos veinticinco. Había terminado la carrera y estaba trabajando. Yo no estaba enamorada de él. E incluso me sentía a disgusto con él porque era una persona muy celosa y posesiva, acaparadora sin motivos.

Nuestras relaciones duraron unos diez meses pero nos veíamos muy esporádicamente, cada quince días o algún viaje que provocaba mi padre y me llevaba con él a Madrid. Ya he dicho que no estaba de acuerdo con esas relaciones y que era más bien mi padre el que insistía en que las mantuviera» (fol. 100 a las 6 y 7).

Pero, veamos cómo describe la esposa el proceso de presiones e interferencias de su padre en orden a la decisión de casarse: «Ya he dicho que mi padre insistía de todas las formas en que me casara con él. En mi casa se estaba atravesando una época muy difícil en lo económico, y mi padre me insistía en que cómo iba a despreciar un partido económicamente bueno, aunque también le parecía buena persona porque no conocíamos su forma real de ser. Yo, por mi parte, estaba totalmente sometida al ambiente de mis padres y no quería darles un disgusto ni tenía posibilidades de salir de aquella situación. Yo era inmadura, sin experiencia de nada. Yo no había salido con chicos; hasta las amistades me las imponían mis padres y, si no eran conocidos, no podía salir con ellos. Yo no tenía independencia ni económica, ni social, psicológicamente tampoco tenía capacidad de oponerme a sus decisiones. No era capaz de oponerme a las decisiones de mi padre, no me atrevía» (fol. 101 a la 12).

Y preguntaba de oficio: «Qué temía Vd. si se oponía a la decisión de sus padres?» (fol 101). Responde: «Yo me sentía totalmente insegura ante la vida. Todos los procesos de mi vida me los había marcado mis padres, más bien mi padre, y yo temía que de oponerme a esta decisión sobre este matrimonio me iba a tener que quedarme en casa. Por otra parte, a mí me insultaban, me llamaban tonta, me afeaban mi comportamiento llamándome 'mala hija' y esto me dolía enormemente, sobre todo, el perder el afecto de mis padres, que era lo que más pesaba en mí porque,

en realidad, era lo único que tenía. Por todo esto estoy segura de que no fui libre al matrimonio. Por otra parte, cuando se acercaba ya la hora del matrimonio, yo me sentía muy cansada, no dormía, tenía pesadillas y creo que no era dueña de mí misma para tomar una decisión como era la de casarme» (*ibid.*).

Pero, veamos la prueba testifical que en este capítulo se concreta preferentemente en cuatro testigos que vivieron muy directamente estos hechos tanto por la unión familiar, la madre y su hermano, como por otros motivos muy personales, dos religiosos. El otro testigo propuesto poco puede decir de este tiempo pues, conoció a los esposos en el año 79 (cf. fol. 141 a la 12) y el matrimonio se celebró en el año 62.

24. *Prueba testifical.* Los testigos, cuyas declaraciones aportamos, tienen reconocida su religiosidad, veracidad y probidad tanto por su condición de ser personas consagradas como documentalmente la madre de la esposa.

T1, quien manifiesta: «Mi relación con este matrimonio es el siguiente: a M la conocí desde los diecisiete años en mi acción pastoral, y desde entonces me he relacionado con ella y con su familia y he vivido las vicisitudes de este matrimonio. A V lo conocí por la relación con ella» (fol. 119 a la 2).

La misma esposa, cuando manifiesta las presiones familiares sufridas para que se casara y la repercusión que todo esto tenía en su vida, dice: «Sí, yo, como he dicho, comenté todas estas cosas con mi director espiritual, a quien he puesto como testigo» (fol. 102 a la 14).

Este testigo coincide plenamente con lo manifestado por la esposa:

En cuanto a la forma de actuar del padre de la demandante en el ámbito familiar, declara: «Su padre se mostraba muy rígido, con actitudes dictatoriales, incapaz de dulzura y de bondad; era el 'orden y mando' y 'el tente tieso' agravado por una fachada exterior muy dura» (fol. 19 a la 4), y más adelante: «Ahí no había más programador que el padre, programaba fiestas, estudios, entradas y salidas de casa y amistades. Llegado el momento de la boda es él el que, incluso, va a comprar el vestido de su hija, él es el que organiza los encuentros de la hija con V en Madrid» (*ibid.* a la 5).

Y la actitud de la actora ante su padre: «La actitud de M respecto a sus padres, sobre todo a su padre, era de temor reverencial; ante él se callaba, acataba sus imposiciones y no cabía en ella una actitud de oposición.

El diálogo con su padre era impensable. M en aquella época se mostraba como una persona débil y, teniendo en cuenta que era la única hija en su casa y, dado el ambiente de educación familiar y social en la que había vivido, todo esto no le había permitido una madurez adecuada a su edad. La voluntad de su padre en aquel momento tenía un peso decisivo en la voluntad de M» (fol. 120 a la 6).

En cuanto al noviazgo y a la parte que tuvo su padre en el mismo: «Yo distinguiría como dos etapas: una primera, que va de mayo a noviembre, en la que ella rompió con V, a mí me lo presentó, yo me di cuenta de que era un psicópata. Le aconsejé a M que no le convenía y rompió con él, con gran furor por parte de su padre, que veía en él un gran partido para su hija porque era ingeniero, con lo que esto podía suponer para él mismo en el ambiente social de Salamanca. Una segun-

da etapa, que comienza en el año 61 y en la que se reponen las relaciones, programadas por su padre, que la coacciona, echándola en cara constantemente el partido que había perdido, la oportunidad que había desechado, el ridículo que para él, su padre, había supuesto la ruptura, y así el que apenas dejaba salir sola a su hija en Salamanca a alguna fiesta de los colegios universitarios; sin embargo, él programaba encuentros de su hija con V, aprovechando que ella tenía que ir a examinarse a Madrid en el Conservatorio, y dejándola sola. Así las cosas, en diciembre del 61 tiene lugar la petición de mano.

Por todo lo que he dicho, la relación de M con V fue debida a las coacciones de su padre y a las estratagemas que hacía para que se relacionasen» (*ibid.*, a las 8 y 9).

Y más en concreto, a las preguntas: «¿Cree Vd. que la esposa fue libre a la hora de contraer matrimonio? ¿Se sintió obligada directa o indirectamente? ¿Por quién? ¿De qué forma?» (fol. 80 a la 12), responde: «No, realmente no, fue coaccionada por su padre, por el temor reverencial hacia él, por una situación económica familiar grave, por no tener medios para independizarse de su familia, ni carrera ni estudios para una independencia económica y social, por carecer de apoyaturas sociales y de amigos y familiares para poder haber sido libre e independiente de la imposición de su padre. Realmente pienso que no tenía más salida que el matrimonio con esta persona o la puerta de la calle» (fol. 121 a la 12).

T4, madre de la esposa, también confirma plenamente estos extremos:

Manifiesta la forma de relacionarse con sus hijos: «Yo la eduqué como creía que era lo mejor para ella, para ser una persona religiosa, buena esposa y madre y buena ama de casa. Nosotros, sobre todo mi esposo, era muy estricto en las costumbres y en todo, y sobre todo a mi hija no la permitía salir; le controlaba las amistades, que tenían que ser buenas según él, de familias religiosas y le controlaba todo, hasta la hora de salir y entrar en casa» (fol. 109 a la 5).

Y sobre las presiones ejercidas sobre la hija, en orden al noviazgo y posterior matrimonio: «La relación de noviazgo entre mi hija y V fue más bien impuesta por mi esposo, a lo cual yo también contribuí, porque entonces nos parecía la mejor solución para ella porque era un buen partido, tenía una buena carrera y en aquella época nos parecía que esto era lo más importante para una hija. M no estaba enamorada, a mí me lo decía, y pude ver cómo el día de la boda lloró mucho y se la veía triste. Ellos se veían de tarde en tarde porque él no vivía aquí» (fols. 109 y 110 a la 8). Comportamiento análogo al que tuvo con su hijo, cuando se enteró de su decisión de hacerse religioso: «Sí, cuando mi hijo no tuvo más remedio que decirle a su padre que se marchaba al noviciado, mi marido le armó una escena porque no quería que se marchara, le ofrecía todo, viajes por Europa, un coche..., y terminó marchándose de casa y llorando. A M, que ya sabía que su padre era muy impositivo, muy mandón, no le extrañó esa reacción porque ella ya lo había experimentado en sí misma cuando le impuso el matrimonio» (fol. 110 a la 14); y más adelante: «Ya he dicho que mi hija no sólo no se encontraba ilusionada con el matrimonio sino que ni estaba enamorada, y fue su padre el que hizo los preparativos de la boda, preparó el banquete, la compró el ajuar, preparó lo de la iglesia. También en todo esto se mostró mandón» (*ibid.* a la 18).

Por eso no duda de la imposición del matrimonio a su hija: «Estoy segura de que mi hija no se casó enamorada, ni por amor, sino que fue una cosa impuesta sobre todo por mi marido, a lo cual yo también colaboré, haciéndola ver que era lo mejor para ella, y yo misma le decía que con el tiempo que ya lo querría y que ya sería otra cosa» (*ibid.* a la 11); y más directamente: «Ya he dicho que fue fundamentalmente mi marido el que forzó a mi hija a que se casara, insistiéndola continuamente de palabra, tratando de convencerla de que aquello era lo mejor para ella, y estoy segura de que si en aquel momento mi hija le dice que no quería casarse con V la hubiera echado de casa, aunque después se hubiera arrepentido.

Yo sí estoy segura de que M se casó por miedo a la reacción de su padre que, vuelvo a insistir, era un mandón. Estoy segura de que no se casó libremente sino obligada por su padre» (fols. 111-112 a las a, b y c).

T2, hermano de la esposa, confirma la educación recibida por su hermana y por él en el hogar: «La orientación que mis padres daban a la educación de mi hermana está en relación a lo que ya he dicho sobre el ambiente religioso y moral de ellos, y pienso que se podría resumir en lo humano y social cómo preparar a mi hermana y orientarla para que tuviera un buen futuro, como antes se decía, un buen partido, de manera muy especial mi padre» (fol. 115 a la 5).

Y sobre la actitud de su hermana en relación a sus padres: «Mi hermana, más bien, se mostraba sumisa, obediente y respetuosa con las decisiones de mis padres en cuanto a recomendaciones y orientaciones sobre amistades, etc.» (fol. 116 a la 6); aunque, dada la edad que él tenía cuando sucedieron estos hechos, trece años, poco puede aportar: «Por lo que he dicho de mi padre y la forma de orientar nuestras vidas es posible que actuase en orden a que mi hermana se casase con V, pero, dada la edad que yo tenía entonces, no puedo recordar nada en concreto sobre este particular» (*ibid.* a la 12).

T3, religiosa, que fue profesora de la actora y la trató con asiduidad y cercanía en los años en los que sucedieron los hechos (cf. fol. 1, 151 a la 2) manifiesta el tenor de las relaciones entre la interesada y sus padres: «La relación con sus padres era muy buena, era una chica muy dócil. Era respetuosa con sus padres e incluso sometida a sus decisiones. Yo desconozco que ella tomara ninguna decisión en contra del parecer de sus madres siendo aún soltera.

El valor que tenía para ella en aquel momento la voluntad de sus padres y, sobre todo, la de su padre, era muy importante» (fol. 152 a la 6). Y sobre la influencia de los padres en la decisión matrimonial de la hija: «Yo no puedo decir que la relación le fue impuesta a ella, pero sí puedo decir que fue muy deseada por sus padres; ella me dijo por carta que le dijo a su madre que no sentía el mismo amor que V tenía por ella, pero que su madre le contestó: 'eso ya vendrá, es normal que el chico quiera más a la chica que al revés'. El más insistente en esta relación era el padre y el que más influía en la madre para que ésta, a su vez, influyera en su hija» (fol. 152 a la 2).

25. *Prueba documental.* En autos obra una copia de un acta notarial en la que se recoge la manifestación del padre de la interesada poco antes de morir y que dice así: «Que estaba muy contento con el noviazgo de su hija M con V, por-

que le parecía un buen partido para su citada hija y que por esa razón influyó en ella para que contrajese el matrimonio con pequeños signos de violencia, entendiéndose por tal enfadarse familiarmente con su citada hija y no dejarla salir de casa.

Dichas influencias tuvieron mucho peso para su hija M a la hora de decidirse a contraer el citado matrimonio» (fol. 90 v.).

Es significativo el reconocimiento por parte del padre de su presión hacia su hija en relación al noviazgo y al matrimonio con su actual esposo, y aunque habla de 'pequeños signos de violencia' ya hemos visto cómo eran vividos y apreciados desde la personalidad de la hija, y la importancia que ella daba a lo que el padre llama 'enfadarse familiarmente con su citada hija'. En cualquier caso, el padre reconoce que 'dichas influencias tuvieron mucho peso para su hija M a la hora de decidirse a contraer el citado matrimonio'.

26. *Conclusiones generales de todas las pruebas.* Del conjunto de todas las pruebas el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones en relación al capítulo de nulidad del que tratamos:

a) Existen probados en autos unos hechos que permiten fundamentar a la perito sus conclusiones sobre la personalidad de la esposa, conclusiones que este Tribunal asume por estar debidamente fundamentadas en los hechos probados y por estar deducidas con lógica:

— Su bajo control emocional y elevada emotividad: «... configurarían una baja estabilidad emocional, pues se verá alterada tanto por factores endógenos como exógenos» (fol. 183, D).

— En cuanto al tipo vivencial: «los factores extratensivos como introversivos se encuentran coartados, por lo que presentará unos mecanismos de defensa poco eficaces que no le permiten afrontar adecuadamente las situaciones de estrés. Así, en estas situaciones llegará a bloquearse, mostrándose sumisa y dependiente hacia las figuras de su entorno» (*ibid.*).

— En su afectividad: «muestra una importante necesidad de afecto que le hace establecer relaciones de dependencia que le proporcionen estabilidad y seguridad. Una vez alcanzada esta situación, podrá mostrar capacidad de entrega, aunque tiende a adoptar una actitud de sumisión e inferioridad ante su pareja que no favorece el equilibrio entre ambos miembros de ésta» (*ibid.*).

— En su capacidad de decisión: «presenta un acusado sentimiento de inseguridad, que está determinado por su inestabilidad y escasa tolerancia al estrés. Esta inseguridad se manifiesta en una marcada dificultad para tomar decisiones y le lleva a bloquearse ante las adversidades, al no poseer confianza en sí misma y en sus recursos. Por ello, se deja llevar fácilmente por los demás, mostrándose sumisa y resignada» (fol. 184).

b) Asimismo, consta de los hechos probados que la esposa dependía totalmente de sus padres también en económico y social.

c) Con estas limitaciones de su personalidad sufre las presiones de sus padres, en especial la de su propio padre, cuya personalidad también aparece en autos

impositiva e inflexible, en orden a imponerle el noviazgo con una persona a quien rechazaba por su forma de ser y de obrar, y posteriormente en orden a la decisión de casarse con él.

Las presiones de sus padres, a quienes ella estaba totalmente sometida, la afectaban en lo más delicado de su condición de hija: se la culpabilizaba de causar la enfermedad grave y posible muerte de su padre si no accedía a casarse con su esposo, de ser una 'mala hija', de no mirar por el bien de la familia, que se encontraba en una situación económica precaria... Todo lo cual produjo en ella un profundo malestar y desasosiego.

Y todo esto consta del conjunto de los medios de prueba empleados: de la declaración jurada de la parte, cuya religiosidad, veracidad y probidad consta testificalmente; por el testimonio de unos testigos, cuya condición personal y honradez son muy positivas, que declaran de ciencia propia, que se muestran constantes y firmes en sus decisiones y que aparecen contextes.

Además, las conclusiones periciales coinciden plenamente tanto con las declaraciones de la parte como con los testimonios, así como con el testimonio del padre, que obra en documento público.

d) Siendo esto así, este Tribunal hace suyas las conclusiones de la pericia, que equivalen al grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio: «La incapacidad para este acto (el consentimiento matrimonial) viene determinada, a nuestro juicio, por el bloqueo experimentado ante las presiones externas que se dieron al contraer y que la impidieron autodeterminarse.

Este bloqueo condicionaría una grave alteración en sus procesos estimativos por hacerle carecer de la quietud emocional que éstos requieren, así como de la madurez afectiva necesaria para realizar valoraciones objetivas. Del mismo modo, su capacidad de decisión se ve inhibida por la influencia que sobre ella ejerce su entorno debido a su falta de autonomía y que llega a viciar su voluntad» (fol. 192).

B) EN CUANTO AL MIEDO REVERENCIAL SUFRIDO POR LA ESPOSA

27. Todo lo aportado en el conjunto de las pruebas en relación al capítulo de nulidad anterior confirma, a su vez, el miedo invalidante sufrido por la esposa.

El miedo sufrido por la esposa tiene las características que, a tenor de lo establecido en el can. 1103, hace inválido el matrimonio.

En efecto, el mal que la amenazaba no sólo era subjetivamente grave, teniendo en cuenta su edad, educación, personalidad, su dependencia total de sus padres, sino también en su objetividad, pues el temor a perder el afecto de los suyos, a quienes se siente uno más ligado y de quienes se depende totalmente, la culpabilización de la enfermedad grave o de la muerte de su padre, o de la ruina de la familia por contrariar la voluntad de los padres, ciertamente debe entenderse como un mal grave. Es, además, un miedo proveniente de una causa externa y antecedente a la prestación del consentimiento matrimonial y aquí 'inferido' de propio intento.

También consta suficientemente probado que la esposa se decidió por el matrimonio como único medio de evitar el mal que la amenazaba. Baste señalar, a modo de ejemplo, la forma de vivenciar aquella situación, según declara la esposa: «Ya he dicho lo que temía de repercusión en mis padres si yo me oponía a casarme con V. Por otra parte, temía lo que estaba ya viviendo, que es la indignación de mis padres, como, de hecho, me lo estaban haciendo sufrir con su comportamiento de meterse conmigo y afearme mi conducta de hija y de hacerme sentir tonta, y todo esto repitiéndomelo continuamente a diario; por eso yo veía que me era imposible sostener esta situación si me oponía a casarme con V. Por otra parte, a mí me dolía mucho lo que, a veces, escuchaba en las discusiones de mis padres, que discutían entre ellos a causa de mí, reprochando mi padre a mi madre que no presionaba lo suficiente para convencerme de que me casara con V.

Un hecho que a mí me causó mucho dolor fue que mi padre ya estaba enfermo y como en marzo del año en que me casé estuvo grave de anemia cerebral, y con ocasión de este hecho mi madre me dio la batalla definitiva. Me hizo ver cómo si moría mi padre íbamos a quedar en la calle toda la familia, y lo que a mí más me hirió fue que me pedía hacer ver que si mi padre moría era por el disgusto que yo le estaba dando al no quererme casar con V, además de los otros problemas que tuviera. Yo entiendo que mis padres hicieran todo esto con buena intención, creyendo que era lo mejor para mí pero, de hecho, yo me sentí desquiciada y desgraciada» (fols. 101-102 a la 13); y la síntesis sobre este punto que hace el Rvdo. P. T1, que tan directamente vivió los acontecimientos: «la actitud de M respecto a sus padres, sobre todo a su padre, era de temor reverencial; ante él se callaba, acataba sus imposiciones y no cabía en ella una actitud de oposición.

El diálogo con su padre era impensable. M en aquella época se mostraba como una persona débil y, teniendo en cuenta que era la única hija en su casa y dado el ambiente de educación familiar y social en el que había vivido, todo esto no le había permitido una madurez adecuada a su edad. La voluntad de su padre en aquel momento tenía un peso decisivo en la voluntad de M» (fol. 120 a la 6).

C) EN CUANTO A LA INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR
Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

28. *Declaración de la parte.* En su larga y pormenorizada exposición de los hechos en su declaración jurada ante el Tribunal, la esposa describe el comportamiento de su esposo tanto durante el noviazgo como después de casados, con características o rasgos de personalidad que le presentan como celoso, impositivo, acaparador, insociable:

— Ya durante el noviazgo, el esposo se mostraba, según la esposa, celoso sin ningún fundamento: «Ya he dicho que mi marido era muy celoso, le parecía mal que me saludaran por la calle y sólo quería estar a solas conmigo; era muy acaparador y posesivo. Era muy poco sociable, a veces iba a casa, nos estábamos allí sin salir de casa, con mi madre, y era también muy impositivo, casi me imponía la forma cómo yo tenía que salir arreglada y vestida. Hay un detalle que lo refleja, que es:

cuando en verano, al que ya me he referido de mi veraneo en A Coruña el primer año que lo conocí, me reprochaba de que fuera a la plaza en verano sin medias y en manga corta. El resto del noviazgo fue prácticamente igual» (fol. 100 a la 9); y este comportamiento siguió dándose durante el matrimonio: «Mi esposo continuó siendo muy celoso durante el matrimonio. Ya en el banquete de bodas me hizo una escena desagradable con un amigo de mi padre, que se acercó a mí a felicitar-me y a entregarme un regalo de bodas. Después era celoso de todos e incluso de un hermano mío de doce años, que si me besaba le parecía mal. También tuvimos grandes problemas en relación a mi director espiritual, pues veía muy mal mi relación espiritual con él. De hecho, tuve que cortar esta relación» (fols. 100-101 a la 10). Y manifiesta la repercusión de este comportamiento en su vida: «Nuestra convivencia fue horrible. Él me hacía sufrir mucho por sus celos, por cualquier persona que me saludara por la calle me hacía una escena y me recriminaba, sobre todo, de malas formas, que yo de novios le dijera que quería cortar su amistad. Esto me hacía sufrir mucho y me hacía llorar pero, lo que a mí me sorprendió es que, después de hacerme llorar me dijera que ya lo había conseguido y que ya se sentía a gusto, que lo perdonase y ya me obsequiaba con alguna cosa» (fol. 124 a la 22).

Y son especialmente significativos de no normalidad los hechos que describe la esposa en comportamientos de su esposo en el campo de la afectividad y del respeto a la persona (cf. fols. 103, 104 a la 22, y fol. 104 a la 24).

— La inestabilidad en las relaciones sociales: «Cogía manía a las personas, a las cosas y a los lugares. De hecho, tuvimos que cambiar de domicilio 18 veces porque cogía manía a las personas y a los lugares» (fol. 105 a la 26).

— Y su parecer sobre la capacidad de su esposo: «Por todo lo que he dicho estoy segura de que él no era capaz de establecer una relación de intimidad afectiva con otra persona a nivel de matrimonio en igualdad de condiciones» (fol. 104 a la 23).

29. *Prueba testifical*. T4, madre de la esposa, aprecia las mismas características en la personalidad del esposo de su hija: «Ya he dicho como V cambió radicalmente o, mejor dicho, se manifestó celoso, acaparador de mi hija y raro en todos los sentidos» (fol. 110 a la 19); y más adelante: «Ya he dicho que después de casados ya él empezó a mostrarse como era: acaparador y celoso, cortándole toda relación con nosotros; le molestaba que nos nombrara, que dijera que quería vernos; le cortaba toda relación con amigos hasta tal punto de que no tiene ninguna amiga aquí» (fol. 111 a la 22); y su juicio sobre la capacidad: «Yo pienso que a pesar de que mi hija no se casó enamorada, ella cumplió bien con sus obligaciones de esposa y de madre, pero el matrimonio fracasó por la forma de ser de él; era rarísimo, no se comunicaba con nadie, daba voces y yo creo que, por su forma de comportarse, era un esquizofrénico, era introvertido, de dirigirle la palabra y no te contaba» (l. c. a la 20).

— T1, quien, como ya manifestó: «... he vivido las vicisitudes de este matrimonio» (fol. 119 a la 2), manifiesta sobre la personalidad del esposo: «Yo distinguiría como varias etapas: todas ellas negativas menos una intermedia durante su resi-

dencia en C3, en la que, quizá debido a que él estaba más inmerso en un trabajo de importancia, ya que su esposa había logrado encauzarlo y sacar de él lo mejor que tenía, el resto de las etapas, tanto anteriores a ésta como posteriores, hasta que terminó con el desenlace final, fueron negativas, caracterizadas por grandes dificultades de convivencia, originadas fundamentalmente por su forma dictatorial de ser, por sus celos infundados, que hacían prácticamente imposible la convivencia» (fol. 122 a la 22). Y más adelante: «Él siempre ha tenido dificultades en establecer relaciones sociales y si ha tenido amistades han sido muy limitadas y de muy poca duración, y siempre terminaban mal debido a su forma dictatorial y anómala, que le hacían prácticamente incapaz de una relación duradera y estable. Tanto por lo que sé de dentro como de fuera del matrimonio, creo que aunque tardíamente sí le ha faltado a la fidelidad» (l. c. a las 24 y 25).

Y manifiesta su juicio sobre su capacidad: «Por todo lo que he dicho, y conociendo a fondo la forma de ser de V y el comportamiento que ha tenido, pienso que es totalmente incapaz de establecer una comunión de vida como es el matrimonio, y sobre todo de establecer unas relaciones de intimidad normales como son las conyugales» (l. c. a la 23).

— T2, hermano de la esposa, coincide plenamente con los anteriores en la apreciación de la personalidad del demandado: «En cuanto a la convivencia matrimonial de mi hermana, yo distinguiría una primera etapa que cubrió la mitad de su convivencia, en la que, desde una apariencia social de normalidad, V ya se mostraba impositivo y celoso, reduciendo las relaciones de mi hermana, y una segunda etapa en la que él ya se decantó por una liberalidad a ultranza y en la que prácticamente el matrimonio apenas sí se decía nada. Pienso que en esta segunda etapa tuvo él aventuras extramatrimoniales.

Pienso que el resultado final vino precedido de un deterioro paulatino de la convivencia debido, fundamentalmente, a la forma de ser y de comportarse de V, que determinó que él rompiese definitivamente la convivencia conyugal. Ya en la última etapa él salía con chicas de una forma impropia de su edad y de su estado, según mi apreciación» (fols. 116 y 117 a la 22).

Y manifiesta su parecer sobre la capacidad del esposo: «Ya he dicho que en el momento de casarse mi hermana, ya tampoco tenía una capacidad suficiente como para apreciar realidades tan complejas, pero por lo que ha sucedido con posterioridad a lo largo de su convivencia matrimonial sí que pondría una interrogación muy fuerte sobre su capacidad para poder establecer unas relaciones normales interpersonales como son las propias del matrimonio...

Desde lo que yo he conocido de cómo se han desarrollado los acontecimientos, entiendo que difícilmente así fuera válido» (fol. 117 a las 23 y 32).

— T3, manifiesta: «A él sólo lo he tratado en las poquísimas visitas que me han hecho, y por ello no lo conozco suficiente como para poder hablar de él» (fol. 151 a la 3).

— T5 conoció a los esposos en el año 79 (cf. fol. 141 a la 2), y preguntado sobre la capacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones del matrimo-

nio, responde: «Yo no puedo responder a esa pregunta porque cuando yo lo conocí ya estaba casado y tenía sus cinco hijos. Cuando coincidí con ellos en la etapa final de ellos en común, ya no se llevaban bien, asistían al Club de Golf y hacían cierta vida social con nosotros y otros matrimonios, de modo que no me puedo pronunciar acerca de su capacidad en el sentido que habla la pregunta» (fol. 143 a la 10).

30. *Conclusiones de estas pruebas.* Del conjunto de las declaraciones de la esposa y de los testigos ciertamente aparecen probados una serie de rasgos en la personalidad del esposo que ponen de manifiesto su incapacidad real para establecer unas relaciones normales, que deben tener por base el respeto, la acogida y la ayuda.

Tanto la esposa como los testigos manifiestan que el esposo tuvo un comportamiento celoso sin justificación, tanto durante el noviazgo como a lo largo de su convivencia conyugal, si bien los testigos insisten menos en ese comportamiento celoso durante el noviazgo, lo cual no debe extrañar, pues es en el matrimonio, durante la convivencia, que es más continua y a niveles más íntimos, donde se dan más ocasiones para expresar el 'miedo de verse desposeído de lo que se tiene', que es en lo que consiste básicamente el estado afectivo de los celos.

Asociado a los celos, también aparece de los hechos que presentan estas pruebas un comportamiento impositivo y egoísta, lo que está en abierta oposición a la oblatividad que exige el matrimonio.

No reproducimos los hechos manifestados por la esposa (cf. fol. 103 a la 22), que, al menos, ponen de manifiesto una inmadurez afectiva.

Y, aunque no hemos tenido la versión de los hechos desde el esposo y no tengamos más que los testigos presentados por la esposa, no por ello debemos disminuir la fuerza probatoria de la declaración de la esposa y del resto de los testigos, pues en ellos se dan las características que avalan sus declaraciones como queda expuesto en el n. 26, c) (fol. 22).

Es más, el comportamiento procesal del esposo en nada está a su favor.

31. *Prueba pericial.* Pues bien, partiendo de estos hechos que, a juicio de este Tribunal, aparecen probados en autos, se le hace a la perito la siguiente pregunta: «Desde estos datos y otros que aparecen en autos, ¿se puede detectar alguna anomalía de personalidad en el esposo en el momento de contraer matrimonio? En caso positivo, ¿de qué naturaleza y con que síntomas?, ¿con que repercusiones en la conducta interpersonal?» (fols. 173-74); a lo que responde: «De ser ciertas las declaraciones de los testigos que describen en este sentido al esposo, podríamos señalar que al momento de contraer presentaría una personalidad de base de tipo paranoide. Tal personalidad cursaría con características tales como desconfianza, autoritarismo y celotipia, que evidentemente impiden el establecimiento de unas adecuadas relaciones interpersonales al carecer de capacidad para poder mantener una relación basada en la confianza e igualdad que permite la evolución personal del cónyuge» (fol. 193); y a la pregunta: «Según la personalidad que entonces manifestó el esposo, ¿era éste capaz de establecer unas relaciones interpersonales con la oblatividad que le es propia a las relaciones conyugales?, ¿por que?» (fol. 174), responde:

«De confirmarse las características de personalidad antes señaladas, no cabe duda que habría una ausencia de capacidad oblativa, pues la celotipia y el autoritarismo no permiten establecer una relación de entrega desinteresada debido a la desconfianza y egocentrismo que subyacen» (fol. 193).

Y no es dificultad la afirmación de la perito: «Del mismo modo, no nos es posible establecer un diagnóstico en profundidad de la personalidad que presentaba el esposo al momento de contraer, ni de la evolución que ésta pudiera seguir dentro de la convivencia matrimonial» (fol. 190), y en otro lugar: «Lo que sí indicarían las características descritas serían una personalidad de fondo de carácter paranoide, aunque no podemos afirmar, por carecer de la información suficiente, su gravedad o posible carácter patológico» (*ibid.*), pues en este género de causas de nulidad no importa tanto el diagnóstico exacto de un síndrome, puesto que ni siquiera es necesario que la causa que produce la nulidad sea de tipo patológico, cuando la realidad del sujeto (aquí los rasgos de personalidad), 'excesiva celotipia, agresividad, escasa sociabilidad e introversión...', características que no permiten, como dice la misma perito: «... establecer una relación de entrega desinteresada debido a la desconfianza y egocentrismo que subyacen» (fol. 193).

Que la perito condicione este diagnóstico al hecho de que «sean ciertas las declaraciones de los testigos», es algo que a este Tribunal parece lógico en una pericia 'super actis'; pero ya hemos expresado nuestro parecer de que los hechos en los que se fundamentan la pericia están suficientemente probados por el conjunto de las pruebas.

32. *Conclusiones generales de todas las pruebas.* Del conjunto de todas las pruebas este Tribunal entiende que un comportamiento celotípico sin fundamentos como el que demostró el esposo, asociado a la agresividad, al egocentrismo y a las manifestaciones impositivas, difícilmente pueden situar al sujeto en condiciones de establecer unas relaciones interpersonales normales con otra persona.

Y esto es lo que sucedió ya desde el principio, y aún más, ya desde el noviazgo.

Que estas características de su personalidad se pusieran más de manifiesto inmediatamente después del matrimonio no significa que antes no estuvieran presentes en su persona, como dicen la esposa y algunos testigos, aunque no con la gravedad con la que se manifestó después; pero si no hubo ninguna circunstancia especial que hubiera podido explicar este comportamiento, hay que pensar que tal comportamiento, manifestado en el matrimonio por el esposo, ya estaba presente en sus principios psicológicos en el noviazgo.

Y si estas características son rasgos de personalidad habrá que concluirse con la ciencia psicológica que estaban presentes en la época de configurarse la personalidad, con anterioridad al matrimonio.

Se podrá decir que estas conclusiones no parecen estar en consonancia con la dilatada vida conyugal (desde el 62 al 90); pero se comprenden las palabras de la esposa al respecto: «Los disgustos comenzaron, como ya he dicho, desde el mismo día de la boda, pero luego hubo épocas de mayor tranquilidad, en las que yo iba acomodándome cada vez más, sobre todo por amor a mis hijos y por temor a mis

padres, porque ellos jamás hubieran aceptado una situación de separación. De hecho, cuando murió mi padre y que ya estábamos separados hacía cinco años, se le hizo creer a la gente que mi esposa había venido y se había tenido que marchar porque mi familia no es capaz de afrontar esta situación» (fol. 105 a la 28).

Las mismas razones que llevaron a la esposa a casarse contra su voluntad, la llevaron a mantener la convivencia conyugal.

Y no queremos ignorar la parte que tuvo la propia esposa desde un matrimonio sin enamoramiento, impuesto por los padres, y las características de una personalidad inmadura, con inseguridad y dependencia.

Pero probada la incapacidad del esposo, esto es suficiente para declarar la nulidad de este matrimonio y esto es a lo que tenemos que responder, pues no se ha acusado el matrimonio por incapacidad de la esposa.

D) POR ERROR EN LA PERSONA DEL ESPOSO SUFRIDO POR LA ESPOSA (omitido).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

I. Por grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa.

II. Por error en la persona del esposo sufrido por la esposa y subordinadamente a estos capítulos.

III. Por miedo reverencial sufrido por la esposa.

IV. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, se ha de responder y responden: AFIRMATIVAMENTE al I y subordinadamente también al III.

Asimismo, deciden que se ha de responder AFIRMATIVAMENTE al IV y NEGATIVAMENTE al II, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio, con especial referencia a la falta de libertad interna por parte de la esposa, y subordinadamente por miedo reverencial sufrido por la esposa; que consta asimismo de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, y que no consta de la nulidad de este matrimonio por error en la persona del esposo sufrido por la esposa.

Asimismo deciden que, estando declarado 'ausente' la parte demandada, los gastos de este proceso sean satisfechos por la parte demandante.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en la ciudad de Salamanca, fecha ut supra.